

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN**
EXP. N° 04060-2018-0-0401-JR-CI-09

- **EXPEDIENTE ESPECIAL: NULIDAD DE RESOLUCIÓN**
ADMINISTRATIVA
EXP. N° 00367-2019-0-0401-JR-CI-0

PRESENTADO POR:

XIMENA DANETH LAZO RUIZ

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AREQUIPA – PERÚ
2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS: Ø
EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN EXP. N° 04060-2018-0-
0401-JR-CI-09 Ø EXPEDIENTE ESPECIAL: NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXP. N° 00367-2019-0-0401-

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	7%	1%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe	5%
	Fuente de Internet	
2	img.lpderecho.pe	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Activo		

ÍNDICE

ÍNDICE	1
Resumen	5
Introducción	6
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL No. 04060-2018-0-0401-JR-CI-09	7
SUBCAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	7
1. Antecedentes	7
2. Descripción de la controversia	8
3. Posiciones contradictorias	8
3.1. Demandante.	8
3.2. Demandados.	9
4. Actividad procesal	11
4.1. Etapa postulatoria	11
4.1.1. <i>Interposición de la demanda.</i>	11
4.1.2. <i>Admisión de la demanda.</i>	13
4.1.3. <i>Traslado de la demanda.</i>	15
4.1.4. <i>Admisión de la contestación.</i>	20
4.1.5. <i>Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos.</i>	21
4.2. Etapa probatoria	22
4.2.1. <i>Audiencia de pruebas</i>	23
4.3. Etapa decisoria	24
4.4. Etapa impugnatoria.	25
4.4.1. <i>De la primera impugnación de sentencia</i>	25
4.4.2. <i>De la actividad procesal de la apelación</i>	26
4.5. Nueva etapa decisoria, sentencia emitida en primera instancia y su respectiva etapa impugnatoria	28
4.5.1. <i>Argumentos de la apelación de Héctor Alberto Zegarra Murguía:</i>	28
4.5.2. <i>Argumentos de la apelación de la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL.</i> 30	
4.5.3. <i>Fallo en segunda instancia</i>	34
SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS	36
5. Bases teóricas de orden sustantivo	36
5.1. Responsabilidad Objetiva por uso de Bienes Riesgosos	36
5.2. Fractura del nexo causal	38

5.2.1.	<i>EL Nexo Causal en la Responsabilidad Civil</i>	39
5.2.2.	<i>Teorías sobre la Fractura del Nexo Causal</i>	40
5.2.3.	<i>Jurisprudencia Peruana sobre la Fractura del Nexo Causal</i>	41
5.3.	Antijuridicidad y causalidad adecuada	42
5.3.1.	<i>Jurisprudencia Relevante de antijuricidad</i>	43
5.4.	Lucro Cesante	44
5.4.1.	<i>Naturaleza Personalísima del Lucro Cesante.</i>	45
5.4.2.	<i>La Cuantificación del Lucro Cesante</i>	47
5.5.	El daño moral.....	47
6.	Bases Teóricas de Orden Procesal	50
6.1.	El recurso de casación.....	50
6.2.	El actor civil.....	52
6.3.	La responsabilidad solidaria y ejecucion de sentencias.....	54
SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA.....		57
7.	Relevancia de carácter sustantivo	57
8.	Relevancia de carácter adjetivo	57
SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO		57
9.	Análisis de la demanda	57
10.	Análisis de la contestación de la demanda	60
10.1.	Sobre el nexo causal en el caso concreto.....	61
10.2.	Sobre el grado de responsabilidad de la víctima.	63
10.3.	Respecto a la prueba en los accidentes de tránsito.....	65
11.	Análisis del proceso.....	66
11.1.	La solidaridad en los procesos de responsabilidad.....	66
11.2.	Argumentos de Defensa Basados en Condiciones de la Infraestructura Vial:...	68
11.3.	Responsabilidad Objetiva por el Uso de Bienes riesgosos.....	69
12.	Análisis de las sentencias	71
12.1.	Sentencia en Primera Instancia.....	72
12.2.	La nueva Sentencia en Primera Instancia.	73
12.3.	Sentencia de Segunda Instancia.	75
SUBCAPÍTULO V: POSICIÓN PERSONAL		76
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL No. 00482-2023-0-0401-JR-DC-02		78
SUBCAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL		78
1.	Antecedentes.....	78
2.	Descripción de la controversia.....	78
3.	Posiciones contradictorias	79

3.1.	Demandante.	79
3.2.	Demandado.	80
4.	Actividad procesal.....	81
4.1.	Etapla postulatoria.....	81
4.1.1.	<i>Interposición de la demanda.</i>	81
4.1.2.	<i>Admisión de la demanda.</i>	83
4.1.3.	<i>Traslado de la demanda.</i>	84
4.1.4.	<i>Admisión de la contestación</i>	85
4.2.	Saneamiento Procesal.	85
4.3.	Etapla decisoria.....	86
4.4.	Etapla impugnatoria.	87
4.5.	Nueva etapla decisoria	89
4.6.	Nueva etapla impugnatoria.	91
	SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS.....	93
5.	Bases teóricas de orden sustantivo	93
5.1.	Principio de Verdad Material.	93
5.2.	Principio de debida motivación.	95
5.3.	Derecho de Propiedad y Uso del Suelo, habilitación urbana.....	96
5.4.	Principio de Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos	98
5.4.1.	<i>La Verdad Material en la Jurisprudencia.</i>	99
5.4.2.	<i>La debida motivación de los Actos Administrativos en la Jurisprudencia.</i> ..	100
5.4.3.	<i>Zonificación Urbana y el Uso del Suelo en la Jurisprudencia.</i>	101
5.4.4.	<i>La Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos en la Jurisprudencia.</i>	103
6.	Bases teóricas de orden procesal	104
6.1.	Causales de Nulidad de Actos Administrativos.	104
6.2.	<i>Sobre el Procedimiento Administrativo en la Habilitación Urbana.</i>	106
6.3.	<i>La carga de la Prueba en Procedimientos Administrativos.</i>	107
6.3.1.	<i>La Nulidad de los Actos Administrativos en la Jurisprudencia.</i>	109
6.3.2.	<i>Desarrollo Jurisprudencial sobre la Carga de la prueba en Procedimientos Administrativos.</i>	110
6.3.3.	<i>Un acercamiento a la Legislación comparada.</i>	111
	SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA.....	114
7.	Relevancia de carácter sustantivo	114
8.	Relevancia de carácter adjetivo	114
	SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO	114

9.	Análisis de la demanda	114
10.	Análisis de la contestación de la demanda	117
11.	Análisis del proceso.....	119
11.1.	El agotamiento de la Vía Administrativa.	119
11.2.	Sobre el Recurso de Reconsideración.	119
11.3.	Sobre la nulidad de la Resolución de Primera Instancia.	120
12.	Análisis de las sentencias	121
12.1.	Sentencia en Primera Instancia.....	121
12.2.	La nueva Sentencia en Primera Instancia.	123
12.3.	Sentencia de Segunda Instancia.	125
	SUBCAPÍTULO V: POSICIÓN PERSONAL	126
	CONCLUSIONES.....	129
	<i>Conclusiones del expediente civil</i>	129
	<i>Conclusiones del expediente administrativo</i>	129
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	131

Resumen

En el presente trabajo de suficiencia profesional se abordan dos expedientes, el expediente civil No. 04060-2018-0-0401-JR-CI-09 y el expediente administrativo No. 00367-2019-0-0401-JR-CI-02. En el expediente civil No. 04060-2018-0-0401-JR-CI-09 se trata una situación compleja de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, en el que se discute la asignación de responsabilidad objetiva por los daños ocasionados. Este caso surge a raíz de un incidente que resultó en el fallecimiento de un pasajero, planteándose pretensiones económicas significativas por daño emergente, lucro cesante y daño moral. La controversia fundamental radica en analizar la conducta del conductor, las condiciones del entorno y la posible intervención de un tercero no identificado. Esta situación ha requerido un análisis legal en ambas instancias, abarcando temas como la cuantificación de daños, la fractura del nexo causal y la responsabilidad por riesgo.

Por otro lado, el expediente administrativo No. 00367-2019-0-0401-JR-CI-02 plantea la controversia relacionada con la zonificación del terreno conocido como “La Bedoya” y si el mismo es clasificado como zona residencial (R3) o como reserva paisajista (RP). El caso presenta irregularidades administrativas, evidenciadas por la existencia de dos versiones de una resolución clave para el caso, la Resolución 850-R de 1990. El demandante cuestionó varias resoluciones emitidas por el IMPLA, alegando violaciones a sus derechos y deficiencias en el debido proceso. Se subrayó la falta de una motivación adecuada y la insuficiencia de pruebas.

Introducción

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo analizar y desarrollar las principales cuestiones jurídicas y procesales abordadas en los expedientes.

A través de un enfoque metodológico, se examinan las etapas clave de cada procedimiento, identificando los hechos relevantes, las normas aplicables y las decisiones adoptadas por las instancias competentes.

En el análisis del expediente administrativo, se exploran los fundamentos de las resoluciones emitidas, evaluando su adecuación a los principios de motivación, legalidad y debido procedimiento.

En el caso civil, se revisa la aplicación de la responsabilidad civil objetiva y el desarrollo de los elementos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios.

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo proporcionar una perspectiva amplia sobre las bases teóricas de orden sustantivo y procesal, subrayando las consecuencias legales de las decisiones tomadas y su alineación con el marco normativo.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL No. 04060-2018-0-0401-JR-CI-09

SUBCAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

Los antecedentes del expediente civil sobre responsabilidad civil se remontan al 1 de abril de 2016, cuando el ómnibus de placa C3T-967, perteneciente a la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, conducido por Héctor Alberto Zegarra Murguía, sufrió un despiste seguido de volcadura en la carretera. En el accidente falleció Alfonso Tamayo Cáceres, quien viajaba como pasajero en dicho ómnibus. Según el testimonio del conductor, se señaló que el accidente fue consecuencia de la aparición repentina de un vehículo no identificado, que lo obligó a realizar una maniobra evasiva para evitar la colisión frontal, perdiéndose el control del vehículo.

A consecuencia de este accidente, se presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el conductor Héctor Alberto Zegarra Murguía y la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, interpuesta por Margarita Hilda Huamani Huamani, esposa del fallecido. En la demanda se sostuvo que la muerte del pasajero fue consecuencia directa de la negligencia del conductor, solicitándose la suma de S/.944,000.00 por concepto de indemnización, que comprendía el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

En la contestación, se argumentó por parte de Héctor Alberto Zegarra Murguía que el accidente fue el resultado de un evento imprevisible y que la maniobra realizada fue necesaria para evitar una colisión con el vehículo que surgió de manera repentina, afirmándose que se fracturó el nexo causal, por lo que no habría negligencia en su actuar. Por otro lado, desde la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, se alegó la falta de responsabilidad solidaria, indicando que los daños sufridos ya estaban cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

2. Descripción de la controversia

La controversia presentada en este caso surgió del accidente de tránsito en el cual Alfonso Tamayo Cáceres, de 32 años de edad, perdió la vida mientras viajaba como pasajero en un ómnibus de la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, conducido por Héctor Alberto Zegarra Murguía. Se sostuvo por parte de la demandante que la causa del accidente radicó en la negligencia del conductor, quien habría sido responsable del despiste y posterior volcadura en forma de tonel 1/3, lo que habría provocado que la víctima quedara atrapada debajo del vehículo. De acuerdo con Margarita Hilda Huamani Huamani, se señaló que el deceso de su esposo causó una considerable repercusión económica en su familia, por lo que se solicitó una indemnización que incluyera el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Por otro lado, se afirmó en la contestación de la demanda que las condiciones de la carretera, compuesta de material terroso en deficiente estado de conservación y uso, presentaba desniveles y carecía de señales de tránsito, así como de líneas discontinuas en la calzada. Asimismo, se indicó que la presencia de un vehículo en sentido contrario en el carril ocupado por el conductor obligó a realizar una maniobra que resultó en un accidente con volcadura.

Por lo tanto, se estableció que el conflicto se centra en determinar si se está frente a un caso de responsabilidad civil y, en caso afirmativo, si los demandados deberían asumir la responsabilidad de manera solidaria. Además, se busca precisar la cuantificación del perjuicio que debe ser indemnizado..

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante.

Para comenzar, la parte actora Margarita Hilda Huamani Huamani, interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de Héctor Alberto Zegarra Murguía y la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL.

La demandante, en su pretensión principal, solicitó la suma de S/. 944,000.00, desglosada en S/. 4,000.00 por daño emergente, S/. 920,000.00 por lucro cesante y S/. 20,000.00 por daño moral, todo ello como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se imputó a los demandados.

La parte actora alegó que, como consecuencia directa del siniestro, quedó en una situación de desamparo económico, pues dependía del sostenimiento proporcionado por su esposo a través de su salario como trabajador de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Asimismo, señaló que no se constituyó como actor civil en el proceso penal seguido por el delito de homicidio culposo contra el conductor, pero que en esta ocasión ejercía su derecho de obtener una reparación integral por los daños sufridos a través de la vía civil.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos, la demandante presentó copias certificadas del expediente penal, un certificado de trabajo emitido por la empresa minera donde laboraba su esposo, boletas de pago, recibos que acreditaban los gastos del sepelio, y un acta de conciliación extrajudicial. Con estos documentos, la demandante buscó sustentar su reclamo indemnizatorio, afirmando que los demandados debían responder solidariamente por los daños causados, en virtud de la responsabilidad objetiva.

Adicionalmente, la demandante solicitó el pago de intereses legales, así como costas y costos procesales. Insistió en que, debido a la falta de previsión y cuidado por parte del conductor, resultaba necesario establecer una reparación integral por la irreparable pérdida de su esposo y el significativo perjuicio económico sufrido por su familia.

3.2. Demandados.

Primeramente, la contestación a la demanda por las partes demandadas, compuesta por Héctor Alberto Zegarra Murguía y la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, se presentó el 19 de noviembre de 2018 y el 20 de noviembre de 2018 respectivamente. Dentro de sus contenidos, se rechazaron tanto los hechos como las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Héctor Alberto Zegarra Murguía, si bien reconoció haber estado al mando del ómnibus el día del trágico accidente que culminó con la muerte de Alfonso Tamayo Cáceres, rechazó categóricamente toda imputación de responsabilidad civil derivada de dicho evento, argumentando que las circunstancias del siniestro fueron ajenas a su control y de naturaleza imprevisible.

El demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía fundamentó su defensa, señalando que el accidente fue provocado por la aparición súbita e intempestiva de un vehículo no identificado (Unidad 2), lo que lo obligó a ejecutar una maniobra evasiva para evitar una colisión frontal, desencadenando la volcadura del ómnibus. Según su versión, las condiciones de la carretera, el clima y el terreno influyeron de manera determinante en el siniestro. Afirmó, además, que no conducía a una velocidad inadecuada ni bajo la influencia de sustancias que pudieran haber incrementado el riesgo.

Adicionalmente, señaló negligencia del pasajero, sostuvo que el fallecido no llevaba puesto el cinturón de seguridad en el momento del accidente y que, al darse la vuelta el vehículo, se lanzó por la ventana y al regresar el vehículo fue aprisionado por el mismo escapando de toda responsabilidad del demandado, habiendo ocurrido por motivos de fuerza mayor y extraña la conducción.

Por su parte, la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL también negó la responsabilidad solidaria que se le atribuía. La empresa alegó que no se había demostrado de manera suficiente la antijuricidad de la conducta del conductor ni la existencia de un nexo causal directo entre sus acciones y el daño invocado por la demandante.

Asimismo, cuestionó la pretensión de la actora en cuanto al lucro cesante, indicando que este concepto es personalísimo y que no se había probado que los ingresos futuros del fallecido estarían destinados exclusivamente a su esposa e hijos.

La empresa de transportes cuestionó la evaluación del daño emergente y moral. Con respecto al primero, afirmó que los gastos funerarios ya habían sido saldados por el seguro obligatorio del vehículo (SOAT), mientras que, en relación al segundo, indicó que no había pruebas suficientes para corroborar el sufrimiento emocional que la demandante afirmaba haber experimentado.

Además, la Empresa de Transportes argumentó una fractura en el nexo causal, insistiendo en que la intervención de un tercero (el vehículo no identificado) fue el factor determinante en el accidente, eximiéndose así de responsabilidad.

En su defensa, la parte demandada ofreció como medios probatorios los informes policiales y técnicos, así como documentos relacionados con los seguros y derechos del

fallecido. A pesar de esto, la empresa calificó las pretensiones económicas de la demandante como desproporcionadas y carentes de un fundamento jurídico sólido.

Finalmente, la defensa presentó una excepción de prescripción extintiva, argumentando que el plazo legal para la interposición de la demanda había vencido.

4. Actividad procesal

4.1. Etapa postulatoria.

4.1.1. Interposición de la demanda.

El 24 de agosto del 2018, a fojas 374, Margarita Hilda Huamani Huamani interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios; donde solicitó como pretensión principal, que se disponga el pago de una indemnización por daños derivados de responsabilidad civil extracontractual por el monto de S/. 944,000.00 (novecientos cuarenta y cuatro mil soles) y meritó los siguientes daños:

Daño emergente S/.	4,000.00
Lucro cesante S/.	920,000.00
Daño moral. S/.	20,000.00

Como pretensión accesorio solicitó se disponga el pago de los intereses legales derivados de la indemnización solicitada más costas y costos del proceso.

Acto seguido, la demandante motivó su demanda, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho:

La demandante argumentó que el accidente se produjo debido a la negligencia y falta de previsión del conductor. Este último, al no tomar las medidas de seguridad requeridas, creó una situación de riesgo que desembocó en un desenlace trágico.

De igual modo, afirmó que el conductor no solo había violado las normas de tránsito, sino que también había perdido el control del vehículo al realizar una maniobra evasiva imprudente para evitar un presunto vehículo no identificado que apareció repentinamente en la vía.

La demandante sostuvo que la muerte de su esposo se debió a la negligente conducción del demandado, y consideró que tanto él como la empresa de transporte fueron responsables conjuntamente de los perjuicios causados.

No obstante, la demandante no proporcionó información adicional acerca del daño moral que pudo haber experimentado a raíz del fallecimiento de su cónyuge, ni detalló la valoración económica de dicho perjuicio.

De manera adicional, la demandante justificó su demanda en el principio de responsabilidad civil extracontractual. Solicitó que tanto el conductor como la empresa de transportes sean declarados responsables solidariamente por los daños causados debido al accidente.

De igual manera, resaltó que la actuación del demandado al conducir un vehículo en circunstancias de peligro y sin la diligencia necesaria, establecía una responsabilidad objetiva; añadiendo que esto se debe a que implicaba la operación de un bien catalogado como riesgoso, como lo es un autobús.

La demandante, ofrece los siguientes medios probatorios:

- a) Copias certificadas del caso No. 2016-267, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla.
- b) Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial.
- c) Certificado de trabajo de la empresa minera CÍA de Minas Buenaventura S.A.A.
- d) Boletas de pago de Alfonso Tamayo Cáceres.
- e) Copia literal de la sucesión intestada.
- f) Recibos de los gastos ocasionados por el entierro.
- g) Constancias de estudios de sus menores hijos (que sin embargo no adjuntó a la demanda).
- h) Así mismo, solicitó que se curse el respectivo oficio al Juzgado de Paz Letrado de Orcopampa para la remisión de los actuados del proceso penal No.0038-2018-0-040409-JZ-PE, seguida en contra de los demandados, en agravio de Alfonso Tamayo Cáceres, por el delito de homicidio culposo.

4.1.2. Admisión de la demanda.

Inicialmente, mediante la Resolución No. 01, a fojas 380, emitida el 4 de septiembre de 2018, se declaró inadmisibile la demanda, ya que esta solicitaba indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, era imperativo que se identificaran y desarrollaran fácticamente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (antijuricidad, nexo causal, daño y factor de atribución).

Asimismo, fue imperativo realizar el reembolso del arancel judicial por la presentación de pruebas, dado que el monto ofrecido fue insuficiente, de acuerdo con la Resolución Administrativa No. 036-2018-CE-PJ.

En este contexto, la resolución determinó la inadmisibilidad de la demanda presentada por Margarita Hilda Huamani Huamani, debido a que incurría en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo No. 426.2 del Código Procesal Civil, que exige la presentación de los anexos requeridos por la ley.

Adicionalmente, se ordenó a la demandante corregir las observaciones mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en un plazo de tres días, bajo la advertencia de que, de no hacerlo, se rechazaría la demanda y se procedería al archivo del expediente.

Tras la notificación de la inadmisibilidad de la demanda, la demandante procedió a subsanarla el 17 de septiembre de 2018, consideró las observaciones indicadas en la resolución No. 01, y especificó los fundamentos del perjuicio en su solicitud, reiteró que se disponga el pago de una indemnización por daños derivados de responsabilidad civil extracontractual por el monto de S/. 944,000.00 (Novecientos cuarenta y cuatro mil soles) en virtud de los siguientes daños:

a) Daños patrimoniales:

(i) Daño emergente S/. 4,000.00

(ii) Lucro cesante S/. 920,000.00

b) Daños extrapatrimoniales:

(i) Daño moral S/. 20,000.00

Además, la demandante aseveró que las consecuencias del evento que causó la muerte de su esposo, Alfonso Tamayo Cáceres, se debieron a la falta de previsión, lo que justifica la reparación de los daños, ya que, al ser privado de la vida de su pareja, se han truncado todas sus aspiraciones, especialmente considerando que él era un profesional joven con un gran potencial, y que sus familiares están sufriendo por la significativa pérdida.

Seguidamente declaró que, luego del fallecimiento de su esposo, se encontró en una situación de desamparo económico, ya que él era el principal proveedor de su familia mediante su trabajo en la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

De igual modo, la demandante se pronunció sobre el daño emergente, indicó gastos de velorio, sepelio y otros, que totalizan la suma de S/. 4.000,00. Sumado a lo anterior, respecto al lucro cesante, mencionó utilidades frustradas y en razón de remuneraciones insolutas el monto de S/. 3,000.00 mensuales (S/.36,000.00 por año) por 25 años; dando un total de S/. 900.000.00. No solo eso, sino que adicionalmente estimó las vacaciones con una remuneración computable de S/. 20,000.00 y las gratificaciones por un monto equivalente de S/. 20,000.00.

Asimismo, sostuvo que el perjuicio experimentado no se limitó a lo material, sino que también tuvo un impacto emocional significativo, pues la pérdida de su esposo le causó un intenso sufrimiento y afectó de manera considerable sus planes a futuro.

La demandante alegó un daño extrapatrimonial, identificando como daño moral el detrimento en su proyecto de vida, así como el sufrimiento y dolor ocasionados por la muerte de su esposo, en perjuicio tanto de ella como de sus hijas, solicitando una indemnización de S/. 20,000.00.

De igual manera, continuó exponiendo los elementos para establecer la responsabilidad civil y una consiguiente indemnización. Con respecto al nexo causal, señaló que el incidente perjudicial derivado del incumplimiento de las normas de tránsito resultó en la muerte de su esposo, Alfonso Tamayo Cáceres, lo que generó un profundo dolor y sufrimiento a los familiares, haciendo necesaria la compensación por los daños ocasionados.

Simultáneamente subrayó el factor de atribución, indicando que, en tales casos, la responsabilidad recae en la negligencia inexcusable de los demandados. No hay justificación para eludir su responsabilidad, dado que el incidente con consecuencias letales podría haberse prevenido si se hubieran implementado las precauciones adecuadas.

No habiendo añadido nada más en su subsanación, finalizó indicando que adjunta la tasa correspondiente por ofrecimiento de pruebas (reintegro).

Posteriormente, tras subsanar las observaciones señaladas en la Resolución No. 01, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa emitió la Resolución No. 02 del 24 de septiembre de 2018, donde admitió a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Héctor Alberto Zegarra Murgia y la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, otorgando a los demandados un plazo perentorio de 30 días para su respuesta.

4.1.3. Traslado de la demanda.

Contestación de demanda de Héctor Alberto Zegarra Murguía:

El 19 de noviembre del 2018, el demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía, contestó la demanda negándola en todos y cada uno de los hechos expuestos con excepción de aquellos hechos que sean evidentes debido a la muerte de Alfonso Tamayo Cáceres y unido a esto, solicitó que la misma sea declarada infundada, para tal efecto, absolvió el traslado en los siguientes términos:

En principio, el demandado señaló que, efectivamente el 01 de abril del año 2016 en el lugar denominado Torococha, anexo de Marcani, distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa ocurrió un accidente, donde él conducía el vehículo de placa C3T-967 de propiedad de la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, ocasionándose la muerte de Alfonso Tamayo Cáceres difunto esposo de la demandante.

Sumado a lo ya dicho, el demandado expuso que la muerte de Alfonso Tamayo Cáceres se produjo a consecuencia de un accidente que a su vez se produjo debido a las circunstancias del lugar, el clima, el estado de la carretera y sobre todo por la aparición de un vehículo, que en forma imprevista se presentó y que el demandado evitó para prevenir colisionar. En relación con ello, el demandado remarcó que se sintió en la

obligación de apoyarse más a la derecha y por consecuencia, cedió el terreno de la carretera, lo que provocó la volcadura.

A su vez, el demandado sostuvo que en ese momento Alfonso Tamayo Cáceres no tenía colocado el cinturón de seguridad y que además este se lanzó del vehículo en plena volcadura, por ello, fue aprisionado por el mismo vehículo.

Por otra parte, el demandado negó y desconoció expresa y categóricamente que haya conducido a gran velocidad, con negligencia, con imprudencia temeraria, bajo la influencia del alcohol u otras otras circunstancias que pudieran generar un accidente.

Simultáneamente precisó que, debido a las circunstancias de terreno inhóspito, la colisión frontal con la camioneta ocasionaría muchas más muertes, incluyendo la muerte del demandado y por lo tanto, realizó una maniobra para evitar dicha colisión que a su consideración lo eximiría de una responsabilidad.

Complementariamente acotó que el pasajero fallecido, no contaba con el cinturón de seguridad puesto, a diferencia de los demás pasajeros que en ese momento si contaban con el cinturón; adicionó que al darse la vuelta el vehículo, Alfonso Tamayo Cáceres se lanzó por la ventana y al regresar el vehículo fue aprisionado por el mismo, expresando su desacuerdo en la responsabilidad del fallecimiento, habiendo ocurrido por motivos de fuerza mayor y extraña a su conducción.

Asimismo, refirió que la demandante pidió una suma exorbitante e incongruente como reparación y argumentó que la misma pareciera pretender lucrar a sabiendas que, en el acuerdo preparatorio que fue propuesto por el Ministerio Público y a pedido de la demandante, la suma descendía a S/. 30,000.00.

A su vez, el demandado sostuvo que no contaba con dinero ni trabajo debido a que la Empresa de transportes “Reyna” lo habría despedido descontándole sus derechos y beneficios laborales, al suponer que la misma asumiría solidariamente la responsabilidad.

El demandado sostuvo la existencia de un pago de derechos de accidente de tránsito a través del SOAT (Servicio Obligatorio de Accidentes de Tránsito) efectuado a favor de la demandante.

Para finalizar, precisó que todas las personas que laboran como choferes se encuentran susceptibles a sufrir accidentes de tránsito y por lo mismo las empresas se encuentran obligadas a asumir la responsabilidad por estos siniestros solidariamente.

Para acreditar sus hechos, el codemandado ofrece los siguientes medios probatorios:

- (i) El propio expediente sobre el caso No. 267-2016 ofrecido por la demandante.
- (ii) La exhibición del documento sobre el caso No. 267-2016 ofrecido por la demandante.
- (iii) La exhibición del documento que hará la demandante de la liquidación del seguro y derechos realizado por la Cía. Buenaventura.

Contestación de demanda de Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL:

El 20 de noviembre del 2018, a folios 416 a 423 la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, contestó la demanda negándola en todos sus extremos y solicitó que la misma sea declarada infundada.

Según su declaración, el accidente de tránsito en el que estuvo involucrada su unidad de placa C3T967 ocurrió en la fecha y hora señaladas por la demandante, debido a la conducta negligente de una camioneta cuyo conductor no fue identificado.

Confirmó que el señor Héctor Zegarra Murguía estaba conduciendo el vehículo que le pertenecía. Sin embargo, negó que el vehículo estuviera circulando a una velocidad que pudiera considerarse como no razonable o imprudente.

La parte demandada no emitió declaración alguna con respecto al deceso de Alfonso Tamayo Cáceres.

Por otro lado, rechazó ser considerado responsable solidario, argumentando que, desde su perspectiva, existía una ruptura en el nexo causal.

En relación con la antijuricidad, señaló que la demandante no precisó la normativa legal infringida, limitándose a mencionar de forma imprecisa el incumplimiento de las normas de tránsito, sin detallar específicamente cuál norma se habría transgredido.

En relación con el concepto de daño emergente, estableció que este fue compensado. Según la empresa de Transportes, la demandante ha fijado incorrectamente el monto de los gastos funerarios en S/ 4,000.00 soles, siendo el monto real S/ 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta soles).

De acuerdo con el contenido del expediente fiscal presentado por la demandante, en la página 355 se halla una misiva remitida por la compañía aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros. La presente comunicación hace mención del oficio 0380-2018-MP-FPPCCASTLLA/PAP, detallando que los costos relacionados con el señor Tamayo Cáceres totalizan S/3.950 soles por concepto de gastos funerarios, siendo el receptor de dichos fondos Chucataya Zamata Elmer. La beneficiaria Huamani Huamani Hilda también recibió una indemnización de S/. 15,800 por concepto de muerte.

Prosiguió indicando que se constata que el monto referido al supuesto daño emergente demandado ha sido cubierto por la aseguradora con la que, en ese momento, trabajaba su representada, esto es, La Positiva Seguros y Reaseguros. En tal sentido, al haberse ya resarcido el daño emergente demandado, solicitó que tal extremo se declarare infundado de plano.

Recalcó con respecto al lucro cesante que, al encontrarse ante una situación de fallecimiento, el lucro cesante no resulta en una situación cierta ni mucho menos acreditable. Además, aseveró que el lucro cesante es un daño cuya reclamación resulta personalísima y que, en todo caso, debe ser realizado por la misma persona que sufrió el daño y no por sus herederos, toda vez que no se tiene certeza de que ellos hubieran disfrutado del monto cuyo pago por reparación se solicita.

Así mismo, expresó que debe tenerse en cuenta que el lucro cesante se encuentra constituido por un empobrecimiento futuro efectivo y cierto.

Añadió que debe evaluarse también que la producción de esta debe ser cierta y encontrarse directamente relacionada con el hecho dañoso. Mencionando que no se puede establecer tal característica en este caso, ya que no se tendría certeza de que el monto demandado en calidad de lucro cesante hubiera podido ser entregado a la demandante.

Por otro lado, alegó que debe considerarse que el lucro cesante se origina en base a la imposibilidad de la demandante de generar riqueza a través de la actividad que pueda

realizar, situación que en el presente caso no corresponde, toda vez que la actividad a realizarse correspondía a quien en vida fue Alfonso Tamayo Cáceres y no a la demandante.

A su vez, resaltó que tampoco se puede acreditar que el finado pudiera haber continuado laborando por 25 años más, ni que su remuneración hubiera permanecido igual o que hubiera seguido vivo por ese período.

También se pronunció respecto al daño moral, expresando que la única persona que presenta la demanda es la esposa del difunto, sin hacer referencia a los hijos menores del fallecido.

En tal sentido, advirtió que debe tenerse en cuenta que de la demanda no se desprende ningún tipo de documento, pericia o evaluación que permita colegir que efectivamente la demandante haya sufrido el daño que reclama, es decir no presentó medio probatorio del daño moral padecido.

En cuanto al factor de atribución, negó cualquier tipo de culpa alegada por la demandante, añadiendo que ni siquiera se alega en qué podría consistir dicha culpa.

También reiteró la existencia de una fractura del nexo causal, al considerar la intervención de un tercero que ha afectado el decurso causal fracturándolo. Afirmó que el accidente fue causado principalmente por una camioneta no identificada que circulaba por el centro de la carretera, obligando al conductor de la empresa demandada a desplazarse hacia la derecha. Posteriormente, el conductor perdió el control del vehículo. Adicionando que esta acción se llevó a cabo con el propósito de evitar una colisión frontal que probablemente habría resultado en la pérdida de muchas más vidas.

Con el fin de respaldar sus afirmaciones, la empresa de transportes presentó como pruebas el escrito de la demanda y sus anexos, en virtud del Principio de Adquisición Procesal.

Excepción de Prescripción Extintiva

La Resolución No. 07, emitida el 25 de junio de 2019, se enfocó en la excepción de prescripción extintiva deducida por Transportes y Servicios Reyna EIRL.

La demandada Transportes y Servicios Reyna EIRL dedujo la excepción de prescripción extintiva argumentando que los hechos que motivan el presente proceso ocurrieron el 1 de abril de 2016 y que a la fecha de interposición de la demanda y de la invitación a conciliar, han transcurrido más de dos años.

Sin embargo, el Juzgado verificó que, por los hechos materia de autos, se tramita un proceso penal por homicidio culposo contra los demandados, ante el Juzgado de Paz Letrado de Orcopampa con el registro No. 2018-00038-0-040459-JZ-PE-01. Y aplicó el artículo 100 del Código Penal, donde se establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal (Presidencia de la República del Perú, 1991, Artículo 100).

Además, el artículo No. 1994.8 del Código Civil, donde se dispone que la prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

También mencionó el artículo No. 2001.4 del Código Civil que señala que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe en dos años, pero según el artículo 1996.3 este plazo se interrumpe si dentro de ese periodo se cita a la parte obligada con la demanda. (Presidencia de la República del Perú, 1984, Artículo 1996).

En consecuencia, la resolución declara infundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Transportes y Servicios Reyna EIRL.

4.1.4. Admisión de la contestación.

Mediante Resolución No. 04, de fecha 18 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda en la forma y sentido presentados por Transportes y Servicios Reyna EIRL, representada por su Gerente General Alicia Marroquín Taco.

Se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios indicados, y se agregaron los anexos adjuntados a sus antecedentes. Además, se tuvo presente la delegación de facultades a favor de la abogada Mayra Zela Medina.

Por otra parte, mediante resolución No. 06 emitida el 30 de mayo de 2019, dado que mediante Resolución No. 03, se concedió al demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía un plazo de tres días para subsanar las observaciones respecto a los medios

probatorios ofrecidos referidos al artículo 240 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de tener por no ofrecidos dichos medios probatorios consistentes en un expediente y en la exhibición de uno de un documento perteneciente al mismo expediente, y no habiendo cumplido con el mandato dentro del plazo concedido, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil, se hizo efectivo el apercibimiento.

Por lo que, se tiene por no ofrecidos los medios probatorios relacionados con el expediente No. 267-2016 y la exhibición de documentos sobre dicho caso, debido a la falta de subsanación de las observaciones anotadas. Y así mismo, se declara por contestada la demanda en la forma y sentido que indica Héctor Alberto Zegarra Murguía.

4.1.5. Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos.

Mediante la resolución No. 07 a fojas No. 443, emitida el 25 de junio de 2019 se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida. Además, se concedió el plazo de tres días a las partes para que propongan por escrito los puntos controvertidos o puntos materia de prueba.

Acto seguido, declarase infundada la excepción de prescripción extintiva y dado el saneamiento procesal, se verificó que el proceso estaba listo para la etapa probatoria.

Posteriormente se identificaron los puntos controvertidos que fueron materia de prueba y se programó la audiencia de pruebas.

Las partes fueron notificadas con la debida anticipación para preparar sus intervenciones y presentar las pruebas correspondientes. Así mismo, las partes presentaron sus puntos controvertidos, los cuales fueron revisados y admitidos por el juez para ser discutidos durante la audiencia, como se aprecia de la Resolución No. 09 emitida el 2 de agosto de 2019.

Habiendo presentado las partes sus puntos controvertidos dentro del plazo otorgado, el juzgado resuelve fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si los demandados, han incurrido en responsabilidad en el accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del esposo de la demandante, Alfonso Tamayo Cáceres.

- Determinar si como consecuencia del punto anterior, le han causado daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) a la demandante; de ser así si se encuentran obligados a indemnizarla y a que monto ascendería los daños que habría sufrido la demandante, con sus correspondientes intereses legales.

4.2. Etapa probatoria.

A través de la Resolución No. 09, el Juzgado Civil resolvió admitir lo siguientes medios probatorios:

De parte de la demandante:

- Copias certificadas del Caso No. 2016-267 de fojas catorce a trescientos setenta y tres.
- Copia fedateada del acta de conciliación de fojas cinco a ocho.
- Escritura y certificado literal de sucesión intestada de fojas doce a trece
- Certificado de trabajo de Cia. De Minas Buena Ventura de fojas once
- Boletas de pago de fojas nueve a diez
- Recibos de gastos ocasionados en el entierro de fojas cuatro

Se rechazó el expediente No. 0038-2018-0040409-JZ-PE-2016 por ser un expediente en trámite. También se rechazaron las constancias de estudios de los menores hijos de la recurrente por no haber sido anexadas.

De la parte demandada Héctor Alberto Zegarra Murguía:

- Exhibición de la liquidación del seguro y derechos realizada por Cia Buenaventura.

De la parte demandada transportes y servicios reina EIRL

- Conforme lo ofreció en su contestación, esto comprendería, la demanda y anexos del presente caso.

De oficio, se solicitó copias certificadas de los principales actuados del Expediente No. 0038-2018-0-040409-JZ-PE seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Orcopampa. El despacho requirió a la parte demandante, cumpla con presentar las copias certificadas, ello en el plazo de diez días (teniendo en cuenta la lejanía del Juzgado de origen) bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a una unidad de referencia procesal.

Posteriormente, culminado el saneamiento probatorio, en la misma resolución (resolución No. 09), se dispuso la fecha para la realización de la audiencia de pruebas y se notificó a las partes.

4.2.1. Audiencia de pruebas

La audiencia para la presentación de pruebas contó con la presencia de la demandante y su abogado, dejando constancia de la inasistencia de las partes demandadas Héctor Alberto Zegarra Murguía y Transportes y Servicios Reyna EIRL.

En la audiencia, se exhibieron los elementos de prueba que habían sido aceptados con anterioridad por el juez. Los medios de prueba utilizados abarcaron testimonios de testigos, documentos probatorios del daño, informes periciales que establecieron la relación causal y la magnitud del perjuicio, así como otras pruebas documentales o materiales pertinentes.

En relación con la presentación que la demandante debía realizar de la liquidación del seguro y los derechos efectuados por la Compañía Buenaventura, la parte demandante, a través de su representante legal, argumentó que la empresa no le proporcionó ningún documento, sino que le entregó dinero.

Por lo tanto, el Juzgado consideró que la presentación no se cumplió, basándose en los argumentos previamente mencionados que indican que la compañía nunca emitió ningún documento respecto a la liquidación recibida, sino que simplemente firmaron un recibo de entrega de dicha liquidación.

El abogado también decidió conservar su derecho de presentar su informe de manera escrita en lugar de oralmente.

La resolución finaliza etapa de audiencia de pruebas y determina que la causa está lista para ser sentenciada una vez que la parte demandante notifique a la parte contraria.

4.3. Etapa decisoria.

Mediante Resolución No. 13 a fojas 594, de fecha 5 de octubre de 2020, se expidió la Sentencia No. 55-2020 , en cuya virtud, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa falló de acuerdo a los siguiente argumentos:

En cuanto a la conducta antijurídica, según la doctrina, una conducta es antijurídica si contraviene una norma o el sistema jurídico. El juzgado evaluó si la conducta del demandado al conducir el ómnibus fue antijurídica, determinando que de los informes se desprende una velocidad no adecuada del demandado lo que fue un factor importante.

Con respecto al nexo causal, la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño reclamado por la demandante fue cuestionada. Se determinó que la causa predominante del accidente fue la aparición de un vehículo no identificado, lo cual fracturó el nexo causal.

Con respecto a la responsabilidad objetiva, la misma establecida en el artículo 1970 del Código Civil, no aplicó en este caso, ya que se demostró que el daño no fue directamente causado por la conducta del demandado sino por un tercero.

Respecto al Daño Emergente, la demanda por daño emergente (S/. 4,000.00) fue declarada infundada ya que los gastos de velatorio y sepelio ya habrían sido reembolsados por la aseguradora.

En cuanto al lucro cesante, la reclamación por lucro cesante (S/. 920,000.00) no fue probada adecuadamente, ya que no se demostró de manera cierta y efectiva que el fallecido hubiera continuado generando ingresos por 25 años.

Con respecto al daño Moral, a pesar de haberse tomado en consideración el sufrimiento experimentado por la parte demandante, no se exhibieron pruebas contundentes que respaldaran la existencia del perjuicio moral alegado.

En la sentencia se determinó que no se cumplieron todos los requisitos indispensables para demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

El comportamiento del demandado no constituyó la causa directa del accidente, y la prueba del daño reclamado fue insuficiente. Por todo lo antes mencionado se declaró infundada la demanda de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Margarita Hilda Huamani Huamani en contra de Héctor Alberto Zegarra Murguía y Transportes y Servicios Reyna EIRL.

4.4. Etapa impugnatoria.

4.4.1. De la primera impugnación de sentencia

Habiéndose notificado la Sentencia, la parte demandada procedió a apelarla a efecto de que, el superior jerárquico se sirva a revocarla y que modificándola se sirva declarar “fundada” la demanda, ello sobre la base de los siguientes argumentos:

Expuso que el análisis realizado por el juzgador en la sentencia cuestionada es completamente irregular, ya que no ha sido objeto de un examen técnico y jurídico adecuado de la fundamentación fáctica y legal para declarar infundada la demanda. Esto se debe a que la sentencia se sustenta en un informe técnico que respalda, a partir de la declaración del conductor, la existencia de un vehículo no identificado. No obstante, la policía incorporó dicha información en su informe sin contar con evidencia que la valide, lo cual podría indicar negligencia o mala fe.

Reiteró que, la sentencia recurrida se fundamenta en dos pruebas clave, el Informe Policial No. 04-2016-REGPOSUR-COMRUR-API-SEC-APL-COMRURORC y el Informe Técnico No. 18-16-GMIAT.PNO-C, ambos hacen referencia a la conducta de un conductor no identificado como el factor principal. No obstante, aún no se ha podido identificar ni al conductor ni al vehículo involucrado en el incidente. Además, no se llevaron a cabo pruebas para corroborar la veracidad de la declaración, lo cual pone de manifiesto la ausencia de evidencia que respalde dicha afirmación.

Adicionaron que no se tomó en cuenta la sentencia penal del chofer Héctor Alberto Zegarra Murguía por el delito de lesiones culposas y la empresa Transportes y

Servicios Reina EIRL, indicando que en forma negligente lo sigue contratando a pesar de los antecedentes.

También expresaron que se incurre en un error al considerar la ruptura del nexo causal, ya que el expediente penal sigue en trámite y el acusado Héctor Alberto Zegarra Murguía es señalado como autor de homicidio culposo y lesiones graves por haber infringido su deber de cuidado ocasionando una conducta antijurídica al haber ocasionado daños por su culpa y que le obliga a indemnizar por el uso de un bien riesgoso.

Concluyeron señalando que, se observa una infracción normativa cuando la resolución impugnada presenta anomalías, excesos, errores o vicios de derecho en el razonamiento judicial, lo que afecta negativamente la resolución de la controversia y el sistema jurídico. Por ello, se interpuso el recurso de apelación para subsanar dichos defectos, y solicitaron se declare nula la sentencia y se declare fundada la demanda.

4.4.2. De la actividad procesal de la apelación

Una vez calificado el recurso, mediante Resolución No. 14, de fecha 13 de enero de 2021, se concedió la apelación con efecto suspensivo a favor de la demandante Margarita Hilda Huamani Huamani, en contra de la Sentencia No. 55-2020; y se dispuso la elevación del Expediente al Superior.

Mediante Resolución No. 16, del 21 de mayo de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dispuso correr traslado por el plazo de diez días a la parte demandante. Siendo así, mediante Resolución No. 17 se deja constancia de que no hubo absolución al traslado del escrito de apelación corrido a la parte demandada y se señaló el día 13 de julio de 2021 para la realización de la vista de la causa, a las ocho horas mediante audiencia virtual.

Ambas partes solicitaron el uso de la palabra y en particular la parte demandante solicitó la integración de un nuevo medio de prueba, el cual se trataría del Expediente No. 273-2019-0-0404-JR-PE-01, el mismo que fue declarado mediante Resolución No. 21 no ha lugar por ser considerado un medio de prueba extemporáneo.

Seguidamente, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa llevó a cabo la audiencia pública virtual donde ambas partes efectuaron su informe oral, quedando la causa al voto.

Posteriormente, se procedió a emitir la Sentencia de Vista No. 315-2021 mediante Resolución No. 25 el 20 de setiembre del 2021, la sala expuso los siguientes fundamentos tomando en cuenta la Apelación presentada por la parte demandante:

En primer lugar, la Sala destacó la importancia de las pruebas fundamentales utilizadas para dictar la sentencia apelada, las cuales consistieron en el informe técnico y el informe policial. Con base en dichas pruebas, se llegó a la conclusión de que el accidente fue principalmente ocasionado por la presencia de un vehículo no identificado. No obstante, la conclusión es cuestionada por la Sala, la cual señala que la existencia del vehículo en cuestión no ha sido demostrada y que es necesario llevar a cabo un análisis más exhaustivo para establecer si efectivamente se produjo una fractura del nexo causal entre la conducta del conductor y el perjuicio ocasionado.

La importancia de considerar la responsabilidad civil objetiva en actividades peligrosas, como el transporte de pasajeros, es destacada por la Sala. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1970 del Código Civil, se establece que cualquier perjuicio ocasionado durante la realización de una actividad riesgosa, como es el caso del transporte de pasajeros, debe ser compensado (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 1970). Asimismo, se determina que la empresa dueña del vehículo asume una responsabilidad solidaria frente a las acciones de su conductor.

Finalmente, debido a las deficiencias identificadas en el análisis de las pruebas y en la determinación de la responsabilidad, la Sala declaró la nulidad de la sentencia apelada y ordena al juez de primera instancia que emita una nueva resolución, tomando en cuenta los aspectos señalados en la presente resolución e incluyendo la existencia de una sentencia previa contra el conductor por un accidente de tránsito.

Mediante la Resolución No 27, emitida el 17 de marzo de 2022, se dictó la Sentencia No. 27-2022 por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se renueva su fallo.

4.5. Nueva etapa decisoria, sentencia emitida en primera instancia y su respectiva etapa impugnatoria

Esta nueva sentencia, declaró fundada en parte la demanda de Indemnización interpuesta por Margarita Hilda Huamani Huamani en contra de Héctor Alberto Zegarra Murguía y la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, en consecuencia, ordenó a los demandados el pago solidario de una indemnización por lucro cesante ascendente a S/. 98,906.56 y daño moral por S/. 20,000. Declarando infundada la demanda en cuanto a la extensión de daño emergente. Además, se ordenó el pago de las costas y costos del proceso a cargo de los demandados.

4.5.1. *Argumentos de la apelación de Héctor Alberto Zegarra Murguía:*

En vista del sentido del fallo de la nueva Sentencia, la parte demandada procede a apelarla a efecto de que revoque la sentencia apelada y se declare infundada.

En primer lugar, el demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía destacó que en el numeral 3.5, el Juzgado hizo referencia a las declaraciones de los testigos Fredy Luza, Boris García, Jorge Condo y Henry Choque. Estos testigos afirmaron no haber visto ningún vehículo en sentido contrario cuando fueron interrogados.

En relación con ello, mencionó que en caso de que los testigos hayan declarado no haber avistado el automóvil en cuestión, es pertinente poner en duda la importancia y credibilidad de sus testimonios en este aspecto concreto. Sosteniendo que es contradictorio considerar los testimonios como evidencia concluyente cuando las personas que los emiten reconocen no haber presenciado el hecho en cuestión.

Destacó que, en relación al "nexo causal" y la correspondencia apropiada entre los daños ocasionados y la conducta del conductor, el conductor operaba su vehículo a una velocidad que no excedía los 46 km/h al momento del incidente, tal como lo prescribe el artículo 162 del Reglamento Nacional de Tránsito (Ministerio Nacional de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo 016-2009-MTC)

La velocidad a la que se conducía es acorde con las condiciones de la carretera, la cual presentaba un deterioro significativo. En este escenario, la velocidad a la que el vehículo se desplazaba debería ser evaluada como apropiada y cautelosa, lo que podría

plantear dudas sobre la asignación de responsabilidad fundamentada en la presunta conducta negligente del conductor.

Refirió que el numeral 3.5 de la sentencia indica que el demandado proporcionó información falsa al negar haber sido procesado previamente por delitos similares. Esta afirmación se contradice con una sentencia emitida en 1994, en la cual fue condenado por haber atropellado a un menor. No obstante, el acusado sostuvo que el incidente previo fue provocado por el menor en cuestión y que no hubo un atropello real, lo cual marca una distinción entre ambos sucesos. Por consiguiente, considera que su respuesta negativa fue apropiada, dado que los hechos no son comparables.

Acotó que el Juzgado pudo haber tenido conocimiento de un proceso penal del año 1994, pero no parece haber tomado conocimiento ni mencionado el proceso penal No. 00273-2019-39-0404-JRPE-01, el cual se llevó a cabo ante el Juzgado Unipersonal de Aplao por un delito de homicidio culposo presuntamente cometido por el demandado. En el transcurso de este procedimiento, el acusado fue exonerado al no encontrarse evidencia de su implicación en el incidente, hecho que se corrobora con la sentencia emitida por el Juzgado en forma de copia simple.

El demandado argumentó que el Juzgado hace referencia al artículo 1972 del Código Civil, el cual trata sobre la improcedencia del derecho a reparación. Señaló que durante el proceso penal se demostró que el accidente fue causado por una fuerza mayor, la acción de un tercero o la imprudencia de la víctima.

En el momento del accidente, tanto la persona fallecida como quienes resultaron heridos no llevaban puesto el cinturón de seguridad, lo que contribuyó a sus lesiones. En contraste, el demandado argumenta que los otros pasajeros, quienes sí estaban utilizando el cinturón de seguridad, únicamente sufrieron lesiones leves. Por ende, es importante considerar esta perspectiva en el análisis del caso.

Por último, adjuntó en un otrosí copias de la sentencia penal No. 85-2021- JUC-CSJAR de fecha 12 de agosto del 2021, Resolución No. 85. Posteriormente, la Corte emitió un fallo declarando la inadmisibilidad del medio de prueba debido a que no fue presentado de manera adecuada, sin señalar su pertinencia.

4.5.2. Argumentos de la apelación de la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL.

La parte demandada sostiene, en relación con la responsabilidad, que lo manifestado por el a quo constituye esencialmente un cuestionamiento al medio probatorio identificado como Informe Técnico No. 018-16-GMIAT-PNPC.

Asimismo, resaltó que dicho informe es el único elemento probatorio que hace referencia explícita a las causas del accidente. Adicionalmente, es cierto que la parte demandante no ha aportado en ningún momento de este proceso un medio probatorio que permita esclarecer las causas del accidente objeto de la demanda.

Prosiguiendo con sus argumentos, la parte demandada indicó que, tal como señala acertadamente el a quo en su fundamento 3.5, en casos de responsabilidad civil objetiva es imprescindible probar la causa del evento dañoso. En el expediente, no se evidencia la existencia de ningún medio probatorio, como un peritaje, que facilite dilucidar lo que realmente aconteció el día de los hechos. La versión oficial, proporcionada por el ente encargado de la investigación del accidente de tránsito, proviene del informe emitido por la Policía Nacional del Perú.

En consonancia con lo expuesto, mencionó que el a quo no podría determinar con certeza la validez del medio probatorio, primero, porque se trata de un documento oficial emitido por la Policía Nacional del Perú. En todo caso, señaló la demandada que, para establecer la validez de dicho informe, debió oficiarse a la institución correspondiente a fin de que el agente que elaboró el informe en su momento realizara las aclaraciones que el despacho de primera instancia considerara pertinentes. No obstante, se ha descartado este medio probatorio, que, como se mencionó, es el único que ofrece un análisis sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la causa del accidente.

En cuanto a la ruptura del nexo causal, la parte demandada sostiene que el juzgador de primera instancia interpreta erróneamente que no ha existido una fractura del nexo causal. Sin embargo, afirma que en el expediente solo obra un elemento probatorio orientado a acreditar la forma en que se produjo el hecho objeto del presente caso.

En atención a lo indicado, la empresa de transportes manifestó que debe considerarse que, al haberse demostrado la existencia de una segunda unidad que apareció

de manera inesperada, resulta evidente que no fue la conducta del conductor lo que ocasionó el accidente, sino que este fue provocado por dicha unidad no identificada. Por lo tanto, a juicio de la demandada, esto implica la existencia de una ruptura del nexo causal.

Asimismo, se pronunció sobre el cálculo del pago por daño moral y lucro cesante, señalando que los montos indemnizatorios mencionados carecen de motivación. Mencionó que más allá de indicar datos como el tiempo de manutención que habría recibido la demandante, no se advierte que, en primer lugar, el lucro cesante es un daño personalísimo que solo puede ser reclamado por quien se ve afectado en su derecho, y no por quien alega ser sucesor del supuesto afectado.

Finalmente, aseguró que no se ha demostrado que la demandante haya sido sostenida económicamente por quien en vida fuera su esposo. Aún más, es preciso advertir que la presente causa no ha sido iniciada en favor de los hijos del señor Tamayo. Por lo tanto, antes de verificar si la demandante se habría beneficiado de los ingresos del señor Tamayo, se debió establecer si este socorría económicamente a su esposa o únicamente a su hija menor.

Posteriormente, una vez calificado el recurso, mediante Resolución No. 28, de fecha 23 de mayo del 2022, se concedió la apelación con efecto suspensivo a favor del demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía, en contra de la Sentencia No. 20-2022 y se dispuso la elevación del Expediente al Superior.

Sin embargo, se declaró inadmisibile la apelación de la Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, por no haber adjuntado la tasa respectiva ni los derechos de notificación. Por lo que, luego de subsanado, mediante Resolución No. 30, de fecha 30 de junio del 2022, se concedió la apelación con efecto suspensivo a favor de la demandada Empresa de Transportes y Servicios Reyna EIRL, en contra de la Sentencia No. 20-2022 y se dispuso la elevación del Expediente al Superior.

Mediante Resolución No. 31, de fecha 05 de agosto de 2019, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dispuso correr traslado por el plazo de diez días a la parte demandante. Además tuvo por ofrecido el medio probatorio indicado en la apelación del demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía, indicando la Sala que este debe cumplir con adjuntar el arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.

Como resultado, a folio 755, la demandante absolvió el traslado de la apelación señalando esencialmente que:

El hecho de que un vehículo automotor se encuentre en movimiento o en uso ordinario lo convierte en un peligro potencial. Es un criterio aceptado y reconocido de manera uniforme tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que se entiende por actividades peligrosas aquellas realizadas mediante el uso de transporte (Corte Suprema de Justicia de la República, 2000, Casación 12-2000).

Complementariamente aseveró que los testigos Fredy Luza, Boris García, Jorge Condo y Henry Choque afirmaron no haber visto ningún vehículo que viniera en sentido contrario. La demandante confirma que lo dicho por los testigos es correcto y agregó que el conductor, Héctor Alberto Zegarra Murguía, solo imaginó la presencia de un vehículo en sentido contrario.

De forma similar, la parte demandada señaló que, en lo que respecta a la causa subyacente de los daños ocasionados, esta se atribuye al comportamiento del conductor Héctor Alberto Zegarra Murguía, quien manejaba a una velocidad inapropiada. Este hecho ha sido corroborado por los testigos pasajeros en sus declaraciones, quienes afirmaron que el conductor, desde el inicio de la marcha del ómnibus, ha estado conduciendo de manera inadecuada en las curvas de la carretera trocha, sin considerar las posibles consecuencias que podrían generarse y sin proporcionar garantías a los pasajeros.

La demandada también se refirió al nuevo medio de prueba admitido, señalando que los medios probatorios extemporáneos, conforme lo establece el artículo 429 del Código Procesal Civil, una vez interpuesta la demanda, únicamente podrán ser presentados aquellos relacionados con hechos nuevos o con los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o al reconvenir. Dado que esta etapa, según lo estipulado en el Código Adjetivo, ya ha precluido, dichos medios probatorios extemporáneos resultan improcedentes.

La demandante señaló que, en relación con el Informe Técnico No. 018-16, evidentemente sesgado, se concluyó que el factor determinante fue la acción operativa negligente e imprudente del conductor de la Unidad de Transporte 2 (UT2). Apuntó a que no se ha identificado al conductor de dicha unidad, ni se conocen detalles como la placa,

características, tamaño o color del vehículo. Además, mencionó que nadie observó la Unidad 2 y que para los demandados no es relevante conocer el destino de esta unidad.

Asimismo, la demandante refutó argumentando que, en primer lugar, el Informe Técnico presenta inconsistencias y subjetividades, evidenciadas por las respuestas confusas del perito Mauro Pari Huarcaya. Por ejemplo, al ser preguntado sobre la velocidad determinada para la Unidad Uno (el ómnibus), el perito respondió que, considerando una huella de 17 metros, se estableció una velocidad de 46.49 km/h. Sin embargo, al indagar sobre la velocidad de la Unidad Dos, el perito evadió la respuesta y no proporcionó datos al respecto. Además, en su contestación, la demandante indicó que el informe no contiene ninguna huella correspondiente a la Unidad Dos.

En segundo lugar, la demandante señaló que, al consultar al mismo perito sobre cómo llegó a la conclusión de que el factor predominante fue la acción operativa de otro conductor, el perito respondió que se basó en la declaración del conductor de la Unidad Uno.

En tercer lugar, respecto al factor predominante, la demandante indicó que el perito explicó que la velocidad de la Unidad Uno (46.49 km/h, con un límite máximo de 60 km/h) pasa a segundo plano, ya que no se ofreció información sobre la velocidad de la Unidad Dos. Además, cuestionó por qué ningún testigo observó la Unidad Dos y por qué no existe ninguna huella que corresponda a dicha unidad.

Paralelamente, la demandante complementó que en el proceso penal se abordan aspectos relacionados con la determinación de la conducta delictiva y la imposición de sanciones correspondientes, mientras que en el proceso civil se tratan cuestiones relativas al resarcimiento de los daños ocasionados por el hecho delictivo, es decir, aspectos de reparación patrimonial.

La demandante también refirió que, en el presente caso, los daños fueron debidamente identificados en cuanto a su naturaleza y al titular directo del resarcimiento. Además, manifestó que el juez aplicó el artículo 1970 del Código Civil para resolver el aspecto civil en su totalidad, lo que incluye diversos tipos de daños.

Finalmente, la demandante resaltó que la acción civil es independiente de la acción penal, por lo que consideró que el juzgado actuó correctamente al analizar y determinar el monto indemnizatorio por responsabilidad civil objetiva.

Posteriormente, mediante Resolución No. 33 a fojas 763, de fecha 6 de setiembre del 2022, se declaró inadmisibile el medio de prueba presentado en el otrosí de la apelación de Héctor Alberto Zegarra Murguía. De igual forma, en la misma resolución, se señaló el día 5 de octubre de 2022 para la realización de la vista de la causa, y tal como consta en el Acta de Audiencia Pública en el folio 775, ninguna de las partes hizo uso de la palabra ante el Colegiado.

En consecuencia, mediante Sentencia de Vista No. 547-2022 (Resolución No.35) a fojas 768, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, procedió a emitir pronunciamiento sobre la impugnación concedida contra la Sentencia No. 20-2022.

4.5.3. Fallo en segunda instancia

La corte enfatizó que el vehículo implicado en el accidente se clasifica como un “bien riesgoso” según el artículo 1970 del Código Civil. Esto significa que los propietarios y conductores de vehículos automotores, al llevar a cabo actividades intrínsecamente peligrosas, asumen una responsabilidad objetiva en caso de accidentes. En consecuencia, la empresa Transportes y Servicios Reyna E.I.R.L. y el conductor Héctor Alberto Zegarra Murguía están obligados a indemnizar los daños ocasionados ya que operaban un bien riesgoso que resultó en el fallecimiento de una persona.

El Juzgado rechazó la versión presentada por el conductor, quien afirmó que el accidente fue provocado por la aparición de un vehículo no identificado en sentido contrario. La corte expuso que esta alegación carecía de respaldo por parte de pruebas contundentes. Se valoraron los testimonios de los pasajeros y el informe técnico, los cuales indicaron que la causa del accidente fue la conducción imprudente del demandado, fortaleciendo así la responsabilidad del conductor.

Paralelamente, la corte confirmó la existencia de una relación de dependencia económica entre el fallecido y su familia, lo que justificó la indemnización por lucro

cesante. Se estableció que la pérdida de los ingresos del fallecido impactó directamente a su esposa e hijos, quienes dependían económicamente de él.

En conjunto con ello, se reconoció el daño moral sufrido por la demandante debido a la pérdida de su esposo, ratificando la indemnización establecida en la sentencia de primera instancia.

Además, la Sala reiteró que tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo son solidariamente responsables por los daños causados. La Sala reforzó la idea de que, en casos de responsabilidad objetiva, la reparación del daño debe ser asumida por todos los involucrados en la operación del bien riesgoso. También aseveró que las pruebas presentadas por la demandante, incluyendo testimonios y documentos, fueron suficientes para demostrar la responsabilidad de los demandados. No se aceptó el argumento de la inexistencia de una ruptura del nexo causal, ya que la misma determinó que la conducción imprudente fue la causa directa del accidente.

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia ratificada por unanimidad de los jueces en todos sus extremos, incluyendo los montos de indemnización por lucro cesante y daño moral.

Habiéndose notificado la segunda Sentencia de vista a la parte demandante, ésta formuló el recurso de Casación, a fin que se revoque la misma y se declare infundada la demanda. No obstante, mediante Resolución No. 36, la corte señaló que la sentencia de vista No. 547-2022, emitida en segunda instancia, confirmó la Sentencia No. 20-2022 de primera instancia y dado que ambas decisiones son concordantes (es decir, ambas fallaron en el mismo sentido), se aplica el principio de “doble conformidad de fallo”.

En vista de ello, según el artículo 386 del Código Procesal Civil, no procedió el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia no revoca, ni en todo ni en parte, la decisión de primera instancia.

En conclusión, luego de declarar fundada la demanda y confirmarla en segunda instancia, finalmente se rechazó el recurso de casación interpuesto por Transportes y Servicios Reyna E.I.R.L., debido a que no se cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para su procedencia, en particular, la doble conformidad de fallo.

SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS

5. *Bases teóricas de orden sustantivo*

5.1. Responsabilidad Objetiva por uso de Bienes Riesgosos

La responsabilidad objetiva es una figura jurídica que se aplica en situaciones donde la ley impone una obligación de resarcir el daño causado, independientemente de la existencia de culpa o dolo por parte del autor del hecho dañoso. Este tipo de responsabilidad se fundamenta en la idea de que quien realiza actividades que, por su naturaleza, implican un riesgo inherente para terceros, debe asumir las consecuencias de los daños que puedan derivarse de dichas actividades.

El concepto de culpa es esencial para diferenciar entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva. En la responsabilidad subjetiva, se considera un aspecto personal que implica negligencia, culpa o dolo. Por el contrario, en la responsabilidad objetiva no existe este elemento subjetivo; en su lugar, se basa en criterios objetivos relacionados con el uso de cosas peligrosas y los daños que puedan resultar de dicho uso. (Campos Días Barriga, 2000)

El transporte de pasajeros, particularmente mediante vehículos automotores como autobuses, se clasifica dentro de las actividades que involucran bienes riesgosos. Esto se debe a que la operación de un vehículo grande y rápido en vías públicas conlleva un riesgo potencial no solo para los pasajeros sino también para otros usuarios del camino.

Unido a esto, los bienes riesgosos son aquellos que, debido a su naturaleza o a las circunstancias bajo las cuales se utilizan, presentan una capacidad inherente para causar daños a terceros. Este concepto es crucial en el contexto del régimen de responsabilidad objetiva, donde se asume que quienes utilizan o poseen un bien riesgoso aceptan la responsabilidad por los daños que puedan surgir durante su uso.

La Casación No. 1714-2018-Lima refuerza esta interpretación al indicar que el transporte de personas por medio de vehículos automotores representa una actividad con elevados riesgos inherentes, lo cual justifica la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Se ha sostenido que los propietarios de vehículos automotores y las empresas que se dedican al transporte de pasajeros asumen una responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar durante la prestación de este servicio. La lógica detrás de esta responsabilidad radica en que estas empresas y conductores, al realizar una actividad intrínsecamente peligrosa, deben asumir las consecuencias legales de cualquier daño que su actividad pueda generar.

El artículo 1970 del Código Civil peruano establece que, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 1970). Este régimen de responsabilidad se distingue de la responsabilidad subjetiva, donde es necesario probar la existencia de culpa o negligencia.

La jurisprudencia peruana ha reafirmado este principio en varios casos, como es el de la Casación No. 928-2016-Lambayeque, donde la Corte Suprema sostuvo que la responsabilidad civil extracontractual objetiva es aplicable a los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores, basándose en la naturaleza riesgosa de estos bienes (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

De manera similar, en la Casación No. 2820-2016-Ica, la Corte Suprema reiteró que no es necesario que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado para que opere la responsabilidad objetiva, siendo suficiente la existencia de un nexo causal entre la actividad riesgosa y el daño causado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

El debate fundamental en la implementación de la responsabilidad objetiva radica en la identificación del nexo causal entre las acciones del agente y el perjuicio experimentado por la víctima. Este nexo debe ser directo, sin la intervención de ningún evento que pueda interrumpirlo. En el ámbito del transporte de pasajeros, tanto el bien involucrado (el ómnibus) como la actividad considerada riesgosa (el propio transporte) establecen una presunción de responsabilidad en situaciones de accidente.

También se señaló en la Casación No. 2820-2016-Ica, que la ruptura del nexo causal no se encuentra demostrada si no existe prueba suficiente de que un acto imprudente del causante haya conllevado la realización del evento (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018). Esto implica que, para exonerar de responsabilidad a la

empresa o al conductor, se debe probar de manera inequívoca que un tercero fue el causante del daño, algo que, en la mayoría de los casos, es difícil de establecer.

La comparación de jurisprudencias y la teoría sobre responsabilidad objetiva subrayan la importancia de salvaguardar a las víctimas ante los riesgos que conllevan determinadas actividades. Esto se refleja en la doctrina nacional, que aborda en profundidad la reestructuración conceptual de la responsabilidad objetiva, con el objetivo de garantizar una protección más robusta de los derechos fundamentales de los individuos frente a los daños ocasionados por actividades peligrosas. (Fernández Cruz & León Hilario, 2005)

En el análisis de accidentes de tránsito, la doctrina subraya que la responsabilidad objetiva debe funcionar como un instrumento de justicia compensatoria, asegurando que la víctima obtenga una reparación completa sin tener que demostrar la culpa del responsable. (Velarde Saffer, 2008).

En conclusión, la responsabilidad objetiva se fundamenta en la obligación de reparar el daño causado por actividades o bienes riesgosos, sin requerir prueba de culpa o dolo, siendo aplicada comúnmente en el transporte de pasajeros por vehículos automotores debido a su naturaleza peligrosa. Este régimen busca garantizar justicia compensatoria, protegiendo a las víctimas mediante la presunción de responsabilidad. La jurisprudencia peruana y la doctrina refuerzan su aplicación como mecanismo para equilibrar el riesgo inherente de estas actividades con la protección de los derechos de los afectados.

5.2. Fractura del nexo causal

La responsabilidad civil, en su esencia, se fundamenta en la existencia de un daño y en la relación causal entre la conducta del agente y dicho daño. En el marco de la responsabilidad objetiva, regulada en el artículo 1970 del Código Civil peruano, esta relación causal cobra especial relevancia, ya que no se requiere demostrar culpa o negligencia para que surja la obligación de reparar el daño, sin embargo, la existencia de un nexo causal es indispensable para atribuir responsabilidad (Baraona González et al., 2008)

El nexo causal es, por tanto, el vínculo que une la conducta o el hecho generador con el resultado dañoso. La fractura de este nexo, ya sea por intervención de un tercero, por caso fortuito o por fuerza mayor, puede eximir de responsabilidad al agente inicialmente señalado como responsable. En otras palabras, si un tercero interviene de manera determinante en la producción del daño, el agente original podría quedar exonerado de la obligación de reparar, al haberse roto la cadena causal que lo vinculaba con el evento dañoso.

A modo de conclusión, en el contexto del transporte de pasajeros y la operación de bienes riesgosos, como un ómnibus, la aparición de un vehículo no identificado que cause un accidente puede generar complejidad en la determinación de la responsabilidad. La jurisprudencia, sin embargo, ha tendido a exigir una prueba robusta de la intervención del tercero para considerar fracturado el nexo causal y eximir al operador del bien riesgoso de su responsabilidad objetiva.

5.2.1. EL Nexo Causal en la Responsabilidad Civil

El nexo causal es un elemento esencial en la estructura de la responsabilidad civil, ya que establece la conexión entre la conducta del agente y el daño causado. A modo general, el agente solo es responsable de reparar aquellos daños que se deriven directamente de su conducta.

Por otra parte la ruptura de este nexo, por la intervención de un tercero, puede liberar al agente de su responsabilidad. Para De Cupis, esta cuestión es particularmente relevante en los casos de responsabilidad objetiva, donde la culpa o negligencia del agente no es necesaria para que exista la obligación de reparar el daño (como se citó en Gálvez Villegas, 2008).

En consonancia con ello, en el contexto de la responsabilidad civil en Perú, se analizan dos dimensiones del nexo causal: la causalidad material y la causalidad jurídica. La causalidad material aborda la conexión directa de causa y efecto entre el evento y el daño ocasionado, mientras que la causalidad jurídica se centra en determinar si la causa es pertinente para producir el resultado perjudicial desde una perspectiva normativa. (como se citó en Gálvez Villegas, 2008).

La fractura del nexo causal, por tanto, implica que, aunque pueda haber una relación material entre la conducta del agente y el daño, la intervención de un tercero rompe la cadena de causalidad necesaria para atribuir responsabilidad jurídica.

5.2.2. Teorías sobre la Fractura del Nexo Causal

Existen diversas teorías en la doctrina y jurisprudencia que intentan explicar cuándo se considera que el nexo causal ha sido fracturado por la intervención de un tercero.

Tal es el caso de la teoría de la causalidad adecuada, esta teoría postula que únicamente aquellas causas que, de acuerdo con el desarrollo habitual de los eventos, son idóneas para ocasionar el daño, deben ser reconocidas como tales. La participación de un tercero, visto como un evento extraordinario o inesperado, puede romper el vínculo causal y liberar al agente original de responsabilidad. (Beltrán Pacheco, 2004).

En consonancia con lo mencionado, en la Casación No. 2069-2013-Lima, la Corte Suprema del Perú utilizó esta teoría para determinar que la intervención de un tercero, si bien pudo haber influido en el accidente, no era lo suficientemente significativa como para considerarse una causa adecuada que fracturara el nexo causal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

Simultáneamente, la teoría de la interrupción del nexo causal señala que el nexo causal se interrumpe cuando un evento posterior e independiente de la conducta del agente se convierte en la causa directa del daño. Este evento debe ser suficiente para desplazar la causa inicial y atribuir la responsabilidad al nuevo evento.

De manera adicional, la teoría de la causalidad concurrente, sostiene que en casos donde múltiples causas contribuyen al daño, todas las causas son consideradas relevantes, y los responsables de cada causa pueden ser considerados conjuntamente responsables. La intervención de un tercero no fractura el nexo causal, sino que se suma a la cadena de eventos que producen el daño.

A su vez, en la Casación No. 2039-2018-La Libertad, la Corte Suprema del Perú analizó la posibilidad de causalidad concurrente y determinó que, aunque se alegó la intervención de un tercero, la responsabilidad no se extinguía porque la conducta del conductor seguía siendo una causa significativa del accidente y respondía a

responsabilidad objetiva por el uso de un bien riesgoso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

La doctrina y jurisprudencia sobre el nexo causal en casos de intervención de terceros presentan diversas teorías para determinar su fractura. La teoría de la causalidad adecuada reconoce como causa aquellas idóneas para producir el daño en condiciones normales, mientras que la teoría de la interrupción del nexo causal se enfoca en eventos posteriores que desplazaron la causa inicial. Por otro lado, la teoría de la causalidad concurrente admite que múltiples causas contribuyen al daño, manteniendo la responsabilidad de todas las partes involucradas. La jurisprudencia peruana, al aplicar estas teorías, subraya la importancia de evaluar la relevancia de cada causa y su vínculo con el daño, destacando la responsabilidad objetiva en casos de bienes riesgosos como un principio rector.

5.2.3. Jurisprudencia Peruana sobre la Fractura del Nexos Causal

La jurisprudencia peruana ha sido consistente en requerir pruebas claras y concluyentes para aceptar que el nexo causal ha sido fracturado por la intervención de un tercero. En el caso de Margarita Hilda Huamani Huamani contra Héctor Alberto Zegarra Murguía y Transportes y Servicios Reyna EIRL, la Primera Sala Civil sostuvo que la simple alegación de la aparición de un vehículo no identificado no era suficiente para eximir al demandado de su responsabilidad objetiva bajo el artículo 1970 del Código Civil.

La corte destacó la importancia de mantener el principio de protección de la víctima, especialmente en el contexto de actividades peligrosas como el transporte de pasajeros.

De forma similar, en la Casación No. 3256-2015-Apurímac, la Corte Suprema señaló que el agente solo puede ser eximido de responsabilidad si se demuestra que la intervención del tercero fue absolutamente determinante y que desplazó completamente la responsabilidad del agente original (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016). Este enfoque subraya la complejidad de exonerar a los agentes en situaciones de responsabilidad objetiva, en las cuales la salvaguarda de la víctima tiene prioridad, salvo que se aporten evidencias irrefutables que demuestren la ruptura del vínculo causal.

En síntesis, la interrupción del nexo causal debido a la intervención de un tercero es un asunto intrincado que demanda un examen minucioso de las particularidades del caso y la aportación de evidencias decisivas. En el contexto de la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia en Perú ha fijado un umbral elevado para reconocer esta ruptura del nexo causal, con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas y garantizar que quienes llevan a cabo actividades riesgosas enfrenten las repercusiones derivadas de sus acciones.

5.3. Antijuridicidad y causalidad adecuada

La antijuridicidad es un concepto fundamental en el derecho penal y civil, y se refiere a la contravención de una norma jurídica. Una conducta se considera antijurídica cuando infringe una disposición legal o cuando contraviene el ordenamiento jurídico causando un daño a un tercero. En el contexto de la responsabilidad civil, la antijuridicidad es uno de los elementos esenciales para establecer la obligación de reparar el daño causado.

Igualmente, en situaciones de accidentes de tránsito, se examina la conducta del conductor a través del prisma de las normativas de tránsito y seguridad vial. Estas regulaciones tienen como objetivo salvaguardar la vida y el bienestar físico de las personas, así como asegurar la integridad en las vías públicas.

A su vez, la antijuridicidad de la actuación del conductor se determina cuando este actúa en contraposición a dichas normas, ya sea por exceso de velocidad, conducción imprudente, incumplimiento de señales de tránsito o cualquier otra forma de negligencia que comprometa la seguridad de los demás usuarios.

En el ámbito jurídico peruano, la antijuridicidad ha sido un aspecto fundamental en múltiples casos relacionados con accidentes viales, donde se evalúa el comportamiento del conductor conforme a las normativas de seguridad vial. Un caso ilustrativo es la Casación No. 2820-2016-Ica, en la que la Corte Suprema examinó si el comportamiento del conductor al ignorar las normas de tránsito constituía un acto antijurídico que justificara su responsabilidad civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Por lo tanto, la antijuridicidad constituye un componente fundamental en la definición de la responsabilidad civil, dado que indica que la acción del agente infringe

el marco normativo. En el contexto del derecho peruano, particularmente en lo concerniente a la responsabilidad extracontractual, la antijuridicidad se refiere a cualquier acción u omisión que contraviene las disposiciones legales y que, adicionalmente, causa un perjuicio a un tercero (Rodriguez Tapara & Rojas Lopez, 2021).

En este contexto, la antijuridicidad no se restringe únicamente a la transgresión de una norma en particular, sino que abarca cualquier acción que infrinja los principios fundamentales del sistema jurídico, tales como el respeto por la vida, la seguridad y el bienestar de las personas. La Corte Suprema del Perú ha afirmado que para que una conducta sea calificada como antijurídica, es necesario que haya ocurrido una violación directa de una norma legal destinada a proteger un bien jurídico tutelado.

En el mismo sentido, la legislación peruana relacionada con el tránsito y la seguridad vial se encuentra principalmente en el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo No. 016-2009-MTC), el cual establece directrices de comportamiento para los conductores con el objetivo de asegurar la seguridad en las vías públicas. Este reglamento especifica las obligaciones que deben cumplir los conductores, incluyendo el cumplimiento de las señales de tránsito, los límites de velocidad y la conducción responsable y prudente.

Particularmente, el Reglamento Nacional de Tránsito obliga a los conductores a tomar todas las precauciones necesarias para prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas. El incumplimiento de estas disposiciones constituye una infracción que puede ser considerada antijurídica y, en consecuencia, ocasionar responsabilidad civil y penal para el conductor.

5.3.1. Jurisprudencia Relevante de antijuridicidad

Sumado a lo ya mencionado con relación a la jurisprudencia en Perú. En el caso de la Casación No. 2820-2016-Ica, la Corte Suprema evaluó un incidente donde se cuestionaba la conducta del conductor por no haber obedecido una señal de tránsito, lo que resultó en un accidente grave. La Corte determinó que el incumplimiento de las normas viales es suficiente para establecer la antijuridicidad y, por consiguiente, la responsabilidad del conductor.

De manera análoga, en la Casación No. 1714-2018-Lima, el tribunal reafirmó que la antijuridicidad del comportamiento del conductor surge directamente de la violación de las regulaciones de tránsito. Este caso involucraba a un conductor que excedió el límite de velocidad en una zona urbana, ocasionando un accidente con consecuencias letales. La Corte concluyó que dicha conducta infringió las obligaciones establecidas por el Reglamento Nacional de Tránsito, constituyendo así una acción antijurídica.

5.4. Lucro Cesante

El lucro cesante representa una forma de daño patrimonial que se relaciona con la pérdida de ingresos, utilidades o crecimiento patrimonial que un individuo deja de recibir como resultado directo de un acto ilícito o el incumplimiento de un contrato.

“Por definición, ganancia esperada, el lucro cesante tiene un componente hipotético, que surge ya en su inicio con la futuridad” (Peñailillo-Arévalo, 2018). Este concepto es esencial en el ámbito del derecho civil, ya que tiene como objetivo restaurar la situación económica que habría experimentado la víctima en ausencia del daño.

De acuerdo con el artículo 1985 del Código Civil peruano, existe la obligación de indemnizar tanto el lucro cesante como el daño emergente, siempre y cuando ambos sean consecuencias inmediatas y directas del hecho ilícito.

Se considera que el lucro cesante se produce cuando la persona afectada no recibe ingresos que razonablemente habría generado si no hubiera sucedido el evento dañino.

Adicionalmente, este tipo de perjuicio puede abarcar múltiples dimensiones, incluyendo la pérdida de salarios, la suspensión temporal o definitiva de una actividad comercial, así como la frustración de oportunidades económicas futuras.

Conjuntamente, la compensación por lucro cesante tiene como finalidad mitigar estas pérdidas, restableciendo a la víctima en lo posible a la posición patrimonial en la que se encontraría si no se hubiera producido el daño.

5.4.1. *Naturaleza Personalísima del Lucro Cesante.*

Uno de los temas más debatidos en relación al lucro cesante es su carácter personal, es decir, si se considera un derecho exclusivo de la persona que ha sido directamente afectada.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el lucro cesante se define como un derecho patrimonial que surge en el instante en que la víctima experimenta el daño, integrándose así a su patrimonio y pudiendo ser heredado por sus sucesores tras su fallecimiento. No obstante, esta transmisión está sujeta a ciertas condiciones y restricciones.

En consonancia con ello, la jurisprudencia ha discutido si los herederos de una víctima fallecida pueden reclamar el lucro cesante, especialmente en situaciones donde la muerte ocurre de manera instantánea o poco tiempo después del daño. En tales circunstancias, algunos tribunales han argumentado que el derecho al lucro cesante se extingue con el deceso de la víctima, mientras que otros han afirmado la legitimidad de los herederos para hacer dicha reclamación, sosteniendo que este derecho patrimonial se transfiere a la masa hereditaria.

Sin embargo, también se ha planteado la premisa de que la obligación de indemnizar el lucro cesante surge no en virtud del fenómeno sucesorio, ya que el difunto nada llegó a adquirir en vida que pueda ser integrado en su patrimonio por lo que nunca podría haber sido objeto de transmisión mortis causa, siendo que el Derecho al resarcimiento tiene naturaleza de iure propio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

Unido a esto, la doctrina mayoritaria sostiene que, al ser un derecho patrimonial, el lucro cesante puede ser reclamado por los herederos cuando la víctima ha fallecido, siempre que se demuestre que la pérdida de ingresos afectó directamente a la masa hereditaria o a la economía de los dependientes.

En relación con esto, en la Casación No. 3256-2015-Apurímac, la Corte Suprema del Perú admitió que los herederos de una víctima fallecida pueden exigir el lucro cesante siempre que se demuestre una dependencia económica respecto a la persona fallecida.

A nivel comparado, la jurisprudencia ha mostrado una tendencia a reconocer la exigibilidad del derecho al lucro cesante a los herederos, particularmente en casos donde

se puede demostrar una pérdida económica tangible y directa. En países como Colombia y Argentina, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que los herederos pueden reclamar el lucro cesante cuando la víctima fallecida tenía ingresos regulares que sostenían a su familia, y cuya pérdida afecta directamente la economía de los herederos.

En el contexto peruano, esta tendencia también ha sido acogida, aunque con algunas reservas y limitaciones. La Corte Suprema ha indicado que los herederos deben demostrar la existencia de una relación de dependencia económica con la víctima para poder reclamar el lucro cesante, lo que implica que no cualquier pérdida de ingresos será automáticamente compensable. Este enfoque busca equilibrar la protección de los derechos patrimoniales de la víctima con la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto de los herederos.

Por otra parte, la indemnización por lucro cesante está sujeta a la prueba de la certeza del daño. La víctima debe demostrar que, de no haber ocurrido el hecho ilícito, habría obtenido los ingresos que reclama. Esta prueba puede ser complicada, ya que implica proyectar un escenario hipotético y demostrar la probabilidad de que los ingresos se habrían materializado. En la práctica, esto requiere la presentación de pruebas como contratos, declaraciones de ingresos y cualquier otra evidencia que demuestre la expectativa razonable de ganancias futuras.

Además, la jurisprudencia ha señalado que la prueba del lucro cesante no debe ser tan rigurosa como la del daño emergente, debido a la naturaleza hipotética de este tipo de perjuicio (García Huayama, 2019). Sin embargo, debe existir un grado razonable de certeza sobre la existencia del daño y su cuantía. En este sentido, se ha desarrollado un enfoque más flexible, permitiendo que la víctima presente evidencias indirectas o estimaciones razonables que permitan al juez cuantificar la pérdida sufrida

Sin embargo, la víctima debe haber tenido una expectativa razonable y justificada de obtener los ingresos reclamados. Si la víctima no inició el proceso de reclamación en vida, algunos autores argumentan que el derecho al lucro cesante se extingue, mientras que otros sostienen que los herederos pueden continuar con la reclamación, siempre que prueben la relación directa entre la pérdida de ingresos y el daño sufrido (Carreón Romero, 2017).

5.4.2. *La Cuantificación del Lucro Cesante*

La evaluación del lucro cesante constituye un proceso intrincado que requiere calcular los ingresos que la víctima dejó de recibir a raíz del acto ilícito. Esta valoración debe fundamentarse no solo en datos concretos, sino también en proyecciones razonables sobre el futuro económico de la víctima, suponiendo que el daño no hubiera ocurrido.

En este contexto, se ha determinadó que, cuando el lucro cesante no puede ser precisado con exactitud, corresponde al juez realizar una valoración equitativa en función de los principios de justicia y razonabilidad. (Jiménez Vargas-Machuca, s.f.).

En la Casación No. 3499-2015-La Libertad, la Corte Suprema reconoció las dificultades inherentes a la cuantificación del lucro cesante y destacó que, en casos donde el monto del daño no pueda ser comprobado con precisión, el juez posee la facultad de llevar a cabo una estimación equitativa basada en su experiencia y los antecedentes presentados (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016). Este enfoque tiene como objetivo evitar que la víctima quede desamparada debido a las complicaciones en la prueba del daño, asegurando así una compensación justa incluso ante situaciones económicas inciertas.

Complementariamente, en la Casación Laboral No. 19747-2018, la Corte Suprema reafirmó la necesidad de realizar una valoración equitativa del lucro cesante, enfatizando que la indemnización debe contemplar tanto las pérdidas económicas inmediatas como las proyecciones a largo plazo sobre lo que la víctima habría generado si no se hubiese producido el daño. En esta ocasión, la Corte aumentó el monto correspondiente al lucro cesante considerando la pérdida de oportunidades laborales futuras, evidenciando cómo una justicia equitativa puede suplir ausencias de pruebas precisas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

5.5. El daño moral

El daño moral constituye una categoría esencial en el ámbito del derecho de responsabilidad civil, refiriéndose a la afectación que experimenta una persona en su esfera íntima, emocional o espiritual como resultado de un acto ilícito o un incumplimiento contractual. A diferencia del daño material, que impacta directamente en los bienes de la víctima, el daño moral se expresa a través del sufrimiento, la angustia, el

dolor, la tristeza y otras formas de alteración emocional que no pueden ser cuantificadas de manera directa en términos económicos.

Asimismo, el daño moral es el padecimiento del espíritu; es el sufrimiento y la angustia que siente una persona debido a la violación de sus derechos. Este tipo de daño no siempre resulta fácil de demostrar y, en muchos casos, se presume (Torres Vásquez, 2008, como se citó en Ligan Guerrero, 2014)

También es importante señalar que, en el marco del derecho peruano, el daño moral está reconocido y regulado bajo el Código Civil, específicamente en su artículo 1984. Este artículo establece la obligación de indemnizar por daño moral cuando este surge a partir de un acto ilícito. Este tipo de perjuicio cobra especial relevancia en situaciones como la muerte de un ser querido, donde la pérdida conlleva un sufrimiento profundo e intangible para los familiares más cercanos, tales como cónyuges o hijos.

La noción tradicional del daño moral se enfoca en las afectaciones al ámbito emocional o sentimental del individuo; lo cual resulta en sufrimiento, dolor y desequilibrio psíquico (Fernández Sessarego, 1984, citado en Ligan Guerrero, 2014)

De igual modo, la compensación por daño moral busca mitigar de alguna forma el sufrimiento vivido por las víctimas indirectas; no obstante, es ampliamente reconocido que ninguna suma monetaria puede verdaderamente reparar el dolor emocional derivado de la pérdida de un ser querido.

Por ende, el cálculo para determinar esta indemnización no se fundamenta en criterios objetivos y medibles sino más bien en una apreciación judicial sobre la magnitud del sufrimiento padecido y las circunstancias específicas del caso así como la relación entre la víctima directa y quien solicita dicha indemnización.

La jurisprudencia peruana ha establecido diversos criterios para evaluar el daño moral destacando que este debe ser demostrado mediante indicios y testimonios además de cualquier otra evidencia que permita al juez formarse una convicción acerca de la existencia y gravedad del sufrimiento sufrido por el demandante.

Sin embargo, debido a su naturaleza subjetiva; probar y cuantificar este tipo de daño puede resultar complicado y depende significativamente del criterio personal y sensibilidad del magistrado.

En correspondencia con el artículo 1984 del Código Civil peruano, se estipula que el daño moral es indemnizable considerando tanto su magnitud como los detrimentos ocasionados a la víctima o a sus familiares. Este precepto enfatiza sobre la necesidad de evaluar tanto el impacto emocional como el sufrimiento generado para establecer una compensación justa que busque aliviar parcialmente las consecuencias del dolor experimentado (Osterling Parodi, 2010).

En relación con esto último, en la Casación No. 1667-2017-Apurímac, la Corte Suprema resalta que debe existir evidencia suficiente que permita inferir razonablemente sobre el sufrimiento causado por dicho daño; aunque también reconoce que no siempre será posible presentar pruebas tangibles u objetivas dado su carácter eminentemente subjetivo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

La prueba relacionada con daños morales presenta desafíos dentro del sistema judicial ya que este tipo específico no deja huellas físicas ni económicas evidentes. Sin embargo, la jurisprudencia ha creado criterios para evaluar tanto su existencia como su magnitud basándose fundamentalmente en indicios, testimonios, y la gravedad del hecho ilícito relacionado con dicha reclamación.

En el contexto de la muerte de un ser querido, como en el caso que nos ocupa, la prueba del daño moral puede incluir:

1. Testimonios que reflejen el cambio en la vida emocional y cotidiana de la demandante tras la pérdida.
2. Informes psicológicos que puedan documentar el impacto emocional del hecho.

En el presente caso, las pruebas que certifiquen que la estrecha relación entre la demandante y la víctima directa es un elemento clave para establecer la magnitud del sufrimiento.

La Casación No. 1667-2017-Apurímac señala que, aunque la prueba del daño moral puede ser difícil de obtener, la jurisprudencia admite que este tipo de daño puede ser presumido en casos de violación de derechos fundamentales, como en situaciones de despido arbitrario o de muerte violenta, donde el sufrimiento emocional es una consecuencia lógica del evento

En el mismo sentido, la cuantificación del daño moral no está sujeta a una regla fija, y la jurisprudencia peruana ha permitido a los jueces una amplia discreción en este aspecto. Según Osterling Parodi (como se citó en Romero Gamarra, 2019), la cuantificación debe basarse en la magnitud del sufrimiento causado y en las circunstancias particulares del caso, estando estos conexos con los derechos fundamentales de la persona, evitando caer en extremos que desvirtúen la naturaleza compensatoria del daño moral.

Por si fuera poco, la Casación No. 1667-2017-Apurímac también recalca que, aunque no se puede devolver la vida perdida, una indemnización adecuada puede contribuir a aliviar el dolor y a reconocer el sufrimiento experimentado por la parte afectada.

En síntesis, la compensación asignada en este caso representa un intento de armonizar el derecho a la reparación de los perjudicados con las normas de equidad y justicia. Se reconoce el profundo efecto que la pérdida de un ser querido tiene en el bienestar emocional y financiero de sus familiares.

6. *Bases Teóricas de Orden Procesal*

6.1. El recurso de casación

El recurso de casación se rige como un mecanismo extraordinario de impugnación, ocupando una posición preponderante en el sistema de procesos civiles en Perú. Su objetivo primordial es asegurar la correcta aplicación de la ley y mantener la uniformidad en la jurisprudencia.

Regido por el artículo 384 del Código Procesal Civil peruano, el recurso de casación se define como un medio destinado a la Corte Suprema para revisar decisiones judiciales que hayan incurrido en errores significativos en la interpretación o aplicación de normas legales o procesales. De acuerdo con lo estipulado en el mismo artículo, su misión principal es garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional, fortaleciendo así la seguridad jurídica y aumentando la previsibilidad en las resoluciones judiciales.

Simultáneamente, este recurso funciona como un mecanismo de supervisión tanto normativo como jurisprudencial. Su naturaleza extraordinaria implica que no busca

reexaminar los hechos del caso o reevaluar las pruebas presentadas previamente; más bien, se concentra exclusivamente en analizar cómo se han aplicado las normas jurídicas y los principios procesales. Como menciona Álvarez Urbina (2018), la casación es un recurso que vela por el interés de la sociedad; por ello, no persigue remediar el agravio derivado de una sentencia, sino que busca fortalecer la seguridad jurídica y garantizar igualdad ante la ley.

Al mismo tiempo, este recurso de casación no solo busca corregir errores graves, sino también garantizar que las decisiones judiciales se ajusten a los principios de justicia y equidad. Su rol es fundamental para evitar que errores procesales o sustantivos perpetúen situaciones de injusticia.

Con objetivos específicos, el recurso de casación se centra en proteger una correcta aplicación del derecho, mantener una jurisprudencia uniforme, garantizar justicia en casos concretos y servir como herramienta pedagógica para los órganos inferiores al “enseñar a los órganos inferiores cómo resolver” (Álvarez Urbina, 2018 p.89). Estos propósitos son esenciales para asegurar que las decisiones judiciales sean emitidas conforme a los principios del debido proceso y respeten las normativas vigentes.

Un tema relevante tratado en este expediente civil es el principio del doble conforme, que estipula que si una sentencia dictada en primera instancia es confirmada por segunda instancia, no procederá el recurso de casación. Según Cadillo Ponce (2023), este principio busca evitar discutir nuevamente un caso ya resuelto uniformemente por ambas instancias anteriores. Sin embargo, señala que deben existir excepciones a esta norma, especialmente cuando hay afectaciones al debido proceso o contradicciones con doctrinas jurisprudenciales establecidas.

A esto se suma la jurisprudencia que destaca que el principio del doble conforme tiene como finalidad minimizar el uso innecesario del recurso de casación para asuntos ya resueltos consistentemente anteriormente, garantizando así celeridad procesal. No obstante, se reconoce que pueden permitirse excepciones ante errores graves; tal es el caso reflejado en la Casación No. 15284-2018-Cajamarca, que establece una excepción debido a la falta de motivación adecuada en la sentencia (Corte Superior de Justicia de la República, 2021)

En síntesis, el recurso de casación representa un elemento esencial dentro del sistema procesal peruano al salvaguardar una correcta aplicación legal y promover coherencia jurisprudencial. Este mecanismo protege los derechos involucrados y fomenta un entorno jurídico seguro; sin embargo, su carácter excepcional exige rigor y debe reservarse únicamente para aquellos casos donde existan infracciones graves a normas sustantivas o procesales. Así pues, continúa siendo un pilar fundamental dentro del sistema judicial peruano al contribuir a una interpretación coherente del derecho y garantizar justicia procesal efectiva.

6.2. El actor civil.

El actor civil representa una figura de suma importancia en el ámbito del proceso penal, ya que otorga a las víctimas de delitos la posibilidad de exigir una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos como resultado del ilícito. La acción civil dentro del proceso penal es, fundamentalmente, privada y dispositiva, lo que significa que la víctima tiene la libertad de decidir si desea ejercerla o no (Del Río Labarthe, 2010). Este mecanismo, que integra aspectos tanto del derecho penal como del derecho civil, tiene como objetivo garantizar que las víctimas obtengan justicia no solo desde un enfoque punitivo, sino también desde una perspectiva reparadora, asegurando así la compensación por el daño ocasionado.

En relación con ello, la función del actor civil en el proceso penal es esencial para asegurar que las víctimas reciban una reparación justa y adecuada por los daños experimentados. Al permitir el ejercicio de la acción civil dentro del marco penal, se previene la necesidad de iniciar un procedimiento civil separado, lo cual podría conllevar a mayores costos, más tiempo y un desgaste emocional significativo para el afectado. En este contexto, el actor civil se destaca como el sujeto capacitado para demandar una reparación civil por los daños sufridos (Rivera Fernández, 2023).

La participación del actor civil facilita que la víctima pueda ser indemnizada en el mismo procedimiento donde se establece la responsabilidad penal del acusado, lo cual optimiza el acceso a la justicia.

En el mismo sentido, permite la reclamación por daños patrimoniales, tales como gastos médicos o daños materiales, también se contempla la posibilidad de reclamar por daños no patrimoniales, incluyendo el daño moral. De esta forma, el actor civil puede

solicitar una indemnización que abarque tanto las pérdidas económicas como los sufrimientos emocionales padecidos por la víctima y sus familiares a causa del delito.

El papel del actor civil es fundamental en la defensa de los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Aunque el objetivo principal de este último sea sancionar al culpable, reconocer al actor civil asegura que los derechos de las víctimas no sean ignorados. La reparación civil posee autonomía propia dentro del proceso penal y permite al actor civil intervenir para compensar los daños sufridos por la víctima o sus familiares sin depender directamente del desenlace penal (Sala Penal Nacional de Apelaciones , 2017, Sentencia del Expediente 00011-2017-7-5201-JR-PE-03)

Igualmente, la intervención del actor civil refuerza la dimensión reparadora inherente al derecho penal contemporáneo; cuyo propósito trasciende más allá de simplemente castigar al infractor hacia intentar restaurar, en lo posible, el estado anterior al delito.

A través del actor civil, las víctimas pueden recibir compensaciones económicas que si bien no eliminan totalmente los efectos negativos sufridos, ayudan a mitigar su impacto. Esto resulta particularmente relevante en situaciones donde las víctimas afrontan vulnerabilidades y dependen económicamente para recuperar su calidad de vida. El sistema procesal penal permite buscar reparaciones independientemente incluso cuando no hay lugar para imponer sanciones penales (Del Río Labarthe, 2010).

Por otro lado, esta figura promueve también el principio de economía procesal; permitiendo a las víctimas obtener reparaciones dentro del mismo procedimiento penal sin necesidad de entablar un nuevo litigio en materia civil. Esto evita duplicidades procesales y asegura un acceso a justicia más ágil y eficiente; aspecto crucial en sistemas judiciales sobrecargados como es el caso peruano.

La acumulación de acciones civiles en procesos penales responde a un supuesto práctico destinado a evitar gastos jurisdiccionales innecesarios mientras se busca reparar tanto los daños públicos causados por delitos como aquellos privados derivados del mismo hecho (Del Río Labarthe, 2010).

A modo de conclusión, el actor civil es una figura esencial en el proceso penal, ya que permite a las víctimas de delitos reclamar la reparación civil de los daños sufridos

como consecuencia del hecho delictivo. Su intervención asegura que el proceso penal no solo tenga un enfoque sancionador, sino también reparador, garantizando una justicia integral para las víctimas. A través de su participación, el actor civil contribuye a fortalecer el debate probatorio, proteger los derechos de las víctimas y promover la eficiencia del sistema judicial.

6.3. La responsabilidad solidaria y ejecución de sentencias.

La ejecución de la indemnización es uno de los momentos esenciales de los procesos civiles y penales. Dicho momento es el paso para obtener una compensación monetaria por daños sufridos por la víctima en un acto ilícito o contrato. La indemnización pretende ‘corregir’ la situación por lo menos en términos financieros y económicos. La sentencia no solo se cumple formalmente, sino que implica parte de la restauración.

Asimismo, la ejecución de una sentencia que ordena una indemnización es, en muchos casos, el último paso hacia la restauración de los derechos vulnerados. Desde una perspectiva jurídica, las indemnizaciones tienen como objetivo principal la reparación del daño causado, ya sea material, moral o patrimonial. Según el Código Civil peruano, las indemnizaciones pueden ser solicitadas en diversos supuestos, como el incumplimiento de obligaciones contractuales o los daños extracontractuales causados por un hecho ilícito.

La realización de este derecho busca asegurar que las sentencias y resoluciones judiciales no se reduzcan a meras manifestaciones de voluntad sin eficacia real. Esto se debe a que el concepto de justicia material, intrínseco al Estado Democrático y Social de Derecho, demanda una ejecución efectiva a través del cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos (Tribunal Constitucional, 2010, Sentencia del expediente 01797-2010-PA/TC, párr. 21)

En el mismo sentido, la implementación efectiva de la indemnización es crucial para asegurar que las decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones simbólicas sin repercusiones reales. Aunque los jueces pueden emitir fallos que reconozcan el derecho a ser indemnizado, esto carece de validez si el proceso de ejecución no se lleva a cabo de manera adecuada y oportuna. Así, la ejecución emerge como un pilar

esencial del sistema judicial, que busca proporcionar a las víctimas no solo justicia formal, sino también justicia material a través del resarcimiento efectivo por los daños sufridos.

A pesar de su importancia, la ejecución de indemnizaciones enfrenta numerosos desafíos en la práctica. Uno de los principales obstáculos es la falta de recursos económicos por parte del obligado a pagar la indemnización.

Sumado a lo ya dicho, en muchas situaciones, el demandado carece del patrimonio suficiente para cubrir el monto establecido, lo cual puede frustrar al acreedor. Esta circunstancia puede dar lugar a procedimientos adicionales, como embargos o ejecuciones forzosas, lo que prolonga el proceso y incrementa los costos legales para la víctima.

En este contexto, la normativa prevé además la figura de responsabilidad solidaria, particularmente pertinente en casos con alto riesgo inherente, como las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros. En tales situaciones, terceros vinculados son responsables solidariamente por cualquier daño ocasionado. La responsabilidad solidaria surge cuando múltiples sujetos comparten responsabilidad por un mismo hecho dañino.

Según lo estipulado en el artículo 1183 del Código Civil Peruano, cuando varias personas son responsables por un daño determinado, todas deben responder conjuntamente por los perjuicios causados. Esto otorga a la víctima el derecho a reclamar toda la indemnización a cualquiera de los responsables; quienes podrán luego ejercer acciones de repetición entre ellos para redistribuir equitativamente la carga reparadora.

A su vez, este mecanismo tiene como objetivo proteger a las víctimas asegurando una compensación total por los daños sufridos sin necesidad de entablar múltiples procesos judiciales o enfrentarse a la insolvencia de alguno de los responsables. La víctima no está obligada a identificar cuál fue la contribución exacta de cada responsable y puede exigir reparación del daño ante cualquiera de ellos.

Además, este principio actúa como disuasorio al hacer consciente a posibles co-responsables sobre su obligación potencial de asumir íntegramente el pago si otro coautor es incapaz.

Por otro lado, la ejecución de indemnizaciones plantea preguntas sobre equidad y justicia distributiva. En ciertas situaciones, el condenado podría ser una persona con recursos limitados lo cual dificultaría cumplir con la sentencia sin comprometer su subsistencia.

Por ello, es fundamental que el sistema judicial busque un balance entre proteger los derechos del acreedor y garantizar derechos fundamentales al responsable de indemnizar; esto podría incluir flexibilizar plazos para pagos o implementar medidas ejecutivas que respeten la dignidad humana.

Un ejemplo claro donde se aplica esta responsabilidad solidaria se observa en accidentes laborales o viales involucrando múltiples responsables, como una empresa propietaria y el conductor culpable, permitiendo así que la víctima demande a cualquiera para obtener una indemnización completa sin esperar condenas judiciales contra todos ellos previamente. Este principio es ampliamente respaldado en jurisprudencia; tal como indica Casación No. 15674-2019 al reconocer que en presencia de varios responsables existe responsabilidad solidaria permitiendo así que las víctimas reciban una indemnización integral abarcando lucro cesante y daño moral (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

Igualmente relevante, este enfoque asegura que ninguna víctima quede desprotegida si uno o más responsables resultan insolventes o intentan evadir sus obligaciones; al poder dirigirse contra cualquier co-responsable garantiza que se le indemnice adecuadamente por los daños sufridos reforzando así el principio del acceso efectivo a tutela judicial.

Además, cabe destacar que ejecutar indemnizaciones tiene un efecto disuasorio significativo, puesto que el saber que una condena implica no solo un acto simbólico sino también una obligación real puede desalentar comportamientos negligentes o ilegales. Por ende, este proceso no solo persigue reparar daños causados sino prevenir futuros incumplimientos o actos ilícitos contribuyendo así hacia un entorno jurídico más seguro y confiable.

SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA

7. *Relevancia de carácter sustantivo*

La relevancia de carácter sustantivo radica en determinar la responsabilidad objetiva y solidaria de los demandados frente a los daños causados por la muerte del esposo de la demandante en un accidente de tránsito tanto en términos de daño emergente como de lucro cesante y daño moral.

8. *Relevancia de carácter adjetivo*

Mientras la relevancia de carácter adjetivo se centra en los aspectos procesales relacionados con la valoración de la prueba y el uso de recursos impugnativos como mecanismos de defensa.

SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO

9. *Análisis de la demanda*

En el examen de la demanda, se destaca la evaluación cuantitativa llevada a cabo por la parte demandante en relación al daño emergente, el daño moral y el lucro cesante. Resulta especialmente relevante el estudio del daño moral, que en la solicitud alcanza un total de S/. 20,000.00, cifra que se reclama como compensación por el sufrimiento emocional experimentado por la demandante y su familia tras la pérdida de un familiar en el accidente de tránsito.

El daño moral es un tipo de perjuicio que presenta una notable complejidad en su cuantificación y prueba, debido a su naturaleza subjetiva y a la ausencia de evidencia física directa. Si bien se puede inferir la existencia de daño moral en situaciones que involucren el fallecimiento de un familiar cercano, se sugiere que una mayor efectividad probatoria se lograría mediante la presentación de documentación que refleje el estado emocional de los familiares afectados.

En este sentido, el Pleno Jurisdiccional Nacional y Civil Procesal de Chiclayo (2017) estableció que la carga de la prueba en casos de daño moral recae sobre el demandante. Asimismo, se debe evaluar los elementos relacionados con la responsabilidad utilizando tanto medios directos como indirectos, ya que basarse

únicamente en presunciones no resulta suficiente; además, los criterios para la cuantificación del daño deben ser objetivos.

Para respaldar la solicitud de S/. 20,000.00, los tribunales generalmente evalúan la gravedad del hecho, el grado de relación con la víctima y el impacto en el entorno familiar. No obstante, la responsabilidad civil requiere que la víctima o el demandante demuestren no solo los elementos constitutivos de la obligación de indemnizar del agente, incluyendo especialmente la existencia del daño, sino también la determinación de su cuantía o modalidad en que debe ser indemnizado (Linares Avilez, 2012).

En este caso particular, al revisar el expediente penal presentado como medio de prueba, se pueden encontrar declaraciones que sugieren un sufrimiento latente. Las pericias psicológicas realizadas a las víctimas revelan una tristeza notable por la pérdida del padre de familia.

Dada la naturaleza inmaterial del daño, es posible recurrir a parámetros tales como: (i) la gravedad del hecho, que aumenta conforme mayor es la participación del responsable en el mismo; (ii) la intensidad del dolo o culpa; (iii) las condiciones económicas de las partes y específicamente de la víctima; y (iv) la intensidad del sufrimiento emocional (Linares Avilez, 2012, p. 84).

Aquí radica la relevancia de las pruebas; sin embargo, debido a que se trata de un daño extrapatrimonial, surge un evidente desafío para su cuantificación. “Es sumamente paradójico intentar otorgar un valor monetario a lo no patrimonial” (Della Rossa, 2019, p. 64).

En consonancia con ello, el daño moral no es reparable en términos convencionales y su cuantificación resulta abstracta. El tipo más complicado de calcular es el daño moral porque se fundamenta en aspectos completamente subjetivos como son los sentimientos de dolor y pena (Della Rossa, 2019). En términos objetivos existe una dificultad inherente para establecer una reparación efectiva por daños extrapatrimoniales; los recursos económicos suelen ser insuficientes para remediar sufrimientos humanos irreparables.

A partir de este análisis, se concluyó que se reclama una suma total de 20 mil soles como compensación por el daño moral; sin embargo, esta cantidad es discutible ya que depende plenamente del criterio discrecional del juez para su determinación. El desafío

no radica tanto en establecer responsabilidad como en determinar el quantum indemnizatorio. Debido a que el daño moral no tiene un carácter resarcitorio convencionalmente aceptado, su cuantificación no está basada en cálculos matemáticos precisos; más bien depende completamente del arbitrio del juzgador (Linares Avilez, 2012).

¿Cómo se puede definir objetivamente el daño moral? Este dilema representa un gran obstáculo para fijar adecuadamente el quantum indemnizatorio y podría abordarse mediante criterios preestablecidos dentro de normativas específicas que permitan una evaluación objetiva.

No obstante, nuestro sistema jurídico ha intentado acercarse a establecer tales criterios: así lo refleja el pleno jurisdiccional de 1997 al indicar que “(...) para estimar y cuantificar daños deben considerarse las cualidades personales tanto de la víctima como del causante” (p.10). Sin embargo, este criterio resulta excesivamente amplio y lejos de resolver los problemas existentes tiende a agravarla al contribuir a decisiones arbitrarias y falta adecuada motivación en las resoluciones.

En este contexto actual, ante una eventual apelación presentada, surge incertidumbre sobre cómo estructurar dicha apelación dado que se desconocen los parámetros que servirían al apelante para fundamentarla; esto genera una situación potencialmente de indefensión. Además resulta aún más arbitrario considerando que el demandante pudo haber fijado una suma exorbitante como indemnización sin tener obligación alguna bajo criterios claros o parámetros definidos para establecer dicho quantum indemnizatorio.

A pesar de ello, en este contexto, la función del juez no podría proporcionar una solución clara al justificar por qué se aceptaría o rechazaría la solicitud de las partes respecto al monto de la indemnización. Esto se debe a que cada juez, al fundamentar sus decisiones, aplica criterios diversos, lo que resulta en una falta de estabilidad para establecer estándares.

En consecuencia, la fundamentación argumentativa o motivacional adecuada de una demanda relacionada con el desarrollo del daño moral no puede ser meramente insuficiente o suficiente; será suficiente únicamente con la mención de los hechos (tal como lo establece la CIDH) para determinar el daño moral.

10. Análisis de la contestación de la demanda

En la contestación de demanda, el demandado Héctor Alberto Zegarra Murguía presenta una defensa que busca explicar su conducta durante el accidente, argumentando que factores externos e imprevisibles fueron determinantes en el trágico desenlace. Zegarra Murguía sostiene que las condiciones de la carretera y la sorpresiva invasión de su carril por un tercer vehículo constituyeron circunstancias ajenas a su control, lo que lo llevó a realizar una maniobra evasiva hacia la derecha.

Según su versión, esta acción tenía como objetivo evitar un choque frontal con una camioneta que ocupó su carril, lo cual habría puesto en mayor peligro a los pasajeros. De este modo, el demandado intenta justificar su reacción como una respuesta inevitable y razonable ante una situación de riesgo inminente.

Asimismo, el demandado enfatiza que esta maniobra fue una medida de emergencia frente a una circunstancia extraordinaria. Asegura que la pérdida de control del vehículo, que culminó en su volcadura, se debió al mal estado de la carretera, la cual no ofrecía las condiciones necesarias para maniobras evasivas en situaciones extremas.

Con este argumento, Zegarra Murguía intenta transferir parte de la responsabilidad hacia las condiciones de infraestructura vial, sugiriendo que el accidente podría haberse evitado si la carretera hubiera estado adecuadamente mantenida para enfrentar emergencias. Esta justificación busca matizar su nivel de responsabilidad, subrayando que su comportamiento no fue resultado de negligencia sino más bien de la necesidad urgente de afrontar un peligro repentino.

Adicionalmente, el demandado introduce un argumento relacionado con la conducta del pasajero, como un aspecto relevante en los hechos ocurridos. Específicamente, afirma que el pasajero no llevaba puesto el cinturón de seguridad y que intentó saltar del autobús en el momento del accidente, lo cual incrementó significativamente los riesgos de sufrir lesiones fatales.

Según Zegarra Murguía, esta decisión del pasajero, (no asegurarse con el cinturón y tratar de abandonar el vehículo mientras estaba en movimiento) agravó las circunstancias y contribuyó directamente al desenlace trágico. De ese modo, plantea que la conducta del pasajero representa una causa concurrente del daño y debería ser considerada al evaluar su grado de responsabilidad en este caso.

El planteamiento sobre la conducta del pasajero introduce un tema relacionado con la responsabilidad compartida o concurrencia causal en accidentes. La defensa insinúa que aunque las acciones del conductor influyeron en el accidente, también es pertinente considerar cómo la decisión del pasajero de no usar el cinturón y intentar escapar del vehículo puede reducir la responsabilidad atribuible al conductor. Con esta línea argumentativa, Zegarra Murguía intenta demostrar que no todos los efectos resultantes del accidente deben ser asignados exclusivamente a sus acciones; según él, también es responsable el propio pasajero por contribuir a agravar las consecuencias.

Este enfoque busca minimizar su responsabilidad al presentar los eventos como resultado de una combinación adversa de circunstancias fuera de su alcance y decisiones tomadas por el propio pasajero. El examen judicial de estos argumentos requerirá valorar la relevancia y peso tanto de los factores externos mencionados como del comportamiento del pasajero respecto a la culpabilidad atribuible al conductor; se deberá considerar si estos elementos pueden justificar o mitigar dicha responsabilidad atribuida a Zegarra Murguía.

En conclusión, la respuesta presentada por Zegarra Murguía se enfoca en justificar su comportamiento como una reacción adecuada ante un peligro inminente y resaltar otros factores (como las condiciones viales y las decisiones tomadas por el pasajero) que también tuvieron un papel importante durante el accidente.

10.1. Sobre el nexo causal en el caso concreto.

En el contexto de los accidentes de tránsito, establecer el nexo causal es esencial para determinar la responsabilidad civil, ya que permite vincular de manera directa la conducta del conductor con el daño padecido por las víctimas.

Asimismo, en el ámbito jurídico, este vínculo no puede ser considerado de manera general, dado que “debe evaluarse según el caso específico y las circunstancias en las que ocurrió el accidente” (Lincoln Solano, 2020, p. 29). Esto implica que cada incidente es singular y que la evaluación de la responsabilidad debe fundamentarse en las condiciones particulares que condujeron al resultado perjudicial.

El nexo causal en los accidentes automovilísticos se establece cuando se evidencia que el daño es una consecuencia directa de una acción negligente. Para su determinación,

es necesario que el conductor haya actuado con negligencia, infringiendo las normas de tránsito y causando así un perjuicio a otra persona.

Esta afirmación subraya la importancia de la negligencia como un componente crucial en la cadena causal; indica también que, si la actuación del conductor responde a circunstancias ajenas a su control, como un intento por evitar un accidente más grave, entonces dicho vínculo se interrumpe.

Cabe destacar que uno de los argumentos presentados por el demandado estaba relacionado con la intervención de un tercero, cuya acción lo llevó a maniobrar su vehículo para prevenir un choque frontal que amenazaba su vida. Así se plantea una posible ruptura del nexo causal.

La interrupción del nexo causal puede darse cuando intervienen factores externos significativos en el accidente. En situaciones donde un conductor debe tomar decisiones rápidas para salvaguardar su vida o la de otros, es plausible que dicho vínculo se vea afectado. Este análisis requiere una revisión cuidadosa de los hechos y de si existieron alternativas menos riesgosas disponibles para evitar el siniestro. La justicia debe considerar si el daño fue inevitable dadas las circunstancias.

Además, evaluar el nexo causal en términos de responsabilidad civil no solo implica trazar una secuencia de eventos; también requiere examinar la previsibilidad y razonabilidad del comportamiento del conductor, junto con pruebas adecuadas que respalden la teoría presentada.

Cuando las acciones del conductor son motivadas por una necesidad legítima de autoprotección o para evitar daños mayores, corresponde al tribunal valorar si dicha intervención externa o evento imprevisible rompe el nexo causal, en concordancia con el artículo No. 1971 del Código Civil.

En resumen, analizar el nexo causal en accidentes automovilísticos es un proceso complicado que varía según las circunstancias particulares del caso. Para atribuir responsabilidad civil es fundamental demostrar que hubo negligencia por parte del conductor y que su conducta fue directamente responsable del daño causado. Sin embargo, cuando existen factores externos o decisiones justificadas tomadas en momentos críticos, es posible que este vínculo se rompa, liberando al conductor de

responsabilidad si se demuestra que actuó bajo las premisas de inexistencia por responsabilidad señaladas en el Código Civil.

10.2. Sobre el grado de responsabilidad de la víctima.

Otro aspecto para considerar en el análisis de la demanda está vinculado con el comportamiento de la víctima. Se argumenta que esta habría actuado de manera negligente al no hacer uso del cinturón de seguridad y al intentar salir del vehículo durante el accidente.

En este contexto, es importante resaltar que, en casos de accidentes de tránsito, la actitud de la víctima puede repercutir en la evaluación de la responsabilidad civil, particularmente cuando se sostiene que su conducta contribuyó a su propio riesgo. La defensa del demandado sostiene que el pasajero fallecido no llevaba puesto el cinturón y que intentó saltar del autobús durante el siniestro, lo cual plantea una cuestión significativa acerca del comportamiento de la víctima y su efecto en el desenlace trágico.

Por una parte, el demandado atribuye responsabilidad a la víctima por no haber tomado precauciones razonables, destacando que fue el único pasajero mortal mientras que los demás sobrevivieron gracias al uso adecuado del cinturón.

Sumado a ello, si se demuestra que la víctima no utilizó dicho dispositivo a pesar de las normativas y recomendaciones sobre su uso en vehículos, esto podría interpretarse como una autopuesta en peligro o incluso como una heteropuesta en peligro consentida. La primera se define como "la decisión voluntaria y consciente de una persona de exponerse a un peligro capaz de perjudicar sus propios bienes jurídicos", lo cual excluye toda responsabilidad penal hacia terceros cuando estos generan dicha fuente de peligro (Yvancovich Vásquez 2017, p. 23). Por otro lado, según Santiago Plou (2022), la heteropuesta en peligro consentida se configura cuando la víctima se expone voluntariamente a un riesgo provocado por otra persona.

En concordancia con lo mencionado, la falta de cumplimiento con una medida básica de seguridad como es el uso del cinturón podría llevar a concluir que la víctima asumió un riesgo adicional al ser transportada por un medio potencialmente peligroso, lo cual resultó crucial para el desenlace fatal. Felipe Villavicencio Terreros (2007) indica que si es la propia víctima quien contribuye significativamente al establecimiento del riesgo no permitido, entonces ella misma debe asumir culpa respecto al resultado adverso.

Adicionalmente, el intento de la víctima por abandonar un autobús en movimiento durante una emergencia puede considerarse un acto imprudente que agrava las consecuencias del accidente y podría considerarse la aplicación del artículo 1972 del Código Civil respecto a la imprudencia de quien padece el daño.

Aunque su reacción impulsiva pueda ser comprensible ante una situación alarmante, generalmente se considera como un comportamiento que contradice las medidas básicas para protegerse durante tales incidentes; por ende, podría evaluarse como una contribución al daño sufrido.

Pastora García (1998) enfatiza considerablemente sobre la autodeterminación individual para argumentar que, dado que la víctima tiene control sobre sus derechos fundamentales, su consentimiento ante conductas riesgosas realizadas por terceros puede excluir responsabilidades penales en casos donde exista heteropuesta en peligro consentida. Desde esta perspectiva, las acciones de la víctima podrían verse como una improcedencia del derecho a reparación, si se considera su intervención como “imprudencia de quien padece el daño” establecida en el artículo 1972 del Código Civil.

El examen del papel desempeñado por la víctima respecto a su exposición al riesgo permite realizar una valoración más exhaustiva sobre responsabilidad civil. En última instancia, determinar si dicha conducta interrumpió efectivamente el nexo causal dependerá de cómo los tribunales evalúen las pruebas presentadas y las circunstancias específicas alrededor de su decisión tanto para no usar el cinturón como para intentar saltar del autobús.

No obstante, si se concluye judicialmente que dicha actitud contribuyó sustancialmente al daño ocasionado, esto podría resultar en una exoneración parcial o total respecto a la responsabilidad atribuible al demandado. Sin embargo, la acción debe ser determinante para producir el daño, en este caso la acción determinante de la muerte del pasajero fue el accidente ocasionado por el conductor, por lo tanto, nos encontramos ante responsabilidad objetiva por el uso de bien riesgoso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, Casación No. 1630-2019). También cabe mencionar la Casación No. 5890-2018-Lima, por cuanto se habla del uso de un bien de alto riesgo y como lo señala el reglamento General de Tránsito, existe responsabilidad objetiva (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

10.3. Respetto a la prueba en los accidentes de tránsito.

La función de los peritos judiciales es esencial para esclarecer las causas y circunstancias específicas que condujeron a un accidente de tránsito, especialmente en situaciones donde una persona resulta ser la única víctima fatal entre los ocupantes. En este contexto, aunque se toma en cuenta el comportamiento del pasajero, como la decisión de no usar el cinturón de seguridad, es vital examinar otros elementos que podrían haber influido en su muerte.

Estos incluyen la posición del asiento, las condiciones estructurales de la ventana y el estado de los mecanismos de seguridad del vehículo. La ubicación dentro del autobús puede afectar la gravedad de las lesiones en caso de un accidente; aspectos como la proximidad a salidas de emergencia o la exposición a puntos de impacto directo pueden ser decisivos en el grado de daño sufrido.

También es relevante mencionar que la tecnología juega un papel crucial en las pericias contemporáneas al facilitar una reconstrucción más precisa de los eventos.

Actualmente, los peritos cuentan con herramientas avanzadas tales como software para simulación de accidentes, escáneres 3D y análisis de impacto que permiten recrear cómo ocurrió el incidente y qué fuerzas actuaron en cada parte del vehículo.

Además, la tecnología audiovisual, como las cámaras de seguridad instaladas en los autobuses y los sistemas que monitorean las condiciones del vehículo, proporciona información valiosa sobre el momento del accidente. La disponibilidad de estos recursos técnicos capacita a los peritos judiciales no solo para validar el relato sobre lo sucedido, sino también para ofrecer una explicación detallada y fundamentada respecto al accidente.

No obstante, la carencia de tecnología durante las pericias puede generar una situación desfavorable para las partes involucradas, particularmente para las víctimas o sus familiares que dependen de evidencias sólidas para respaldar su reclamo por responsabilidad.

Sin los recursos tecnológicos adecuados, los peritos enfrentan mayores desafíos al intentar proporcionar un análisis exhaustivo y preciso sobre los factores implicados, lo cual podría resultar en vacíos informativos en la reconstrucción del evento. Estas limitaciones pueden conducir a conclusiones menos precisas y comprometer las

posibilidades de obtener justicia para quienes se ven afectados al carecerse una explicación detallada sobre las causas exactas del accidente.

Por ende, al investigar los factores que llevaron a que este pasajero resultara ser el único fallecido, es imperativo no solo evaluar la conducta individual del pasajero sino también considerar el entorno estructural y las condiciones físicas del autobús durante el incidente. La inclusión tecnológica en estas evaluaciones podría ofrecer una perspectiva más profunda y clara sobre dichos factores; su ausencia durante el proceso judicial podría influir significativamente en la percepción pública acerca de la justicia y en una resolución adecuada del caso.

11. Análisis del proceso

11.1. La solidaridad en los procesos de responsabilidad.

La solidaridad en los procesos de responsabilidad civil se refiere a la capacidad de varias personas para ser llamadas a responder conjuntamente por los daños causados a la víctima. Las obligaciones solidarias son aquellas que involucran a múltiples partes, permitiendo que cada acreedor o deudor exija o cumpla con la totalidad de la prestación, sin afectar la posibilidad de un ajuste posterior entre ellos mediante la acción de regreso (Jordano Barea, 1992).

En términos amplios, esto significa que cualquiera de los responsables puede ser requerido para indemnizar el total del daño, y el perjudicado tiene la opción de demandar a uno o varios de ellos hasta obtener una compensación completa. Este mecanismo es especialmente relevante en situaciones donde intervienen diversas partes en la generación del daño o cuando existe una relación jerárquica entre los responsables, como en el caso del vínculo empleador-empleado.

Asimismo, la solidaridad se aplica comúnmente cuando hay una obligación compartida para reparar un daño entre co-responsables, y su fundamento radica en el principio de facilitar al afectado un acceso integral y efectivo a la reparación. En incidentes vehiculares, este concepto se utiliza frecuentemente; por ejemplo, cuando el propietario y el conductor son personas distintas o cuando un empleado (como un conductor) es responsable directo mientras actúa en cumplimiento de sus funciones laborales.

Sumado a lo ya mencionado, según lo estipulado en el artículo 1981 del Código Civil, aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. En tales situaciones, el empleador puede ser demandado solidariamente junto con el empleado que causó directamente el daño.

En una demanda, este principio permite que la empresa sea considerada como responsable solidaria mientras que el conductor es visto como el principal responsable. La empresa puede ser señalada como tal dado que emplea al conductor y posee el vehículo involucrado, asumiendo así responsabilidades sobre las acciones realizadas durante su trabajo.

Cabe mencionar que esta obligación deriva de la relación subordinada entre ambos actores; además, al dedicarse a actividades relacionadas con el transporte de pasajeros y ser propietaria del vehículo, se espera que la empresa implemente medidas adecuadas para supervisar y capacitar a sus empleados con miras a reducir riesgos hacia terceros.

En este marco de responsabilidad solidaria, la víctima tiene derecho a reclamar una indemnización completa por parte cualquiera de los dos responsables: ya sea del conductor o de la empresa. Si esta última es demandada y obligada a indemnizar completamente al afectado, podrá exigir posteriormente al conductor reembolsar parte del importe pagado.

Complementariamente, esto obedece al principio lógico de que dado un único daño causado por múltiples responsables, resulta razonable que quien efectúa el pago pueda reclamar proporcionalmente contra los demás implicados respecto al monto abonado a la víctima.

Sin embargo, esta situación ilustra precisamente lo distintivo de las obligaciones solidarias, una única obligación que puede ser cobrada ante varias personas ya sea individual o simultáneamente; pero siempre representando una sola obligación (De Trazegnies Granda, 2001, pp. 575-576). Este mecanismo no solo busca asegurar que la víctima obtenga su compensación rápida y eficientemente sino también equilibrar las responsabilidades entre quien causa directamente el daño y aquel con responsabilidad indirecta conforme al grado culpabilidad y su relación mutua.

En resumen, la solidaridad en estos casos se convierte en un medio eficaz para que las víctimas de accidentes de tránsito obtengan reparación, especialmente cuando el responsable directo es un empleado que actúa dentro del ámbito de su trabajo, protegiendo a la víctima y asegurando la cobertura de sus daños al amparo de la estructura solidaria que establece la responsabilidad civil.

11.2. Argumentos de Defensa Basados en Condiciones de la Infraestructura

Vial:

Uno de los argumentos presentados por la defensa consistió en resaltar las deficientes condiciones de la carretera donde ocurrió el accidente, con el fin de evadir responsabilidades alegando un factor externo que escapaba al control tanto del conductor como de la empresa de transporte. No obstante, se determinó que existía responsabilidad objetiva debido a la naturaleza riesgosa del bien involucrado.

Igualmente, la responsabilidad civil objetiva, conforme al artículo 1970 del Código Civil, se fundamenta en el uso de bienes considerados riesgosos y no requiere probar culpa o negligencia. En este marco legal, es suficiente establecer un nexo causal entre el uso del bien riesgoso (en este caso, el autobús) y los daños ocasionados. Por ende, aunque las condiciones de la carretera sean adversas, esto no anula la relación causal si el accidente se originó por el uso del vehículo.

Adicionalmente, si se lograra demostrar que el mal estado de la carretera representa un caso de fuerza mayor, un evento imprevisto e inevitable, podría argumentarse que las causas del accidente están fuera del control tanto del conductor como del propietario. Sin embargo, para que se considere fuerza mayor debe ser comprobada de manera contundente. En este contexto, las malas condiciones viales no siempre son clasificadas como fuerza mayor, especialmente si:

- El conductor era consciente de las condiciones de la vía.
- No adoptó medidas adecuadas para minimizar los riesgos, tales como reducir la velocidad o maniobrar con precaución.

En relación con esto, en la Casación No. 2776-2018 Lima se establece que el daño producido pudo evitarse mediante una diligencia normal y en este caso se demostró que “el día de los hechos en la ruta Lima-Cusco el chofer conocía perfectamente tanto la

trayectoria como las condiciones climáticas presentes en cada época del año y los peligros asociados; por lo tanto, debió tomar las previsiones pertinentes” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Incluso ante unas condiciones viales desfavorables, tanto el conductor como el propietario tienen la obligación de anticipar y mitigar los riesgos inherentes a su actividad. Algunos ejemplos incluyen:

- Conducir a una velocidad prudente acorde con las circunstancias de la vía.
- Asegurarse de que los vehículos estén en óptimas condiciones técnicas para enfrentar terrenos difíciles.
- Evaluar rutas y tomar decisiones priorizando siempre la seguridad.

El incumplimiento de estos deberes puede mantener o incluso aumentar su grado de responsabilidad, dado que las circunstancias externas no excusan su obligación de tomar precauciones razonables. En situaciones regidas por responsabilidad objetiva, las malas condiciones viales generalmente no liberan al propietario ni al conductor de su deber indemnizatorio; este régimen busca garantizar reparaciones a las víctimas afectadas. Aunque dichas condiciones pueden ser consideradas un factor concurrente, raramente rompen el nexo causal si el bien riesgoso (el autobús) sigue siendo crucial para determinar los daños.

Aunque evidenciar que la carretera estaba deteriorada puede ser relevante para entender mejor las circunstancias del accidente y evaluar qué tan predecible fue el evento, tal hecho no es suficiente para eximirlos completamente bajo un régimen de responsabilidad civil objetiva. La obligación indemnizatoria permanece vigente, a mi consideración salvo que se demuestre sin lugar a duda que el accidente fue causado exclusivamente por un evento considerado fuerza mayor ajeno al control tanto del conductor como del propietario.

11.3. Responsabilidad Objetiva por el Uso de Bienes riesgosos

La responsabilidad objetiva en el uso de bienes riesgosos se refiere a un modelo de responsabilidad civil que asigna la carga de responder por daños a una persona o entidad debido a la posesión de un bien con alto potencial de riesgo, sin necesidad de

demostrar culpa o negligencia en su utilización. Según el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme a lo señalado en el código civil. Por lo tanto, el conductor, el propietario del vehículo y, si corresponde, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados

En relación con esto, la Casación No. 2775-2012 indica que, según dicho artículo, no es necesario probar la culpa o dolo en el propietario del vehículo, ya que estos son irrelevantes; basta con ser propietario del vehículo para incurrir en responsabilidad solidaria junto al autor directo del daño, que es el conductor (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013).

Este régimen se fundamenta en la premisa de que ciertos bienes poseen inherentemente un riesgo significativo que puede causar daños severos a terceros; por tanto, quienes utilizan o poseen tales bienes deben asumir las consecuencias derivadas.

En ese mismo sentido, el artículo 1970 del Código Civil Peruano establece que, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. En consecuencia, este enfoque busca asegurar la compensación adecuada ante situaciones donde la actividad o el bien representa una amenaza considerable para la seguridad pública.

El concepto de bienes riesgosos se aplica comúnmente en sectores como el transporte, construcción e industria. Ejemplos típicos incluyen vehículos destinados al transporte público o carga, maquinaria industrial y productos químicos peligrosos.

Existen ciertos bienes y actividades inherentemente riesgosas; por ejemplo, los daños causados por armas están sujetos sin duda a esta forma de responsabilidad. Asimismo, incidentes relacionados con servicios públicos como piscinas públicas o gimnasios también pueden estar bajo este marco legal si existe una relación causal entre el servicio y el accidente, siendo necesario que la jurisprudencia actualice continuamente esta lista con justificación detallada (Trazegnies Granda, 2001, p. 199).

En conjunto con lo ya mencionado, en estos casos específicos se aplica la responsabilidad objetiva porque incluso operando con cuidado extremo, los bienes

representan un riesgo elevado para las personas involucradas o para terceros circundantes. Así pues, los daños resultantes se consideran parte intrínseca del peligro asociado al bien utilizado.

En este contexto, relacionado con el accidente vehicular causado por el conductor perteneciente a la empresa de transporte, se reconoce esta responsabilidad objetiva dada la naturaleza riesgosa del autobús utilizado para transporte público. Al ser propietaria del vehículo involucrado en el incidente, asume automáticamente esta responsabilidad objetiva respecto a cualquier daño ocasionado; esto se debe a que operar un autobús implica riesgos inherentes tanto para sus pasajeros como para otros usuarios viales. Por ende, transportes Reyna tiene la obligación conjunta junto al conductor sobre las consecuencias derivadas del accidente sin requerir prueba alguna sobre negligencia.

Esta forma de responsabilidad garantiza que las víctimas puedan recibir indemnización efectiva sin necesidad de demostrar fallas en las acciones del conductor o empresa; simplemente es necesario establecer una conexión causal entre el uso del bien riesgoso (el autobús) y los daños sufridos. La solidaridad entre ambos actores permite que las víctimas reclamen indemnización total indistintamente ante cualquiera de ellos facilitando así su reparación. Además, como responsable solidario, la empresa de transportes tiene derecho a ejercer el derecho de repetición contra su conductor.

En conclusión, la responsabilidad objetiva relacionada con bienes riesgosos es aplicable cuando dichos bienes presentan un riesgo considerable y causan daño durante su uso. En particular respecto al accidente vehicular implicando al autobús propiedad de Reyna este tipo obliga a dicha empresa a responder solidariamente junto al conductor asegurando así indemnizaciones efectivas para las víctimas y promoviendo justicia en tales circunstancias.

12. Análisis de las sentencias

Al analizar este expediente, es fundamental reconocer la relevancia de los dos fallos de primera instancia, los cuales establecen el marco jurídico inicial que influye en la interpretación y aplicación de la ley. Estos fallos no solo reflejan las decisiones tomadas por los jueces en función de los hechos presentados y las pruebas disponibles, sino que también generan un impacto significativo en la jurisprudencia futura y en la manera en que se abordarán casos similares.

Asimismo, las dos resoluciones de segunda instancia juegan un papel crucial en el proceso judicial, ya que permiten una revisión más exhaustiva de los fallos anteriores.

12.1. Sentencia en Primera Instancia.

A fojas 594 del expediente judicial se encuentra la Sentencia No. 55-2020, de fecha el 5 de octubre de 2020, en la cual se desestima la demanda por indemnización. Esta decisión se fundamenta en la versión de los hechos donde se atribuye como factor crucial del accidente la imprudencia de un vehículo no identificado, lo que resulta en una ruptura del nexo causal.

Uno de los principales razonamientos del Magistrado para rechazar la demanda es la supuesta fractura del nexo causal, argumentando que un vehículo no identificado forzó al conductor del autobús a maniobrar hacia un costado, provocando así el accidente.

Sin embargo, este argumento carece de un sustento convincente, ya que se basa mayormente en las declaraciones del demandado y en un informe técnico que menciona factores contribuyentes como una velocidad inapropiada y el mal estado de la carretera.

Sumado a lo ya mencionado, no se presenta evidencia sólida que demuestre que el comportamiento del vehículo desconocido fue el único factor determinante del incidente, dejando abierta la posibilidad de que las acciones del conductor del autobús también influyeran significativamente en el resultado.

La resolución emitida no refleja un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por ambas partes ni una evaluación adecuada de los elementos necesarios para establecer responsabilidad civil. Aunque se citan informes técnicos y testimonios, estos no son evaluados críticamente ni contrastados con otros elementos probatorios que podrían respaldar la demanda. Consecuentemente, la ausencia de pruebas adicionales que verifiquen las afirmaciones del demandado debió ser suficiente para mantener la presunción de responsabilidad, especialmente bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

Unido a esto, la decisión de desestimar la demanda sin una convicción clara acerca de la ruptura del nexo causal no solo perjudica a la parte demandante, sino que también establece un precedente desfavorable para futuros casos similares.

Por esta razón, en su apelación, la parte demandante enfatiza que el Juzgado asumió como cierta la existencia supuesta de un "vehículo no identificado" que ni siquiera fue observado por el policía o por los pasajeros del vehículo afectado; además, este hecho fue narrado únicamente por el chofer y documentado en su informe sin ninguna evidencia concreta que respalde dicha afirmación. Señalando que se incurre en error al considerar la ruptura del nexo causal.

A esto se suma la Sala, que resalta que el juez inicial fundamentó su fallo en el Informe Técnico No.18-16-GMIAT-PNP-C, donde se mencionaba a dicho "vehículo no identificado" como elemento clave en el accidente. Sin embargo, subraya que no ha quedado probada fehacientemente su existencia.

Esta falta de prueba compromete seriamente cualquier certeza sobre una posible ruptura del nexo causal. Por lo tanto, la Sala anula la sentencia original y ordena emitir una nueva resolución teniendo en cuenta: Un análisis integral del nexo causal y su relación con la responsabilidad objetiva, obligación solidaria de respuesta por parte de la empresa como propietaria del bien riesgoso, valoración previa sobre los antecedentes del conductor y consideración respecto a la acusación penal vigente.

12.2. La nueva Sentencia en Primera Instancia.

La Sentencia No. 20-2022, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, analiza en detalle los elementos probatorios y los principios jurídicos pertinentes al caso, declarando parcialmente fundada la demanda de indemnización presentada por Margarita Hilda Huamani Huamani.

El Juzgado subraya que el principio de carga de la prueba impone a las partes la obligación de demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones o defensas. En este contexto, se indica que la afirmación del conductor sobre la existencia de un vehículo no identificado carece de pruebas suficientes, dado que no se hallaron rastros ni marcas en el lugar del accidente que respalden su versión.

Además, los testimonios de pasajeros, incluidos policías que estaban a bordo del autobús, corroboran que no observaron otro vehículo durante el incidente, lo cual pone en entredicho la credibilidad del conductor. Asimismo, los relatos de los pasajeros indican que el conductor había estado manejando inadecuadamente en las curvas previas al accidente, lo que refuerza la teoría sobre una conducción imprudente.

El juzgado reafirma la responsabilidad objetiva aplicable en este caso conforme al artículo 1970 del Código Civil y a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre No. 27181. Este principio establece que para atribuir responsabilidad no es necesario probar culpa o negligencia; basta con demostrar la existencia de un daño derivado del uso de un bien peligroso, como es un autobús de transporte público. La sentencia determina que tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo son responsables solidariamente por el accidente.

Se concluye también que la causa principal del accidente fue conducir a una velocidad inapropiada para las condiciones del camino. Aunque no se haya comprobado imprudencia o negligencia directa, la naturaleza riesgosa tanto del bien como de la actividad realizada genera responsabilidad objetiva.

Adicionalmente, se señala que las alegaciones sobre el comportamiento de la víctima (como su falta de uso del cinturón de seguridad) no están suficientemente respaldadas y no alteran la responsabilidad atribuida, dado que el accidente y posterior volcadura del autobús son factores determinantes para establecer el daño causado.

Por otro lado, esta sentencia aborda también cómo cuantificar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales basándose en criterios razonables y en las evidencias presentadas durante el proceso judicial, especialmente respecto al cálculo del lucro cesante y daño moral.

En relación con el lucro cesante, se establece que el difunto destinaba un 30% de sus ingresos mensuales al sustento económico de la demandante y sus hijos. Esta cifra está fundamentada en los ingresos promedio documentados mediante un informe emitido por su empleador minero. Dicha proporción se considera razonable ya que implica que el resto se utilizaba presumiblemente para su propio mantenimiento.

Respecto a las expectativas laborales futuras, el juzgado adopta un enfoque realista al señalar que no es razonable asumir una continuidad laboral ininterrumpida durante 25 años como sostenía la demandante. Teniendo en cuenta las fluctuaciones propias del sector minero, redujo este periodo a ocho años para reflejar una estimación equitativa basada en las características laborales y una probabilidad razonable de continuidad. Este cálculo busca equilibrar adecuadamente la compensación con respecto a los ingresos esperados y a la naturaleza del daño sufrido sin caer en estimaciones desmedidas o infundadas.

En cuanto al daño moral, el juzgado fundamenta su decisión en criterios equitativos y prudentes considerando el sufrimiento ocasionado por el fallecimiento del esposo y padre. El monto establecido por el juez asciende a 20,000 soles; cifra solicitada específicamente por demandante considerada razonable y proporcional al dolor experimentado. Además, el juzgado aclara que no puede exceder el monto solicitado, en cumplimiento de los principios procesales.

Finalmente, este enfoque hacia el daño moral refleja sensibilidad hacia las dimensiones humanas involucradas en este caso reconociendo así mismo pérdida emocional y psicológica sufrida por los familiares sin dejarse llevar más allá límites establecidos por dicha solicitud; aunque desde mi perspectiva podría haberse considerado una mayor cuantificación.

12.3. Sentencia de Segunda Instancia.

En primer lugar, la Sala reitera que, de acuerdo con el artículo 1970 del Código Civil y la Ley N.º 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre), la responsabilidad civil en accidentes de tránsito que involucran bienes peligrosos, como un autobús, es de naturaleza objetiva. Esto implica que no es necesario demostrar culpa o negligencia para que tanto el propietario como el conductor sean considerados responsables por los daños ocasionados. En este sentido, la Sala determina que tanto el conductor del ómnibus como la empresa propietaria tienen una responsabilidad solidaria respecto al accidente y, por lo tanto, deben indemnizar a la parte demandante.

Además, el tribunal examina y desestima la versión presentada por el conductor acerca de un vehículo no identificado que supuestamente causó el accidente. Se señala que esta afirmación carece de respaldo probatorio sólido, ya que ni el informe técnico ni las declaraciones de los testigos corroboran dicha versión; estos últimos afirmaron no haber visto ningún otro vehículo involucrado. Asimismo, los testimonios de pasajeros y agentes policiales indican que el conductor estaba manejando inapropiadamente en las curvas, lo cual contribuyó directamente al siniestro.

La Sala respalda también el cálculo efectuado en primera instancia, estableciendo un monto total de S/ 98,906.56. Este monto se considera justo dado que la víctima era el principal sustento económico para su familia y sus ingresos eran fundamentales para mantener a su esposa e hijas menores. Adicionalmente, se considera razonable la suma de

S/ 20,000.00 fijada por el juez en primera instancia como compensación por el dolor y sufrimiento infligido a la familia tras la muerte del fallecido.

Concretamente este fallo refuerza la necesidad de aplicar un enfoque de responsabilidad objetiva en situaciones relacionadas con el uso de bienes peligrosos. Enfatiza la importancia de una reparación completa por los daños causados y la garantía de justicia para las víctimas mediante un análisis exhaustivo tanto de las evidencias presentadas como de los fundamentos legales pertinentes.

SUBCAPÍTULO V: POSICIÓN PERSONAL

El caso de indemnización derivado de un accidente de tránsito suscita cuestiones jurídicas fundamentales relativas a la responsabilidad civil, el nexo causal y la evaluación del daño moral. Desde una perspectiva personal, considero que el eje central del análisis radica en la importancia de la prueba en relación con lo que se ha alegado. La carga de la prueba no solo es crucial para aclarar los hechos en disputa, sino que también asegura que las decisiones judiciales se basen en evidencias concretas en lugar de meras afirmaciones.

En este contexto, el debate sobre la ruptura del nexo causal emerge como un aspecto fundamental. Aunque el demandado invoca factores externos, tales como la intervención de otro vehículo y las condiciones de la carretera, estas justificaciones carecen de un respaldo probatorio adecuado. Esta falta de evidencia contundente debilita su defensa y refuerza la presunción de responsabilidad.

Por otro lado, los conceptos de solidaridad y responsabilidad objetiva constituyen pilares esenciales en este tipo de situaciones. La solidaridad entre el conductor y la empresa transportista garantiza que la víctima pueda obtener una reparación integral sin enfrentar obstáculos adicionales para identificar al responsable económico más solvente. Este principio no solo protege a las víctimas, sino que también promueve una mayor diligencia por parte de las empresas en cuanto a la selección y supervisión de sus conductores.

Asimismo, resulta particularmente relevante el principio de responsabilidad objetiva por el uso de bienes riesgosos, conforme lo establece el artículo 1970 del Código Civil peruano. Este concepto refuerza la noción según la cual quienes obtienen beneficios a partir de actividades con alto riesgo deben asumir las consecuencias por los daños

ocasionados, independientemente de su intención o culpa directa. En este sentido, el transporte público no solo genera beneficios económicos, sino que también impone una carga significativa sobre sus operadores.

Finalmente, la cuantificación del daño moral introduce un elemento interesante y complejo al caso. Aunque resulta innegable que el daño moral no puede ser medido con precisión exacta, su valoración debe apoyarse en criterios claros que consideren tanto la gravedad del perjuicio como el sufrimiento experimentado por la víctima. La suma solicitada de S/. 20,000 puede parecer modesta frente a la magnitud del daño sufrido por la demandante; sin embargo, subraya también la necesidad urgente de establecer parámetros más objetivos dentro jurisprudencia peruana para prevenir arbitrariedades.

En conclusión, este caso resalta no solo la relevancia crítica de las pruebas y argumentos sólidos durante el litigio, sino que también invita a reflexionar sobre cómo se aborda legalmente la reparación por daños dentro de un sistema que busca equilibrar justicia con eficiencia jurídica.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL No. 00482-2023-0-0401-JR-DC-02

SUBCAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

A modo de introducción, el presente análisis jurídico se enfoca en el expediente administrativo y judicial relacionado con el proceso identificado con el No. 00367-2019-0-0401-JR-CI-02, seguido por Jesús Hernán Vela Lazo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante la Municipalidad) y el Gerente General del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA). El origen del conflicto radica en una serie de resoluciones administrativas emitidas acerca del terreno conocido como “La Bedoya”, situado en el distrito de Sachaca, Arequipa, con una superficie total de 52,900 m².

Los antecedentes se remontan a la Resolución Municipal No. 850-R de 1990, que aprobó los estudios definitivos para la urbanización del predio “La Bedoya”. Esta resolución categorizó el terreno como zona residencial de media densidad (R-3), permitiendo su utilización para fines habitacionales. En relación con esta propiedad, Jesús Hernán Vela Lazo posee dos documentos clave: la Resolución 850-R y el Certificado de Zonificación y Vías No. 274-2014-MPA/GDU/SGAHC, emitido el 8 de agosto de 2014, que ratificó la clasificación del terreno como zona residencial de media densidad (R-3).

No obstante, en 2017, Jesús Hernán Vela Lazo presentó una solicitud para la restitución de la zonificación original del terreno “La Bedoya”, argumentando que el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado mediante la Ordenanza Municipal No. 961 del 03 de febrero de 2016, había reclasificado su propiedad como Zona Reserva Paisajista (RP), lo cual afectaba los derechos previamente adquiridos conforme a la Resolución 850-R de 1990. Su petición se fundamenta en que dicha reclasificación fue errónea e impedía el desarrollo urbanístico planeado para dicho predio.

2. Descripción de la controversia

La controversia en el presente caso se centra en determinar si las acciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa y del Gerente General del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA), que consisten en anular las resoluciones administrativas que permitían el uso residencial del inmueble conocido como “La Bedoya”, infringen los

derechos del demandante, Jesús Hernán Vela Lazo, basándose en la Resolución Municipal No. 850-R de 1990 y el Certificado de Zonificación y Vías No. 274-2014-MPA/GDU/SGAHC. Adicionalmente, este proceso tiene como objetivo determinar los alcances que deben aplicarse cuando se presentan argumentos sin un adecuado medio probatorio que lo sustente, dado que existen dos Resoluciones 850-R con idéntico número y fecha, pero con contenidos divergentes.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante.

El demandante, Jesús Hernán Vela Lazo, afirmó que su propiedad conocida como “La Bedoya” fue debidamente clasificada como zona residencial de media densidad (RDM1), de acuerdo con la Resolución Municipal No. 850-R de 1990 y el Certificado de Zonificación y Vías No. 274-2014-MPA/GDU/SGAHC. Esta clasificación le confería derechos adquiridos para utilizar el terreno con fines residenciales. Además, destacó que la Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG, que rectificaba un error material en la zonificación y lo reconocía como área residencial, fue anulada ilegal e injustificadamente a través de la Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG, sin garantizar su derecho a defensa ni el debido proceso.

Sostuvo que, aunque la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG admitió su recurso de reconsideración, no le brindó la oportunidad de proseguir con el proceso de habilitación urbana, lo que constituía una violación a su derecho a obtener una decisión final justa y adecuadamente fundamentada.

En este contexto, argumentó que la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG y las decisiones subsecuentes carecían de fundamento legal al apoyarse en documentos cuya autenticidad era cuestionable, tales como las dos versiones de la Resolución Municipal No. 850-R. Esto generaba confusión y comprometía la seguridad jurídica respecto a sus derechos. Por último, denunció que el procedimiento administrativo se había llevado a cabo de manera arbitraria, impactando negativamente sus intereses patrimoniales y el desarrollo del proyecto de habilitación urbana que tenía planeado para su terreno.

3.2. Demandado.

La Municipalidad Provincial de Arequipa, al responder a la demanda, argumentó que la Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG, que anuló la Resolución No. 035-2017, fue emitida de manera adecuada. Esta última se sustentaba en documentos cuya autenticidad era cuestionable, especialmente en lo que respecta a la Resolución Municipal No. 850-R. La veracidad de esta resolución fue puesta en entredicho debido a la existencia de dos versiones diferentes; además, los archivos municipales no contenían evidencia de la Resolución No. 850-R presentada por Vela Lazo, sino que registraban una resolución con el mismo número y fecha, pero referida a diferentes propiedades y administrados.

De igual forma, se indicó que el proceso de habilitación urbana no podría avanzar debido a errores materiales y formales encontrados en los documentos aportados por el demandante, los cuales comprometían la validez de las decisiones administrativas previas. Se mencionó que, aunque la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG admitió el recurso de reconsideración del demandante, procedió correctamente a anular la Resolución No. 035-2017 para subsanar las irregularidades administrativas y asegurar la coherencia y legalidad del procedimiento.

Asimismo, se defendió que la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG fue emitida conforme a las normativas vigentes y en resguardo del interés público, ya que el área conocida como "La Bedoya" había sido clasificada como Reserva Paisajista (RP) en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, tal como estipula la Ordenanza Municipal No. 961 de 2016.

Por último, se aseveró que las resoluciones dictadas por el IMPLA cumplían con los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso; además, cualquier error material presente en resoluciones anteriores debía ser rectificado para evitar vicios dentro del proceso administrativo.

4. Actividad procesal

4.1. Etapa postulatoria.

4.1.1. Interposición de la demanda.

El demandante motiva su demanda, en mérito a los siguientes **fundamentos**:

Indicó que el predio “La Bedoya”, de su propiedad, había sido clasificado originalmente como zona residencial de media densidad (R3), conforme a la Resolución Municipal No. 850-R de 1990 y el Certificado de Zonificación y Vías No. 274-2014-MPA/GDU/SGAHC.

Seguidamente afirmó que la Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG, que modificaba la zonificación de su predio de “Reserva Paisajista” a “Residencial de Media Densidad”, había sido emitida conforme a derecho, y por tanto no debía ser anulada.

Respecto a la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG, adujo que, si bien esta resolución declaraba fundado el recurso de reconsideración presentado por él, impulsaba al mismo tiempo la nulidad de la Resolución Gerencial No. 035-2017, lo cual afectaba sus derechos adquiridos sobre el predio.

Señaló que el IMPLA no presentó fundamentos suficientes para justificar la nulidad de la Resolución No. 035-2017, ya que el terreno había sido correctamente clasificado como residencial de media densidad (RDM1).

Igualmente argumentó que la resolución No. 015-2018 no dio respuesta a su solicitud de nulidad parcial, por lo que lo manifestado por el demandante constituye una omisión administrativa grave y vulnera el derecho a obtener una decisión debidamente fundada.

Señaló que el IMPLA anunció, de manera irregular, la continuación del proceso de nulidad de la Resolución Gerencial No. 035-2017, lo que afectó su seguridad jurídica y derechos como administrado.

En cuanto a la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG, alegó que esta resolución anuló tanto la Resolución No. 035-2017 como parte de la Resolución No.

015-2018 sin brindar las razones suficientes ni cumplir con el debido procedimiento administrativo.

Asimismo reiteró que no se respetó el principio de legalidad en la emisión de dicha resolución, ya que se basaba en documentos de dudosa autenticidad, como las dos versiones de la Resolución Municipal No. 850-R.

Añadió que la nulidad de oficio se inició transgrediendo el artículo 113.2 del TLPAG (actualmente artículo 115.2), la misma no ha precisado en qué causal se sustentaba la presunción nulidisciente vulnerando así su derecho al debido procedimiento administrativo y el ejercicio de su derecho de defensa.

En consonancia con lo antes mencionado, precisó que la decisión administrativa de confirmar la nulidad de la habilitación urbana había sido tomada sin ofrecerle una oportunidad efectiva de participación en el procedimiento y sostuvo que el IMPLA actuó de manera arbitraria al declarar la nulidad de resoluciones que afectaban derechos previamente reconocidos, lo que resultaba en un perjuicio económico para el demandante

El demandante, ofrece los siguientes medios probatorios:

1. Resolución Municipal No. 850-R de 1990, que aprueba los estudios definitivos de la habilitación urbana para el predio “La Bedoya”.
2. Certificado de Zonificación y Vías No. 274-2014-MPA/GDU/SGAHC, que clasifica el terreno como Residencial de Media Densidad (RDM1).
3. Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, que otorga al predio la zonificación de Reserva Paisajista (RP), en contradicción con disposiciones anteriores.
4. Documento signado con No. de expediente 9673-2017, que acredita la solicitud de corrección del error material en la zonificación del predio.
5. Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG, que reconoce el error material en la zonificación del predio “La Bedoya” y dispone su modificación.

6. Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG, que declara la nulidad de la Resolución No. 035-2017.
7. Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG, que declara fundado el recurso de reconsideración, pero al mismo tiempo impulsa la nulidad de la Resolución No. 035-2017.
8. Descargos signados con registro de trámite documentario No. 41592, que incluyen la solicitud de nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución No.015-2018, petición que nunca recibió respuesta.
9. Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG, que declara la nulidad de oficio de la Resolución No. 035-2017 y parte de la Resolución No 015-2018.
10. Resolución Gerencial No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG, que declara infundado el recurso de reconsideración y cierra la vía administrativa.
11. Expediente administrativo completo, solicitado al IMPLA, para acreditar todas las irregularidades y arbitrariedades cometidas en el proceso.

4.1.2. Admisión de la demanda.

Después de presentar un reclamo ante el IMPLA y tras la emisión de la Resolución No. 035-2017 en el contexto del proceso administrativo, Jesús Hernán Vela Lazo formuló dos recursos de reconsideración.

El primero se dirigió contra la Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG, que fue resuelta posteriormente por la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG, la cual reafirmó la nulidad de la Resolución Gerencial No. 035-2017. Más adelante, Vela Lazo presentó también un recurso de reconsideración respecto a la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG, que había declarado nula tanto la Resolución No. 035-2017 como parte de la Resolución No. 015-2018.

Este recurso se fundamentó en el argumento del demandante de que dicha resolución carecía de base legal, al sustentarse en documentos cuya autenticidad era cuestionable, lo que generaba incertidumbre y menoscababa sus derechos adquiridos sobre el terreno. Sin embargo, dado que no existía una instancia superior dentro del

IMPLA y tras resolverse el recurso de reconsideración, Vela Lazo agotó las vías administrativas y decidió llevar su caso ante el Poder Judicial mediante una demanda contencioso-administrativa.

Posteriormente, la demanda presentada por Jesús Hernán Vela Lazo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y el Gerente General del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA) fue inicialmente considerada inadmisibile por medio de la Resolución No. 01, emitida el 4 de marzo de 2019 por el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Arequipa.

En dicha resolución, el Juzgado señala que la demanda no cumplía con ciertos requisitos formales, tales como:

1. No haber adjuntado el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, que fue ofrecido como medio probatorio.
2. No haber precisado si el Informe No. 048-2017-MPA/IMPLA-ECM era ofrecido como medio probatorio o si se trataba del documento signado con No. de expediente 9673-2017.
3. No haber adjuntado la notificación de la Resolución impugnada No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG, necesaria para computar el plazo de interposición de la demanda.
4. Haber anexado las partidas registrales No. 04018151 y No. 04018152 sin ofrecerlas como medio probatorio.

Posteriormente, se subsanaron las observaciones y mediante la Resolución No. 02, emitida el 3 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió admitir a trámite la demanda contencioso-administrativa. En la resolución se concluye que la demanda reunía los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

4.1.3. Traslado de la demanda.

En el folio 167 del expediente judicial se encuentra el escrito de constestación de demanda, elaborado por la Municipalidad Provincial de Arequipa y representado por su Procurador Público Municipal, quien contestó las acusaciones el 12 de junio de 2019, solicitando que se declare infundada la demanda.

Mencionó que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en calidad de entidad perteneciente a los Gobiernos Locales, actúa como un órgano administrativo con autonomía política, económica y administrativa, conforme lo estipulado en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972.

Además, argumentó que todas las resoluciones administrativas impugnadas en este proceso, en particular la Resolución Gerencial No. 015-2018, la Resolución Gerencial No. 023-2018 y la Resolución Gerencial No. 039-2018, fueron emitidas respetando los principios del procedimiento administrativo: legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material, tal como lo establece la Ley No. 27444.

Asimismo, expuso que la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG anuló correctamente la Resolución Gerencial No. 035-2017 por contener un recaudo inválido; específicamente, cuestionó la autenticidad de la Resolución Municipal No. 850-R.

Igualmente afirmó que no hubo abuso de autoridad por parte de la Municipalidad al emitir las resoluciones administrativas; más bien estas fueron dictadas siguiendo el marco legal para salvaguardar el interés público y corregir posibles irregularidades en los actos administrativos.

Para respaldar sus afirmaciones, el demandado presentó el expediente administrativo completo que incluye todos los documentos y actuaciones que dieron origen al presente proceso.

4.1.4. Admisión de la contestación

Mediante Resolución No. 03 de fecha 23 de julio de 2019 obrante en fojas 174 del expediente judicial, se resuelve admitir a trámite la contestación de demanda postulada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, representada por su Procurador Público Municipal.

4.2. Saneamiento Procesal.

Mediante Resolución No. 07, emitida el 28 de enero de 2020, el juzgado procedió al saneamiento procesal del caso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, lo que permitió considerar el proceso debidamente saneado. En dicha resolución, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se

admitieron los medios probatorios ofrecidos y se prescindió de la audiencia de pruebas. Los puntos controvertidos determinados fueron los siguientes:

a) Determinar si al emitir la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG en sus artículos 2 y 3, la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG y la Resolución Gerencial No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG, se ha transgredido el derecho al debido procedimiento del recurrente al haberse incurrido en vicios insubsanables.

b) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG en sus artículos 2 y 3 y la nulidad total de la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG y la Resolución Gerencial No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG.

4.3. Etapa decisoria.

Mediante Resolución No. 09 de fecha 30 de diciembre del 2020, se expidió la Sentencia No. 104-2020 obrante en fojas 444 del expediente judicial, por la cual el Segundo Juzgado Civil falló declarar infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Jesús Hernán Vela Lazo en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa y el Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA).

En primer lugar, se identificaron dos resoluciones con el número 850-R, ambas datadas el mismo día: una a nombre de Hernán Vela Corrales y otra a nombre de Gamaliel Velarde Romero. Esta coincidencia generó serias dudas respecto a la autenticidad del documento presentado por el demandante. Además, no se presentó evidencia que respaldara la existencia de un expediente administrativo ni otros actos que sostuvieran la emisión de la Resolución 850-R en favor de Hernán Vela Corrales, lo que cuestionaba tanto su validez como las bases de las reclamaciones del demandante.

Asimismo, el Juzgado observó que el demandante no pudo probar la existencia de estudios preliminares o la recepción de obras requeridas para la habilitación urbana solicitada. Esto fortaleció el argumento de la Municipalidad sobre la falta de soporte documental adecuado en las resoluciones administrativas anteriores. En este sentido, la Municipalidad Provincial de Arequipa actuó conforme al principio de verdad material, que exige a las autoridades fundamentar sus acciones en hechos comprobados y no en

documentos cuya autenticidad pueda estar en duda. Esto legitimó la actuación del ente administrativo al declarar nulas las resoluciones que beneficiaban al demandante.

En el mismo sentido, dado que no había un expediente administrativo claro y se habían detectado irregularidades en la emisión de dicha resolución, la Municipalidad actuó dentro del marco legal. El juzgado determinó también que no se había vulnerado el derecho al debido proceso; el demandante tuvo oportunidad de para presentar sus descargos, participar activamente en el procedimiento administrativo, recibir notificaciones adecuadas y impugnar las decisiones tomadas. El juzgado subrayó que ninguna de las causales de nulidad alegadas por el demandante fue probada, lo cual llevó al rechazo de sus pretensiones.

Finalmente, se reafirmó la presunción de legalidad sobre los actos administrativos emitidos por parte de la Municipalidad, enfatizando que la declaración de nulidad realizada de oficio estaba debidamente justificada y respaldada por normativa vigente, en defensa del interés público y conforme al principio de legalidad.

4.4. Etapa impugnatoria.

En fojas 469 del expediente judicial, se encuentra el escrito de apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia No. 104-2020, emitida el 30 de diciembre de 2020, presentado por el demandante Hernán Vela Lazo. En su apelación, solicita que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda.

El apelante remarcó que hubo una incongruencia entre los puntos controvertidos y la resolución dictada. Según Vela Lazo, no se abordaron adecuadamente los aspectos debatidos durante el proceso, ya que el análisis se concentró en la validez de la Resolución Municipal No. 850-R, un tema que no era parte de los puntos controvertidos; en cambio, la demanda se centraba en cuestionar la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por el IMPLA. Por lo tanto, considera que el fallo no coincidió con los puntos planteados y no examinó si las resoluciones administrativas presentaban los vicios alegados.

Además, enfatizó que la falta de documentos antiguos en el expediente no debería interpretarse en su contra, dado que el procedimiento administrativo fue iniciado por su padre hace más de tres décadas. La dificultad para presentar dichos documentos no justifica que la sentencia priorice la validez de la Resolución 850-R sobre los problemas

actuales relacionados con los actos administrativos. Asimismo, sostiene que no le corresponde demostrar ante la misma entidad emisora del acto administrativo o del expediente administrativo su existencia y argumenta que dicha documentación está prohibida para solicitar.

También subrayó deficiencias en las motivaciones tanto de las resoluciones administrativas como de la sentencia. Señaló que las decisiones del IMPLA carecían de justificación adecuada al no explicar claramente las razones detrás de las nulidades declaradas. Igualmente, advirtió que la sentencia tampoco fundamentó correctamente el rechazo a la demanda, lo cual afectaba a su juicio el derecho a una tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Por otra parte, añadió que no existe un impacto al interés público como menciona dicha sentencia; puesto que el terreno es propiedad privada y debe seguirse el procedimiento administrativo correspondiente para su habilitación urbana al igual que cualquier otro terreno. No debe confundirse la clasificación del terreno con su imposibilidad para ser habilitado para uso residencial.

Un argumento adicional expuesto por el apelante fue acerca del incorrecto uso del principio de verdad material; argumentó que el Juzgado omitió realizar las diligencias probatorias necesarias para verificar la autenticidad de la Resolución Municipal No. 850-R. En vez de profundizar en investigar la validez documental requerida, aceptó simplemente dos versiones distintas sobre dicha resolución sin considerar esta omisión como una grave violación al derecho a un proceso justo.

Finalmente, expresó que la sentencia tampoco examinó las transgresiones al debido procedimiento administrativo cometidas durante el proceso relacionado con anular de oficio la Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG. Según lo mencionado en este recurso, dichas transgresiones incluyeron falta de claridad respecto a las causales para declarar nulidad y omisiones al responder adecuadamente a los argumentos presentados durante los descargos.

Seguidamente a través de Resolución No. 10 de fecha 21 de febrero de 2021 a fojas 478 del expediente judicial, se concede apelación con efecto suspensivo contra Sentencia No. 104-2020-2JC; además se ordena elevar los autos al Superior.

A fojas 506 del expediente judicial se encuentra Sentencia Vista No. 420-2021-2SC expedida por Segunda Sala Civil del Corte Superior de Justicia Arequipa de fecha 28 junio 2021 donde se decidió declarar nula la Sentencia de primera instancia y ordena emitir nuevo pronunciamiento.

La decisión fue fundamentada en:

Primero, la Sala consideró que existía una incongruencia en la motivación de la sentencia de primera instancia porque no fueron abordados adecuadamente los puntos mencionados por el demandante en su petitorio; no se explicó con suficiente claridad por qué se justificaba la nulidad de oficio de las resoluciones administrativas cuestionadas, ni se valoraron diversos argumentos de la demanda, constituyendo falta de debida motivación, principio fundamental según el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 122 del Código Procesal Civil.

Además, la sentencia de primera instancia había centrado su análisis de manera excesiva en la validez de la Resolución Municipal No. 850-R, sin considerar adecuadamente otros argumentos importantes del demandante, especialmente aquellos relacionados con la legalidad y motivación de las resoluciones administrativas impugnadas. Esto llevó a una omisión a pronunciarse sobre los alegatos del demandante, lo que violó el principio de congruencia procesal, y motivación aparante ya que el juez debe pronunciarse sobre todos los puntos alegados por las partes.

Por último, la Sala subrayó la necesidad de reparar el proceso y garantizar que se respete el derecho del demandante a una resolución que cumpla con los principios de motivación y debido proceso. Como resultado, se decidió anular la sentencia de primera instancia y devolver el proceso al juez de origen para que emita una nueva resolución conforme a los principios legales y constitucionales.

4.5. Nueva etapa decisoria

Después de que los documentos fueran enviados al Juzgado de origen y tras la presentación del informe oral, se emitió la Sentencia No. 36-2022, registrada en fojas 535 del expediente judicial, mediante la Resolución No. 19 con fecha del 01 de junio de 2022. En esta sentencia, el Segundo Juzgado Civil falló declarando fundada en parte la demanda contencioso administrativa presentada por Jesús Hernán Vela Lazo contra la

Municipalidad Provincial de Arequipa, Gerente General del Instituto Municipal de Planeamiento, con citación al Procurador Público Municipal de dicha municipalidad.

En consecuencia, se declaró la nulidad parcial de los artículos segundo y tercero de la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG. Además, se anuló completamente la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG, que había anulado previamente las Resoluciones No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG y parte de la resolución No. 015-2018. Igualmente, se procedió a anular por completo la Resolución Gerencial No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG, que había desestimado el recurso de reconsideración presentado por el demandante.

El Juzgado fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

Uno de los motivos esenciales para esta decisión fue la falta de una causal clara que justificara la nulidad de las resoluciones administrativas. Las resoluciones impugnadas no proporcionaron una motivación adecuada sobre por qué debían considerarse nulos los actos administrativos previos, lo cual infringe el principio de motivación que regula las acciones de la administración pública. El juzgado enfatizó que esta ausencia evidenciaba un comportamiento arbitrario por parte del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA).

Asimismo, el Juzgado subrayó que no se demostró que la Municipalidad Provincial de Arequipa hubiera probado la falsedad de la Resolución Municipal No. 850-R presentada por el demandante. A pesar de las afirmaciones municipales sobre su carácter apócrifo, no se aportaron pruebas suficientes para respaldar tal argumento. La carga probatoria recaía en la municipalidad para demostrar esta falsedad y no presentó objeciones válidas contra dicho documento. Por ende, sin evidencia concluyente que acreditara su nulidad, no era procedente declarar inválida dicha resolución.

El Juzgado advirtió que no se demostró lesión alguna al interés público respecto a las acciones del demandante. Se determinó que el terreno en cuestión es propiedad privada y debía seguir el proceso administrativo correspondiente para su habilitación urbana. No se probó que las resoluciones administrativas como las No. 023-2018 o No. 039-2018 respondieran a una necesidad urgente para proteger el interés público.

Además, señaló que en materia administrativa los actos emitidos por entidades públicas gozan presunción de legalidad hasta prueba contraria; así pues, la Resolución Municipal No. 850-R debía considerarse válida mientras no se demostrara su falsedad.

El Juzgado observó que las resoluciones administrativas impugnadas no se pronunciaron adecuadamente respecto al pedido de nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG .

Que, de acuerdo con el artículo 5, numeral 5.4 de la Ley 27444 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Decreto Supremo 004-2019-JUS), la administración está obligada a resolver todas las solicitudes presentadas por los administrados de manera integral. En este caso, al no pronunciarse sobre el pedido de nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 015-2018, se vulneró este mandato legal. Dicho artículo establece que las autoridades deben emitir un pronunciamiento expreso y exhaustivo sobre todas las cuestiones planteadas por los administrados, lo cual no fue cumplido por la municipalidad.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de restablecimiento del derecho del demandante, el Juzgado decidió declarar improcedente esta petición, basándose en la falta de claridad y precisión en su planteamiento. El Juzgado señaló que, en los términos en los que fue formulada, la solicitud del demandante resultaba vaga e imprecisa, lo que impedía emitir un pronunciamiento concreto sobre el restablecimiento del derecho.

4.6. Nueva etapa impugnatoria.

Obra en la foja 570 del expediente judicial el escrito de apelación con efecto suspensivo interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Sentencia No. 36-2022, emitida el 1 de junio de 2022. En su solicitud, la Municipalidad pidió a la instancia superior que revoque dicha sentencia, declare su nulidad e insubsistencia y, reformándola, declare infundada la demanda. Los fundamentos presentados son los siguientes:

La Municipalidad argumenta que la sentencia carece de una motivación técnico-jurídica adecuada. El apelante sostiene que la motivación de la sentencia es aparente e incongruente, lo cual podría llevar a su nulidad. Además, señala que los considerandos no justifican adecuadamente la decisión de anular las resoluciones administrativas y que debió aplicarse correctamente el principio de legalidad.

Paralelamente, argumenta la Municipalidad, que las resoluciones cuestionadas (Resolución Gerencial No. 015-2018, No. 023-2018 y No. 039-2018) fueron emitidas siguiendo los principios del procedimiento administrativo y bajo el marco del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley No. 27444. Asimismo, destaca que se respetaron los principios de verdad material, imparcialidad y tutela igualitaria, así como se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias dentro del procedimiento administrativo. Consideran que el juzgado no realizó un análisis exhaustivo de los actos administrativos ni del expediente correspondiente, lo cual deslegitima las acciones del gobierno local.

Señaló también que el juzgado no identificó las causales de nulidad que justificaran la nulidad de las resoluciones gerenciales. Argumentan que el juez anuló arbitrariamente estos actos administrativos sin considerar que no existía un vicio relacionado con falta de motivación o daño al interés público. Aducen que el fallo fue desproporcionado al anular las resoluciones sin proporcionar una justificación adecuada y sin requerir al demandante especificar los motivos concretos para sustentar tales nulidades.

La municipalidad afirmó que declarar nulas estas resoluciones administrativas ha comprometido gravemente sus competencias en relación con el Plan de Desarrollo Urbanístico Provincial, obstaculizando así su capacidad para cumplir adecuadamente con funciones relacionadas con la gestión y planificación territorial en la ciudad.

Mediante Resolución No. 20 del 23 de junio de 2022, registrada a folio 574 del expediente judicial, se concedió apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia No. 36-2022; además se ordena elevar los autos a instancias superiores.

En folio 599 se encuentra la Sentencia de Vista No. 412-2022 emitida el 2 de noviembre de 2022 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se decide confirmar la Sentencia No 36-2022, que había declarado fundada en parte la demanda presentada por Jesús Hernán Vela Lazo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Los fundamentos detrás esta decisión comprenden:

La sala coincidió en señalar que las resoluciones administrativas impugnadas (incluyendo Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG; Resolución

Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG; y Resolución Gerencial No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG) carecían de debida motivación exigida por el derecho administrativo. La Sala observó que estas resoluciones no abordaron exhaustivamente los aspectos planteados por el demandante en sus solicitudes, vulnerando así el principio de motivación de los actos administrativos.

La Municipalidad no logró demostrar que la Resolución Municipal No. 850-R presentada por el demandante fuera falsa. Aunque alegaba su invalidez, no presentó pruebas concluyentes ni promovió acción judicial alguna para declarar su falsedad. La sala sostuvo coincidentemente que ante la ausencia evidente de prueba invalidante, este documento no debía ser motivo para anular las resoluciones previas basadas en él.

Se reafirmó también por parte de la Sala que las resoluciones administrativas anuladas no establecieron adecuadamente causales claras para justificar su nulidad. El tribunal enfatizó que cualquier nulidad debe estar respaldada por razones claramente definidas por ley; simplemente cuestionaron autenticidades documentarias sin ofrecer justificación sólida para proceder a su nulidad.

Finalmente, la sala destacó que la Municipalidad incurrió en vicios insubsanables al no respetar el debido proceso administrativo. En especial, las resoluciones impugnadas no respondieron de manera clara y precisa a los alegatos del demandante ni motivaron adecuadamente las decisiones que adoptaron. Esta falta de motivación se consideró una violación del derecho al debido procedimiento del demandante.

SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS

5. Bases teóricas de orden sustantivo

5.1. Principio de Verdad Material.

El principio de verdad material es esencial en los procedimientos administrativos, ya que obliga a la administración pública a comprobar la veracidad de los hechos presentados, sin depender únicamente de los argumentos o pruebas proporcionados por los administrados. Este principio se fundamenta en la idea de que las decisiones administrativas deben basarse en hechos verídicos, lo que refuerza la legitimidad y equidad de las resoluciones emitidas. Según Jiménez Murillo (2018), “la autoridad administrativa competente debe verificar completamente los hechos que justifican sus

decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, incluso si no han sido propuestas por los administrados o si estos han optado por eximirse de ellas” (p. 47).

Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que este principio busca asegurar que las acciones de la administración pública sean transparentes y justas. La administración tiene el deber de garantizar que la información contenida en el expediente refleje una realidad objetiva, evitando depender de meras suposiciones o perspectivas subjetivas. Este aspecto contribuye a prevenir la manipulación de los procedimientos por parte de los administrados, quienes podrían verse inducidos a presentar información sesgada o falsificada (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Resolución Directoral 011-2016-JUS/DGDO).

La presunción de veracidad, un principio complementario al anterior permite a la administración pública suponer que los documentos y pruebas aportados por los administrados son auténticos, salvo indicios claros en contra. Sin embargo, esta presunción no libera a la administración de su obligación de verificar hechos cuando surjan dudas sobre la autenticidad de los documentos presentados (Changana Montañez & Albitres Carrillo, 2024).

Desde una perspectiva doctrinal, se ha señalado que el principio de verdad material trasciende el ámbito administrativo y afecta todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los procedimientos administrativos no pueden depender exclusivamente de las pruebas ofrecidas por las partes; es imperativo que la administración adopte un enfoque proactivo para buscar la verdad. Como menciona Jiménez Murillo (2018), "cada actuación estatal implica previamente un procedimiento administrativo. Así pues, el principio de verdad material establece que, durante dicho procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar exhaustivamente los hechos subyacentes a sus decisiones" (p. 47).

Este principio tiene profundas repercusiones para el funcionamiento adecuado de la administración pública al exigir a sus funcionarios actuar con diligencia y no limitarse solamente a recopilar pruebas presentadas por las partes involucradas. Esto previene que las decisiones administrativas se fundamenten en información incompleta o errónea, lo

cual podría resultar en graves errores perjudiciales para los derechos del administrado (Muñoz Basaez, 2012).

Finalmente, el principio de verdad material guarda una estrecha relación con el principio de moralidad en el ámbito administrativo. La presentación de documentación falsa no solo socava la confianza entre la administración y el administrado sino también compromete la ética del procedimiento mismo. En algunos casos, la violación a este principio puede acarrear serias consecuencias para aquellos funcionarios cuyas decisiones estén basadas en información incorrecta; esto podría incluso llevar a sanciones injustas (Changana Montañez & Albitres Carrillo, 2024).

5.2. Principio de debida motivación.

El principio de debida motivación constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho administrativo, diseñado para asegurar la transparencia, la legalidad y el respeto a los derechos de quienes son administrados. Este principio establece que cada decisión administrativa debe estar respaldada adecuadamente por hechos y fundamentos legales, permitiendo al administrado comprender las razones detrás de dicha decisión, lo que a su vez facilita el control de legalidad y el ejercicio de los recursos administrativos o judiciales pertinentes (Urbano Mendoza, 2018).

De manera adicional la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que todos los actos administrativos deben estar motivados, especialmente cuando inciden en derechos o intereses de los administrados. Según Puntriano Rosas (2021), “las decisiones que incluyan medidas adoptadas por los inspectores, como actos administrativos, requieren una motivación adecuada” (p. 359). Esta justificación no es meramente formal; es un elemento crucial para garantizar el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales en el ámbito administrativo.

En el contexto del procedimiento administrativo sancionador, la debida motivación cobra una importancia significativa, dado que las sanciones impuestas deben ser coherentes con los hechos comprobados y con la normativa aplicable. Luis Miguel León (2015) señala que la motivación permite que el administrado comprenda las bases y fundamentos que originan la resolución, facilitando así la ejecución del acto o la presentación de los recursos correspondientes.

Desde una perspectiva constitucional, la debida motivación se considera un componente del derecho al debido proceso. Liza Castillo (2022) afirma que la debida motivación de las resoluciones es un derecho constitucional que asiste a los ciudadanos para conocer las razones fácticas y jurídicas sobre las cuales las autoridades fundamentan sus decisiones. Este derecho está intrínsecamente relacionado con la garantía de tutela procesal efectiva; una justificación insuficiente o defectuosa puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo.

Asimismo, es relevante destacar que la ausencia de debida motivación no solo compromete la validez del acto administrativo, sino que también incrementa la carga procesal tanto para la administración pública como para el sistema judicial. Urbano Mendoza (2018) observa que la falta de motivación en las resoluciones aumenta esta carga procesal, ya que los administrados recurren a instancias jurisdiccionales para impugnar actos que deberían ser atendidos en el ámbito administrativo. Esto resalta la necesidad imperiosa de asegurar desde el inicio que todas las resoluciones estén correctamente fundamentadas.

Finalmente, es fundamental subrayar que la motivación detrás de los actos administrativos no debe reducirse a una simple formalidad; debe ser suficiente, clara y congruente con los hechos y pruebas presentadas. Liza Castillo (2022) enfatiza que en ocasiones puede haber defectos en esta motivación o insuficiencia entre lo solicitado y lo resuelto, resultando en decisiones inválidas cuya consecuencia es su nulidad. Por ende, es esencial que las autoridades administrativas emitan decisiones justificadas que evidencien una valoración adecuada tanto de los hechos como del marco normativo pertinente.

5.3. Derecho de Propiedad y Uso del Suelo, habilitación urbana.

El derecho a la propiedad es uno de los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, pero su ejercicio no es absoluto. Está sujeto a limitaciones impuestas por la ley, especialmente en el ámbito del uso del suelo y el desarrollo urbanístico. Según Becerra Mejía (2018), el derecho de propiedad no es absoluto; puede ser limitado por disposición legal, como sucede en el caso de la habilitación urbana. Esto significa que, aunque una persona tenga el dominio sobre un

predio, debe cumplir con normativas específicas cuando el terreno en cuestión va a ser habilitado para su uso urbano.

Por otro lado, la habilitación urbana es el proceso mediante el cual un terreno rústico o eriazo se convierte en urbano, lo que implica la ejecución de diversas obras de infraestructura. Entre estas obras se incluyen la instalación de redes de agua, desagüe, energía eléctrica, y vías de acceso, todo con el fin de garantizar la accesibilidad y los servicios básicos para la población. Tal como se menciona en el Reglamento Nacional de Edificaciones (2006), la habilitación urbana es el “proceso que convierte un terreno rústico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública” (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA).

Así mismo, este procedimiento es fundamental no solo para convertir áreas rurales en urbanas, sino también para asegurar que el crecimiento urbano se realice de manera planificada y controlada. La Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones tiene como propósito regular los trámites administrativos necesarios para la independización de terrenos, la subdivisión de lotes y la obtención de licencias urbanas.

En este contexto, la ley menciona que tiene por objeto “establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de licencias de habilitación urbana y edificación” (Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA). El cumplimiento de estas regulaciones busca garantizar que las nuevas áreas urbanas dispongan de la infraestructura necesaria para ofrecer una calidad de vida adecuada a sus residentes.

De igual modo, el derecho a la propiedad en un entorno urbano también está restringido por el interés social. Por lo tanto, el ejercicio del derecho a la propiedad debe alinearse con el bienestar público y el desarrollo urbano planificado. Según nuestro Código Civil vigente desde 1984, en su artículo 923 señala que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites establecidos por la ley. Esto implica que el propietario no puede disponer del terreno libremente; debe acatar las

normativas urbanísticas diseñadas para asegurar un crecimiento ordenado y sostenible en las ciudades (Mendoza del Maestro, 2013).

La conversión de un terreno rural en urbano requiere seguir un proceso regulado que tenga en cuenta tanto las necesidades del desarrollo urbano como los derechos del propietario. Este proceso debe observar rigurosamente los pasos y criterios fijados por las autoridades locales y nacionales, garantizando así que la infraestructura urbana sea adecuada ante las demandas poblacionales.

En conclusión, la habilitación urbana no solo restringe el ejercicio del derecho a la propiedad, sino que también se orienta a asegurar que el uso del suelo esté alineado con las necesidades del desarrollo urbano planificado.

5.4. Principio de Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

El principio de presunción de legalidad en los actos administrativos constituye una garantía esencial dentro del ámbito del Derecho Administrativo. Este principio establece que todos los actos emitidos por la Administración Pública se consideran válidos y ajustados a derecho hasta que se demuestre lo contrario mediante los procedimientos pertinentes. La Ley del Procedimiento Administrativo General formaliza este principio en su artículo 9, el cual indica que todo acto administrativo se considera válido hasta que su pretendida nulidad sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente.

La fundamentación de la presunción de legalidad radica en la necesidad de que la Administración Pública desempeñe sus funciones de manera efectiva. Sin este principio, cada uno de sus actos podría ser cuestionado constantemente, lo que resultaría en una parálisis administrativa y dificultaría la implementación de decisiones destinadas a salvaguardar el interés público (Danós Ordóñez, 2003). Como menciona Cassagne (1996), sin este principio, toda actividad estatal podría ser puesta en tela de juicio, legitimando la desobediencia como norma habitual en el cumplimiento de los actos administrativos.

Sumado a lo anterior, uno de los efectos más significativos del principio de presunción de legalidad es que impone la carga probatoria sobre quienes desafían la validez del acto. En otras palabras, recae sobre los administrados demostrar la invalidez

del acto administrativo, no siendo responsabilidad de la Administración Pública justificar su legalidad en cada ocasión (Valdez Stuard, 2023). Esta presunción, tal como señala Huergo Lora (2007, como se citó en Baca Merino, 2020), es una consecuencia del Estado de Derecho; una garantía exigida por este para aplicar medidas estatales que puedan afectar gravemente los derechos jurídicos del ciudadano.

Además, este principio está vinculado con la protección del interés público al permitir que la Administración continúe sus actividades hasta que un órgano competente determine lo contrario. Sin embargo, es importante destacar que la presunción de legalidad no es absoluta. Se trata de una presunción *iuris tantum*, lo cual implica que admite prueba en contrario; así, los actos administrativos pueden ser impugnados y eventualmente anulados si se demuestra su falta de conformidad con los requisitos legales establecidos (Valdez Stuard, 2023).

5.4.1. La Verdad Material en la Jurisprudencia.

La verdad material se establece como un principio fundamental en el ámbito del derecho administrativo y procesal peruano, con una exigencia inequívoca: los hechos deben ser aclarados según su realidad objetiva, sin limitarse a lo que las partes puedan argumentar en sus respectivas presentaciones. Este principio obliga al juez o a la autoridad administrativa a no restringirse únicamente a lo que se presenta de manera formal; más bien, les impone la responsabilidad de investigar proactivamente para obtener una representación veraz y clara de los hechos en disputa.

En línea con lo determinado por la Casación No. 546-2022, se exige que las autoridades administrativas tengan la obligación de incorporar pruebas de oficio cuando sea necesario para esclarecer los hechos relevantes (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023). Así, se garantiza que el procedimiento administrativo esté orientado hacia la verdadera realidad de los eventos, alejándose de un enfoque meramente formalista. A través de este principio, junto con el impulso de oficio, la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias probatorias incluso sin una solicitud explícita de las partes implicadas.

Por otro lado, en la Casación No. 18314-2021, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo firmado

obliga a la administración pública abandonar la precipitada presunción administrativa. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

Por otra parte, la Sentencia del EXP. No. 00452-2012-PA/TC ha señalado con relación a la verdad material, que debe prevalecer la misma sobre las formalidades procesales, especialmente al garantizar una decisión correcta respecto al fondo del asunto. (Tribunal Constitucional, 2012).

Este principio estipula que las decisiones administrativas deben fundamentarse en hechos verificables, independientemente de cualquier error o defecto presente en las pruebas aportadas. En este sentido, el Tribunal enfatiza la importancia de utilizar medios probatorios con el fin de alcanzar una resolución justa y alineada con la realidad fáctica.

En el mismo sentido, este principio es crucial tanto en el ámbito administrativo como constitucional, reflejando así la necesidad de asegurar que las decisiones jurídicas no queden limitadas a aspectos formales, sino que estén profundamente ancladas en hechos verificables, garantizando así una administración de justicia más robusta y equitativa.

5.4.2. La debida motivación de los Actos Administrativos en la Jurisprudencia.

El principio de debida motivación en los actos administrativos se ha consolidado en la jurisprudencia peruana como un elemento esencial para asegurar tanto la legalidad como la protección de los derechos de los administrados. Una motivación adecuada es crucial para garantizar que las decisiones tomadas por la Administración Pública no sean arbitrarias, sino que se basen en fundamentos razonados y conforme a normas legales.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones la relevancia de la motivación en los actos administrativos, considerándola un mecanismo necesario para prevenir decisiones arbitrarias. En la Sentencia del Expediente No. 06256-2013-PA/TC, el Tribunal estableció que el principio de motivación exige que cada decisión administrativa presente de forma clara tanto los hechos relevantes como las normas aplicables que apoyan dicha decisión, proporcionando así transparencia y seguridad jurídica al administrado (Tribunal Constitucional, 2015).

De acuerdo con ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6.1, estipula que la motivación debe ser explícita y describir concretamente los hechos probados relevantes junto con las razones jurídicas que justifican el acto. Esta norma prohíbe el uso de fórmulas vacías o generales que no expliquen adecuadamente las decisiones adoptadas, ya que esto podría atentar contra el principio de legalidad.

El Tribunal también ha destacado en la Sentencia 185-2023-PA/TC que una motivación suficiente garantiza razonabilidad y que su incumplimiento puede resultar en actuaciones administrativas arbitrarias e ilegales. Asimismo, este mismo expediente establece que la debida motivación cobra especial importancia cuando los actos administrativos implican el ejercicio de facultades discrecionales. (Tribunal Constitucional 2023, Sentencia 185-2023-PA-TC)

En tales circunstancias, una falta de justificación puede convertir una decisión en arbitraria si no se esclarecen adecuadamente las razones detrás del uso de esas facultades.

Por lo tanto, es deber de la Administración justificar apropiadamente el ejercicio del poder discrecional mediante una exposición clara tanto de los hechos como de las razones jurídicas subyacentes a su decisión.

En conclusión, la jurisprudencia peruana ha reafirmado continuamente que la debida motivación es un requisito fundamental para validar los actos administrativos. Su omisión o insuficiencia representa una grave infracción al debido proceso administrativo, pudiendo resultar en la nulidad de dichos actos y afectando así los derechos de los administrados.

Este principio resalta la necesidad imperiosa de que las decisiones administrativas estén alineadas con hechos comprobables y con el marco legal vigente para salvaguardar tanto la legalidad como la justicia.

5.4.3. Zonificación Urbana y el Uso del Suelo en la Jurisprudencia.

En Perú, la regulación de la zonificación urbana y el uso del suelo es una competencia que recae principalmente en las municipalidades, las cuales poseen la autoridad exclusiva para definir los parámetros urbanísticos y edificatorios dentro de sus jurisdicciones.

Sin embargo, el ejercicio de esta facultad puede dar lugar a controversias, especialmente en lo que respecta a proyectos de habilitación urbana o alteraciones en la zonificación, particularmente en áreas destinadas a iniciativas de interés social o cuando se intenta modificar la clasificación del suelo con fines urbanísticos.

Cabe mencionar la Sentencia 302/2023 emitida por el Tribunal Constitucional quien enfatiza que el planeamiento urbano y la zonificación son responsabilidades exclusivas de los gobiernos locales (Tribunal Constitucional, 2023).

En este marco, se destaca que cualquier ajuste en los parámetros edificatorios o en la zonificación debe adherirse a procedimientos rigurosamente regulados según las normativas técnicas y urbanísticas pertinentes. La sentencia reafirmó que una vez definida la zonificación, todos los proyectos de habilitación urbana deben estar alineados con los parámetros previamente establecidos.

Asimismo, en esta misma sentencia se subrayó que las modificaciones en la zonificación deben ser adecuadamente motivadas y justificadas conforme a los intereses colectivos y al desarrollo urbano sostenible.

Se ha reiterado en múltiples ocasiones que dichos cambios no pueden responder a intereses particulares o comerciales; más bien deben estar integrados dentro de los planes de desarrollo urbano correspondientes y ser parte de un proceso participativo y transparente.

Esta posición fue reafirmada al anular ciertas disposiciones del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación por considerar que vulneraban las competencias otorgadas a los gobiernos locales sobre planificación urbana.

Respecto a la habilitación urbana, el Tribunal Constitucional ha señalado que los proyectos destinados a viviendas de interés social (que frecuentemente requieren un cambio en la zonificación o una autorización específica para su ejecución) deben cumplir con todos los parámetros técnicos y normativos establecidos por las municipalidades.

Aunque estos proyectos están orientados a abordar el déficit habitacional existente, cualquier flexibilización de dichos parámetros (como la altura permitida o el uso del suelo) debe ser evaluada meticulosamente para evitar desequilibrios en el desarrollo urbano o afectar derechos ajenos.

Por último, en Sentencia 459-2023-PI/TC se trató una controversia relacionada con cambios en la zonificación impulsados por la Municipalidad Metropolitana de Lima (Tribunal Constitucional, 2023). En este caso específico, Santiago de Surco aprobó la Ordenanza 599-MSS, que autorizaba un aumento en las alturas permitidas dentro del distrito.

El Tribunal Constitucional determinó que esta Municipalidad carecía de facultades para modificar unilateralmente los parámetros urbanísticos establecidos por norma metropolitana, ya que esto contravenía disposiciones generales relacionadas con la zonificación en Lima Metropolitana. Este fallo resaltó crucialmente la necesidad de coordinación entre gobiernos locales y metropolitanos para asegurar coherencia en planificación urbana y zonificación.

5.4.4. La Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos en la Jurisprudencia.

La presunción de legalidad se erige como un principio esencial en el ámbito del derecho administrativo, confiriendo a los actos emitidos por la administración pública una asunción de validez y autenticidad, a menos que se indique lo contrario a través de un procedimiento legal apropiado. Esta presunción establece que los documentos y actos presentados durante un proceso administrativo son considerados verídicos, salvo que se aporte evidencia en sentido contrario.

En ese sentido, en el Expediente No. 01404-2013-PC/TC, el Tribunal Constitucional enfatiza que la presunción de validez de los actos administrativos se mantiene hasta que una autoridad administrativa o judicial declare su nulidad (Tribunal Constitucional, 2013). Mientras no exista tal pronunciamiento, estos actos poseen plena exigibilidad, reforzando la premisa de que los documentos utilizados en el proceso son auténticos y se ajustan a la normativa vigente.

Este principio fundamenta su existencia en la eficiencia administrativa, permitiendo así que la administración opere sin la necesidad constante de demostrar la legalidad de cada uno de sus actos.

Asimismo, en el Expediente No. 04198-2011-PA/TC, el Tribunal señaló que, aunque existe una presunción de legalidad sobre los actos administrativos, esto no exime

a la administración de su deber de probar, en situaciones controvertidas, que sus decisiones están sustentadas en hechos válidos y procedimientos adecuados (Tribunal Constitucional, 2011)

En este contexto, puede recaer sobre la administración la carga probatoria cuando surgen dudas sobre la validez de los documentos presentados. De este modo, el Tribunal concluyó que invocar simplemente esta presunción no es suficiente si no se pueden presentar pruebas adicionales para respaldar los hechos cuestionados.

Por otro lado, en el Expediente No. 00197-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional reafirma que tanto el principio de legalidad como la presunción de veracidad respecto a los documentos en procedimientos administrativos son cruciales para evitar arbitrariedades y garantizar una gestión eficiente dentro del ámbito público (Tribunal Constitucional, 2010)

Estos principios adquieren especial importancia cuando los documentos presentados no han sido objeto de cuestionamiento formal. La presunción de veracidad y legalidad protege tanto a la administración como al administrado, ya que se asume que dichos documentos son precisos y reflejan fielmente los hechos hasta que se demuestre lo contrario.

En síntesis, la jurisprudencia peruana refuerza el carácter estructural inherente a las presunciones de legalidad y veracidad aplicables a los actos administrativos, estableciendo que estos son considerados conformes al derecho hasta prueba contraria.

Finalmente, ante situaciones donde se ponga en tela de juicio la autenticidad documental, es imperativo que la administración esté dispuesta a justificar sus acciones, garantizando siempre el debido proceso y salvaguardando los derechos del administrado.

6. Bases teóricas de orden procesal

6.1. Causales de Nulidad de Actos Administrativos.

En principio, se considera que un acto administrativo es nulo cuando incurre en vicios significativos que comprometen su validez, lo cual puede suceder de forma expresa o implícita. Esta nulidad puede ser declarada a solicitud de los administrados o, incluso, de manera oficiosa por parte de la Administración (Rodríguez Manrique, 2021).

Según Correa Zúñiga (2024), la nulidad de los actos administrativos se convierte en una facultad que posee la administración pública, ya sea a través de solicitudes mediante recursos impugnativos o por iniciativa propia, con el objetivo de anular aquellos actos administrativos que presenten algún tipo de vicio. Este procedimiento es crucial para subsanar errores que afectan la legalidad de las decisiones emitidas por la Administración.

En consonancia con ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece diversas causales que pueden dar lugar a la nulidad de un acto administrativo. Entre estas causas se incluyen aquellos actos que confieren derechos o facultades en contravención del ordenamiento jurídico, así como aquellos que no satisfacen los requisitos formales indispensables para su validez, tales como la ausencia de motivación o un objeto impreciso (Cuba Bustinza, 2005)

En otras palabras, se consideran inválidos aquellos actos que otorgan derechos incompatibles con el marco legal o que han sido emitidos sin cumplir con los requisitos necesarios.

Adicionalmente, los actos administrativos resultantes de la aprobación automática por silencio administrativo positivo también son susceptibles de ser declarados nulos si otorgan derechos indebidos o no cumplen con los requisitos legales fundamentales (Rodríguez Manrique, 2021). Esto subraya la importancia de la nulidad como mecanismo para proteger el interés público y asegurar que los derechos concedidos sean coherentes con el marco normativo.

Por otro lado, la nulidad oficiosa permite a la Administración Pública declarar nulos ciertos actos administrativos sin necesidad de una petición externa cuando estos contengan vicios graves y perjudiquen el interés público. Este mecanismo se basa en el principio de autotutela administrativa, permitiendo a la Administración asegurarse sobre la legalidad de sus propios actos y corregir errores que pudieran perjudicar a los administrados o al interés colectivo (Ponce Rivera & Muñoz Ccuro, 2019).

Rodríguez Manrique (2021) menciona que la capacidad otorgada a las entidades de la Administración Pública de “anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que

genera una permanente tensión entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica” (p. 151)

Para concluir, como señala Rodríguez Manrique (2021), se puede declarar la nulidad oficiosa cuando los actos administrativos lesionan derechos fundamentales o infringen manifiestamente el ordenamiento jurídico y dichos vicios no son susceptibles de corrección. Ésta facultad está regulada por la Ley 27444 y se utiliza para proteger el interés público, especialmente en situaciones donde los actos administrativos atentan contra derechos fundamentales o agravan situaciones perjudiciales para dicho interés.

6.2. *Sobre el Procedimiento Administrativo en la Habilitación Urbana.*

El proceso administrativo para la habilitación urbana representa un conjunto intrincado de gestiones cuyo objetivo es convertir terrenos rústicos en urbanos a través de la provisión de servicios fundamentales como agua potable, electricidad y sistemas de comunicación. Este procedimiento, regulado por la Ley No. 29090 y sus enmiendas, define directrices específicas para la obtención de las licencias requeridas.

Existen distintas modalidades para la aprobación de habilitaciones urbanas, entre las que se destacan las residenciales, comerciales, industriales y aquellas para usos especiales. Cada modalidad tiene un proceso propio con requisitos específicos, tal como lo determina el Reglamento Nacional de Edificaciones del 2006. En este marco, el proceso administrativo se divide en dos fases clave: la aprobación del proyecto y la recepción de las obras.

Particularmente, la habilitación urbana de oficio es un tipo especial de autorización que permite a las municipalidades declarar como habilitados los terrenos rústicos situados en áreas urbanas consolidadas. Estos terrenos suelen estar dotados de edificaciones permanentes y servicios públicos básicos, pero carecen de formalidad en su integración al desarrollo urbano (Torres Vásquez, 2021). Así, esta modalidad busca regularizar propiedades que han quedado excluidas del proceso urbano por diversas razones.

El procedimiento para la habilitación urbana sigue una secuencia claramente definida. En la primera fase, el solicitante debe presentar ante la Municipalidad un proyecto que cumpla con las disposiciones establecidas por la Ley No. 29090 y el

Reglamento de Licencias de Habitación Urbana. Solo después de recibir aprobación para este proyecto se permite iniciar la ejecución de las obras, las cuales estarán sujetas a inspecciones técnicas periódicas por parte de la Municipalidad.

La segunda fase, denominada recepción de obras, requiere que la municipalidad verifique que estas se hayan llevado a cabo conforme a los planos y especificaciones aprobadas. Una vez completada esta verificación, se pueden inscribir los lotes en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), otorgando así a los propietarios plena titularidad sobre sus terrenos urbanizados (Torres Vásquez, 2021).

Además, es fundamental considerar los aspectos técnicos y legales involucrados en este proceso. Las habilitaciones urbanas deben alinearse con los planes de desarrollo urbano y acondicionamiento territorial que regulan el uso del suelo y distribución de servicios públicos. Asimismo, los proyectos deben contemplar contribuciones para áreas públicas y recreativas, así como para servicios educativos y sanitarios (Torres Vásquez, 2021).

Finalmente, las municipalidades tienen autoridad para imponer sanciones si las obras no cumplen con los parámetros establecidos; esto incluye suspenderlas o aplicar multas hasta que se corrijan las deficiencias encontradas. De este modo, el procedimiento administrativo para la habilitación urbana no solo establece condiciones para transformar el suelo, sino que también asegura el cumplimiento normativo siguiendo principios de legalidad y transparencia.

6.3. *La carga de la Prueba en Procedimientos Administrativos.*

Según el principio básico del derecho probatorio, cada parte involucrada tiene la responsabilidad de demostrar los hechos que alega, conocido como el principio de carga de la prueba. Este concepto es crucial para asegurar que las resoluciones administrativas se fundamenten en hechos verificables, en lugar de basarse en meras alegaciones infundadas.

En el mismo sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que la carga de la prueba puede recaer tanto sobre el administrado como sobre la administración, dependiendo del contexto específico del procedimiento. Este principio se refuerza mediante la obligación impuesta a la administración de verificar los hechos que

justifican sus decisiones, conforme al principio de verdad material. Este último establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones ((Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Resolución Directoral 011-2016-JUS/DGDO).

Asimismo, dentro del ámbito de los procedimientos sancionadores, ha sido afirmado por jurisprudencia que corresponde a la administración presentar pruebas que sustenten las infracciones alegadas. Esto se debe a la presunción de inocencia que protege al administrado hasta que se demuestre lo contrario (Macassi Zavala y Salazar Ortiz, 2020). Este principio está alineado con la presunción de inocencia reconocida tanto constitucional como legalmente en Perú.

Ante situaciones donde existe incertidumbre probatoria, el principio de carga de la prueba dinámica permite una distribución más equilibrada entre las partes respecto a esta responsabilidad. Se aplica cuando una parte está en mejor posición para presentar las pruebas pertinentes debido a su situación dentro del procedimiento.

Por si fuera poco, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador señala que, la carga de la prueba puede trasladarse a la parte que esté en mejor posición para aportarlas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Resolución Directoral 011-2016-JUS/DGDO). De este modo, se busca lograr un equilibrio durante el proceso y garantizar una defensa adecuada para los derechos del administrado.

Además, el Tribunal Constitucional peruano ha enfatizado que el debido proceso administrativo incluye el derecho del administrado a producir y presentar pruebas para respaldar sus argumentos. La autoridad tiene el deber de evaluar y motivar debidamente sus decisiones, explicando claramente por qué ciertas pruebas son aceptadas o rechazadas.

Finalmente, es importante resaltar que el incumplimiento de estos principios relacionados con la carga probatoria puede resultar en la nulidad de las decisiones administrativas. La falta de una adecuada motivación en cuanto a la valoración probatoria puede llevar a situaciones donde los derechos fundamentales del administrado queden gravemente vulnerados (Ochoa Monzó, 2006).

6.3.1. La Nulidad de los Actos Administrativos en la Jurisprudencia.

En el contexto del derecho administrativo, la declaración de nulidad de los actos administrativos se considera un instrumento fundamental para salvaguardar la legalidad y prevenir que acciones contrarias al marco jurídico produzcan efectos. La nulidad puede ser declarada tanto de oficio como a solicitud de un interesado, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

La Ley No. 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10.2 establece que es nulo el acto que ha sido emitido prescindiendo de los procedimientos legales esenciales establecidos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, Casación 28055-2017). Esta norma enfatiza que cualquier acto administrativo realizado sin cumplir con los requisitos fundamentales del procedimiento carece de validez, protegiendo así los derechos de los administrados frente a actuaciones arbitrarias.

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que si se produce una infracción en el procedimiento, el acto administrativo puede ser anulado, y se debe asegurar que el proceso se revierta al estado previo a la existencia del vicio. En este sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, en todas las circunstancias, “el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción” (Tribunal Constitucional, 2021, p. 5).

Asimismo, la nulidad de oficio actúa como un mecanismo que permite a la administración rectificar sus propios actos sin requerir una solicitud por parte del interesado. El Tribunal Constitucional ha indicado que cuando se emite un acto administrativo que infringe la Constitución y la ley, puede proceder la nulidad de oficio, incluso si los actos administrativos impugnados han adquirido firmeza siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (Corte Suprema de justicia de la República, 2021, Casación 30030-2018)

Este mecanismo es crucial para evitar que actos contrarios al orden público continúen teniendo efectos legales simplemente porque no fueron impugnados dentro del plazo estipulado.

Por último, la retroacción de los actos nulos constituye una medida esencial para restaurar el orden jurídico alterado. La jurisprudencia ha indicado que la autoridad deberá declarar la nulidad y restablecer el procedimiento al estado en que se produjo el vicio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, Casación 28055-2017)

Concluyendo que este mecanismo garantiza que el procedimiento regrese al momento anterior al error cometido, permitiendo así a la administración corregir dicho vicio y emitir una nueva resolución conforme a lo establecido por la ley.

6.3.2. Desarrollo Jurisprudencial sobre la Carga de la prueba en Procedimientos Administrativos.

El derecho a probar es esencial en los procedimientos judiciales y administrativos, ya que asegura que las partes involucradas tengan la oportunidad de aportar evidencias que respalden sus alegatos. El Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que este derecho es una parte integral del debido proceso y de la protección judicial efectiva.

Según el Tribunal, el derecho a probar comprende el derecho a presentar medios probatorios considerados necesarios, así como la garantía de su admisión, correcta actuación, conservación o producción anticipada de las pruebas y su valoración adecuada con la motivación correspondiente para reconocer su mérito probatorio en la sentencia (Tribunal Constitucional, 2005, Expediente 6712-2005-HC/TC).

Adicionalmente, el derecho a presentar pruebas no solo abarca la facultad de ofrecer evidencias, sino que también impone a las autoridades la obligación de evaluarlas con rigor y fundamento.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que la valoración probatoria debe estar debidamente justificada por escrito para que el justiciable pueda verificar si dicho mérito ha sido efectivamente considerado (Tribunal Constitucional, 2005, Expediente 6712-2005-HC/TC). Este principio resguarda a las partes del proceso contra decisiones arbitrarias y garantiza un tratamiento objetivo de todas las pruebas.

La relevancia del derecho a probar se manifiesta además en su conexión directa con el derecho a la defensa. En este contexto, el Tribunal ha afirmado que el debido proceso, desde una perspectiva formal, incluye un conjunto de derechos que constituyen

su contenido esencial; entre estos se encuentran el derecho al procedimiento establecido previamente, el derecho a defenderse y el derecho a los medios probatorios (Tribunal Constitucional, 2018, Expediente 01137-2017-PA/TC). De esta manera, se asegura que los administrados participen activamente en el proceso y sus derechos sean respetados durante todo el procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que el derecho a probar forma parte fundamental del debido proceso. En este sentido, ha indicado que la tutela procesal efectiva está vinculada con la necesidad de asegurar que todos los actos dentro de un proceso se realicen siguiendo los cauces formales y consistentes propios de la administración judicial (Tribunal Constitucional, 2018, Expediente 01137-2017-PA/TC). Este principio garantiza que las partes puedan presentar sus pruebas eficazmente, evitando arbitrariedades en la administración justicia.

Para concluir, el Tribunal ha reconocido que el derecho a probar no solo incluye ofrecer medios probatorios, sino también que estos sean admitidos correctamente, debidamente actuados; asegurando así su producción o conservación mediante actuaciones anticipadas y valorándolos adecuadamente con motivación suficiente (Tribunal Constitucional, 2005, Expediente 6712-2005-HC/TC). Esto garantiza al juez evaluar todas las pruebas presentadas otorgando a cada una el mérito correspondiente en su decisión final.

6.3.3. Un acercamiento a la Legislación comparada.

De la revisión de la legislación comparativa entre España y Perú, se concluye que, en ambos países, la presunción de inocencia es un principio esencial que guía los procedimientos administrativos sancionadores.

En España, el Tribunal Constitucional ha determinado que los principios del derecho penal, incluida la presunción de inocencia, son aplicables también al ámbito administrativo sancionador, aunque con ciertas adaptaciones a las particularidades del marco jurídico administrativo. Esto implica que corresponde a la Administración demostrar los hechos imputados antes de imponer sanciones, tal como se evidencia en las primeras sentencias del Tribunal Constitucional español (Carballo Armas, 2004)

De manera similar, en Perú se reconoce el derecho a la presunción de inocencia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2 inciso 24.e “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Congreso Constituyente Democrático, 1998). Lo que implica que ninguna persona puede ser sancionada sin que su responsabilidad haya sido comprobada más allá de toda duda razonable

En términos de carga probatoria, tanto en España como en Perú, recae sobre la Administración la obligación de demostrar los hechos pertinentes. En España, la Ley 39/2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común señala que, si la Administración no considera ciertos los hechos presentados por los interesados, debe abrir un periodo para presentar pruebas; asimismo, se reconoce el derecho de los interesados a proponer y presentar pruebas siempre que estas no sean manifiestamente improcedentes (Magide Herrero & González Prada Arriarán, 2020)

En Perú, el principio del “impulso de oficio” también asigna a la Administración la responsabilidad de realizar las actividades probatorias necesarias para esclarecer los hechos. Este principio está consagrado en el artículo 173 de la Ley 27444 y establece que es deber de la administración verificar y probar los hechos imputados antes de proceder con cualquier sanción.

Respecto a la admisión de prueba indiciaria, ambos países permiten su utilización bajo ciertas condiciones. En España, esta forma probatoria es válida en el contexto administrativo sancionador siempre y cuando existan pruebas sólidas sobre los hechos indicados y una conexión lógica entre estos indicios y las conclusiones deseadas.

Esta forma de prueba resulta especialmente útil en sectores donde obtener evidencia directa es complicado, como ocurre en casos relacionados con prácticas anticompetitivas (Magide Herrero & González Prada Arriarán, 2020).

De manera análoga, en Perú, la Corte Suprema ha reconocido la validez de las pruebas indiciarias siempre que estén sustentadas adecuadamente y exista una relación lógica entre ellas y lo que se busca demostrar. La Corte ha establecido criterios para su validez como indicios plurales o excepcionalmente únicos, pero con gran fuerza acreditativa, dentro del contexto administrativo sancionador (Magide Herrero & González Prada Arriarán, 2020)

En lo relativo al derecho administrativo sancionador ecuatoriano, el concepto probatorio juega un papel crucial en determinar responsabilidades y aplicar sanciones. La legislación ecuatoriana regula este aspecto a través del Código Orgánico Administrativo (COA), estableciendo que es responsabilidad de la administración pública asumir la carga probatoria durante procedimientos sancionadores: “La carga para demostrar una infracción o responsabilidad recae sobre la administración; esta debe fundamentar sus acusaciones mediante pruebas obtenidas legalmente” (Paredes Chiluisa, López Paredes, & López Paredes, 2023)

La consideración sobre la prueba en Ecuador se aborda desde diversas teorías. Una primera teoría sostiene que lo fundamental son los hechos a probar; así corresponde a la administración demostrar aquellos hechos constitutivos de una infracción. Otra perspectiva aboga porque se deben probar tanto los hechos como las afirmaciones realizadas por las partes involucradas; mientras una tercera teoría postula que únicamente deben validarse las afirmaciones mismas. Un enfoque apoyado por Cumiz & Vecchi (2019, como se citó en Paredes Chiluisa et al., 2023), quienes indican que la admisión de medios probatorios busca establecer veracidad respecto a afirmaciones relacionadas con hechos.

Sin importar cuál sea adoptada como referencia teórica principal por parte administrativa pública tiene el deber ineludible presentar evidencias respaldatorias para justificar sus determinaciones dentro del ámbito administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador según normativa ecuatoriana comienza con una fase investigativa donde se recopila evidencia destinada a evaluar si hay base suficiente para formalizar cargos contra algún individuo o entidad. Durante este proceso inicial aplica un estándar probatorio menos riguroso comparado al exigido para llegar a decisiones definitivas (Paredes Chiluisa et al., 2023)

No obstante, esto cambia al momento alcanzar dicha decisión final; ahí sí resulta necesario contar con evidencias suficientes debidamente valoradas conforme lo estipulado por principios fundamentales tales como justicia debido proceso establecidos igualmente dentro de la Constitución Ecuatoriana.

SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA

7. *Relevancia de carácter sustantivo*

La relevancia de carácter sustantivo, radica en la adecuada comprensión y aplicación de las normativas relacionadas con la propiedad privada y el uso del suelo, así como en la presunción de legalidad de los actos administrativos, la zonificación, la habilitación urbana y los derechos adquiridos, así como los actos administrativos vinculados al predio conocido como “La Bedoya”.

8. *Relevancia de carácter adjetivo*

La importancia jurídica del presente expediente, en un contexto adjetivo, radica en el examen de la actuación del Juzgado en relación con la aplicación de las normas procesales que garantizan o afectan el debido proceso y el derecho a la defensa del administrado. Esto incluye aspectos como la correcta notificación de los actos administrativos, la oportunidad brindada al administrado para ejercer su derecho a defenderse, la motivación adecuada de los actos, el cumplimiento riguroso de la carga probatoria, así como la nulidad declarada de oficio y su justificación correspondiente. También se considera el agotamiento de las instancias administrativas ante la ausencia de un superior jerárquico, la identificación clara de los puntos controvertidos y el saneamiento procesal.

SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO

9. *Análisis de la demanda*

El Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que un acto administrativo se considera nulo si infringe normas constitucionales, legales o reglamentarias. En este contexto, la demanda presentada por Vela Lazo sostiene que las resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa transgreden el principio de legalidad y el derecho a un debido procedimiento. Los defectos señalados por Vela Lazo implican fallas fundamentales en la motivación de dichas resoluciones y la ausencia de pruebas documentales que sustenten las decisiones administrativas.

De acuerdo con la doctrina administrativa, los actos administrativos deben satisfacer ciertos requisitos tanto formales como materiales para ser válidos; su

incumplimiento conlleva a considerarlos nulos. Como indica Morón Urbina (2001), la nulidad de los actos administrativos es una sanción severa aplicable cuando estos presentan vicios esenciales, ya sean formales o sustanciales, que comprometen su estructura básica. Así, la demanda argumenta que las resoluciones impugnadas carecen de una adecuada motivación y no están fundamentadas legalmente, lo que las convierte en nulas.

Además, uno de los argumentos centrales en esta demanda es que las resoluciones administrativas dictadas por la Municipalidad (incluyendo la Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG, entre otras) no poseen una motivación suficiente. El artículo 50 de la Ley No 27444 establece el deber administrativo de justificar adecuadamente sus decisiones. Esta exigencia es crucial para garantizar al administrado el conocimiento sobre las razones detrás de la decisión adoptada, resguardando así el derecho a defensa y promoviendo la transparencia en los actos administrativos.

En este marco, Vela Lazo argumenta que la municipalidad no proporcionó una justificación adecuada para las resoluciones que impactaron sus derechos, lo cual constituye un defecto insubsanable. La falta de motivación obstruye el entendimiento acerca de las razones detrás de cualquier decisión administrativa relacionada con la nulidad de un acto administrativo.

Otro aspecto relevante en el análisis del caso es la insuficiencia probatoria presentada por parte de la administración. Vela Lazo sostiene en su demanda que no se demostró la falsedad de la Resolución Municipal No. 850-R, que otorgaba habilitación urbana a su terreno. La presunción de legitimidad asigna a los actos administrativos plena validez hasta demostrar su nulidad o falsedad.

Según establece la doctrina, recae sobre la administración pública el peso probatorio cuando busca anular un acto administrativo oficiosamente. La demanda señala que no se presentaron pruebas suficientes por parte de la municipalidad para evidenciar invalidaciones respecto a los documentos aportados por Vela Lazo.

La potestad para declarar nulos oficiosamente los actos administrativos permite a la administración pública corregir sus errores cuando estos son contrarios a normas legales o constitucionales. Se pueden considerar nulos aquellos actos siempre que existan causales específicas para ello; estas incluyen violaciones normativas o vicios insubsanables.

En este sentido, la Municipalidad argumentó que debía declararse nula oficiosamente la Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG, relativa a correcciones en la zonificación del predio propiedad de Vela Lazo debido a irregularidades observadas durante su emisión. Sin embargo, para validar dicha nulidad oficiosa es preciso contar con una causal clara.

El análisis jurídico correspondiente revela que los actos emitidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa presentan serios defectos en cuanto a motivación y prueba. Esto representa una violación al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, justificando así lo solicitado por Vela Lazo respecto a su nulidad.

Asimismo, tanto doctrina como normativa vigente corroboran que carecer tanto de motivación como presentar insuficiencia probatoria constituyen vicios insubsanables afectando gravemente las resoluciones cuestionadas.

Un aspecto fundamental dentro del argumento presentado por Vela Lazo es precisamente esta carga probatoria. En procedimientos relacionados con nulidades oficiosas, corresponde a la administración pública demostrar cómo afecta al interés público o infringe alguna norma legal el acto impugnado. No obstante, según sostiene Vela Lazo en su demanda, la Municipalidad no cumplió con dicho requerimiento al no aportar pruebas adecuadas justificando así cualquier posible nulidad respecto a esa resolución sobre zonificación.

Por ende, recaía sobre la Municipalidad proporcionar evidencia clara evidenciando cómo afectaba gravemente al interés público dicha Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG, algo alegado pero no sustentado según lo expuesto en esta demanda. Como se menciona en la Casación No. 3394-2020 Lima, especialmente considerando procedimientos sancionadores y cautelares o bajo criterios específicos dependiendo del ente involucrado; es deber administrativo asumir dicha carga probatoria (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

En resumen, la propiedad perteneciente a Vela Lazo ha sido correctamente clasificada como zona residencial media densidad (RDM1), y cualquier intento anulatorio sobre tal clasificación carecía del soporte necesario para justificar algún interés público legítimo.

10. Análisis de la contestación de la demanda

En el escrito de contestación de la demanda presentada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, se aprecia que los argumentos formulados son generales y no logran ofrecer una defensa robusta frente a las acusaciones formuladas por Jesús Hernán Vela Lazo. La ausencia de profundidad y detalle en los fundamentos fácticos y jurídicos resulta evidente, lo que debilita la posición de la Municipalidad en este proceso judicial.

Primordialmente, los argumentos expuestos se limitan a refutar los hechos alegados por el demandante sin proporcionar evidencias sólidas que respalden su postura. La respuesta se centra en negar o confirmar hechos de manera superficial, como es evidente en expresiones tales como “lo manifestado por la parte demandante es falso” o “será materia de probanza”, sin detallar con claridad los fundamentos detrás de esta negativa ni qué elementos probatorios sustentan sus afirmaciones.

Esto genera una defensa ambigua y poco elaborada, ya que no se presentan explicaciones que permitan al juez evaluar la veracidad de los argumentos planteados por la parte demandada.

Adicionalmente, la contestación adolece de pruebas concretas. Aunque se menciona el expediente administrativo como medio probatorio, la municipalidad no presenta pruebas específicas ni lleva a cabo un análisis exhaustivo de los documentos pertinentes para respaldar sus afirmaciones. Simplemente ofrecer el expediente administrativo sin desglosar qué documentos apoyan cada afirmación, lo que representa una omisión significativa en la construcción de una defensa consistente.

Por otro lado, los fundamentos jurídicos también parecen escasamente desarrollados. Si bien se mencionan principios generales como legalidad y verdad material, no se argumenta cómo estos principios se aplican al caso específico ni cómo justifican las resoluciones cuestionadas. La cita genérica de normas, como el artículo 10 de la Ley No. 27444, sin relacionarlas directamente con los hechos específicos del caso da lugar a la impresión de que falta una estructura argumentativa adecuada en dicha contestación.

No obstante, se intenta resaltar ciertos argumentos defensivos presentes en las resoluciones administrativas; específicamente, la municipalidad sostiene que la Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG (que anuló la Resolución

Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG) fue emitida para corregir un error material relacionado con la zonificación del terreno "La Bedoya". Según su defensa, este error fue identificado durante el proceso de revisión donde el terreno fue clasificado erróneamente como zona residencial cuando debería haber sido catalogado como Reserva Paisajista (RP). La municipalidad afirma que era necesario corregir este error para alinearlo con el Plan de Desarrollo Metropolitano.

Otro argumento central presentado por la municipalidad es que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en protección del interés público.

Así mismo, la administración local justifica su decisión de anular la Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG y modificar la zonificación del terreno perteneciente a Vela Lazo como parte de su responsabilidad para asegurar el desarrollo adecuado de los espacios urbanos conforme al planeamiento urbano y al interés comunitario.

Según argumenta, este cambio en zonificación es crucial para preservar áreas ambiental y paisajísticamente importantes dentro del contexto urbano arequipeño.

La municipalidad sostiene además que clasificar el predio "La Bedoya" como Reserva Paisajista está respaldado por normativas urbanísticas vigentes, particularmente por el Plan de Desarrollo Metropolitano Arequipa 2016-2025.

En el mismo sentido, argumenta que dicho plan actúa como un documento técnico normativo regulador del uso del suelo urbano y establece que el terreno correspondiente a Vela Lazo debe mantener su clasificación como área destinada a preservación paisajística. En su defensa, aseguran que esta decisión no infringe derechos del propietario puesto que el cambio en zonificación responde a necesidades vinculadas al planeamiento urbano y a esfuerzos por proteger el medio ambiente.

Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, estos argumentos carecen del desarrollo necesario así como del rigor probatorio y razonamiento detallado requeridos para fortalecer adecuadamente dicha defensa.

11. Análisis del proceso

11.1. El agotamiento de la Vía Administrativa.

El principio de agotamiento de la vía administrativa está consagrado en el marco jurídico peruano, estableciendo que un administrado debe utilizar todos los recursos administrativos disponibles antes de recurrir al Poder Judicial. En el caso de Vela Lazo, este procedimiento se cumplió cuando presentó y resolvió los recursos administrativos estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Específicamente, Vela Lazo interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG y No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG con el objetivo de impugnar las decisiones emitidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Dado que no había una instancia superior dentro del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA) responsable de emitir las resoluciones cuestionadas (ya que se trata de un Organismo Público Descentralizado (OPD) sin jerarquía superior) y conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, particularmente en su artículo 226 sobre el agotamiento de la vía administrativa respecto a resoluciones de autoridades sin superioridad jerárquica, Vela Lazo agotó todas las instancias administrativas disponibles. Por lo tanto, quedó habilitado para presentar su caso directamente ante el Poder Judicial.

11.2. Sobre el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración es uno de los principales medios de impugnación dentro de la vía administrativa. Este recurso fue interpuesto por Vela Lazo en un primer momento contra la Resolución Gerencial No. 008-2018-MPA/IMPLA-GG, que anulaba la Resolución Gerencial No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG.

Vela Lazo consideraba que la resolución que anulaba la zonificación residencial de su terreno estaba viciada de nulidad y solicitó su revisión. Este recurso fue fundado parcialmente a través de la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG, la cual, aunque revocaba parcialmente la nulidad, impulsaba nuevamente la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial No. 035-2017.

Posteriormente, efectivamente bajo la premisa de la resolución anterior, es que se emite la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG por la cual se declara la

anunciada nulidad de oficio de la Resolución No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG, también declarando la nulidad parcial de oficio de la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG. Siendo esta última impugnada con un recurso de reconsideración que da por agotada la vía la administrativa con la expedición de la Resolución Gerencial No. 039-2018-MPA/IMPLA-GG, la misma que resuelve declara infundado el recurso impugnatorio de reconsideración de Vela Lazo.

11.3. Sobre la nulidad de la Resolución de Primera Instancia.

Ubicandonos ya en el proceso judicial, se evidencia un importante retraso en la administración de justicia debido a la emisión y posterior nulidad de la sentencia de primera instancia, lo que afectó gravemente el derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia. Cabe mencionar que dicha situación se repitió en el expediente civil.

En primera instancia, el Juzgado dictó una resolución que abordaba el conflicto basándose en los hechos y escasas pruebas presentadas. Sin embargo, esta decisión fue impugnada por la parte demandante debido a inconsistencias y deficiencias en el análisis jurídico realizado por dicho juzgado. Tras la apelación correspondiente, el tribunal de segunda instancia determinó que la sentencia era nula, obligando así a reiniciar el proceso con la emisión de una nueva “primera” resolución y dejando sin efecto lo resuelto anteriormente.

Este retroceso procesal implica que, desde un punto de vista técnico, el procedimiento comenzó nuevamente como si nunca hubiera existido tal sentencia. Esto no solo representó una pérdida de tiempo para las partes implicadas, sino que también provocó una prolongación injustificada del litigio, afectando las expectativas de una pronta resolución del caso.

El tribunal de segunda instancia fundamentó su declaración de nulidad en la falta de congruencia entre los puntos controvertidos establecidos durante el proceso y lo decidido por el juzgado inicial. En otras palabras, se observó que la sentencia no abordó adecuadamente los aspectos que debían ser resueltos, vulnerando así el principio de congruencia procesal; este principio exige que toda decisión esté debidamente motivada y trate todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

Esta situación es sumamente grave porque al omitir pronunciarse sobre los puntos controversiales, el juzgado de primera instancia comprometió los derechos procesales del

demandante. Esto llevó al mismo a apelar con el fin de corregir tales defectos, resultando finalmente en la nulidad de dicha sentencia.

La anulación no solo alteró la estructura procesal existente sino que también causó una dilatación innecesaria del proceso. El tiempo transcurrido desde la presentación inicial hasta la emisión de una nueva sentencia representa un incumplimiento del derecho a obtener justicia oportuna; este derecho está contemplado tanto en la Constitución Política del Perú como en tratados internacionales sobre derechos humanos que garantizan un acceso rápido y efectivo a la justicia.

Asimismo, este retraso, junto con la anulación original, pone en evidencia las ineficiencias del sistema judicial en este caso particular. Durante el periodo en que se revirtió al estado inicial del caso, Vela Lazo no recibió ninguna respuesta sustancial respecto a su situación jurídica, prolongando así su incertidumbre sobre sus derechos relacionados con el predio objeto del litigio.

La duración entre la presentación de la demanda y su resolución final no solo infringe principios básicos como celeridad procesal sino que además socava la confianza pública en el sistema judicial; esto es evidente ya que el demandante tuvo que esperar considerablemente más tiempo del necesario para recibir una decisión definitiva sobre su situación jurídica.

12. Análisis de las sentencias

12.1. Sentencia en Primera Instancia.

Es fundamental examinar el análisis realizado en la sentencia de primera instancia, donde los elementos controvertidos establecidos en la resolución No. 07 se centraron en dos cuestiones clave: A) determinar si la emisión de las Resoluciones Gerenciales No. 015-2018, No. 023-2018 y No. 039-2018 vulneraron el derecho al debido procedimiento del recurrente al incurrir en vicios insubsanables, y B) si, como consecuencia de lo anterior, correspondía declarar la nulidad parcial o total de dichas resoluciones..

No obstante, el Juzgado se desvió al abordar temas que no estaban claramente incluidos dentro de estos puntos, tales como la autenticidad de la Resolución Municipal No. 850-R emitida en 1990 a nombre de Hernán Vela Corrales.

El Juez de primera instancia se concentró en verificar si esta resolución era auténtica, basándose en informes y documentos presentados en el expediente, incluyendo el Informe No. 05-2018-MPA/IMPLA/fcv y otros informes municipales.

En estos documentos se identificaron dos resoluciones con el mismo número (850-R) emitidas dentro del mismo expediente pero favoreciendo a distintas personas: Hernán Vela Corrales y Gamaliel Velarde Romero. Esta circunstancia llevó al juzgado a cuestionar la validez de la resolución presentada por el demandante, concluyendo que era “aparentemente falsa”.

Sin embargo, este enfoque presenta problemas significativos, ya que la evaluación sobre la veracidad de la Resolución 850-R no formaba parte de los puntos controvertidos inicialmente definidos durante la fase de saneamiento procesal.

El juzgado determinó que la Resolución No. 850-R presentada por Jesús Hernán Vela Lazo en representación de su padre Hernán Vela Corrales era aparentemente falsa sin ofrecer un fundamento sólido que explique cómo alcanzó tal conclusión o cuáles fueron las pruebas o procedimientos utilizados para justificar dicha aseveración. La única base para esta conclusión fue la existencia simultánea de dos resoluciones con idéntica numeración emitidas en la misma fecha pero a favor de diferentes individuos, lo cual generó dudas sobre la autenticidad del documento presentado por el demandante.

El juzgado finalmente declaró infundada la demanda sustentándose en la supuesta falsedad de la resolución 850-R y en la falta de pruebas contundentes que acreditaran que el inmueble del demandante contara con habilitación urbana. Esto dio lugar a una apelación contra dicha sentencia, resultando en una declaración de nulidad por parte de la instancia superior.

En consecuencia, la Segunda Sala Civil determinó que los fundamentos expuestos por el tribunal inferior eran inconsistentes, vulnerando así el derecho al debido proceso del justiciable. Es un imperativo constitucional que las decisiones judiciales ofrezcan respuestas razonadas y coherentes a las pretensiones planteadas; dado que el principio de congruencia procesal exige que un juez aborde todos los aspectos discutidos sin desviarse ni omitir lo previamente estipulado (Tribunal Constitucional, 2008).

Este principio establece que un juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas durante el proceso sin apartarse de los puntos controvertidos previamente establecidos.

Adicionalmente, se observó una carencia significativa en cuanto a motivación judicial adecuada. En su fallo inicial, no se proporcionaron explicaciones satisfactorias sobre por qué se desestimaron los argumentos del demandante ni se justificó adecuadamente por qué las resoluciones impugnadas no eran consideradas nulas. Tal falta genera indefensión e impacta negativamente sobre la confianza pública hacia el sistema judicial; motivo por cual era necesario subsanar esta deficiencia.

Al anular dicha sentencia, la Sala superior no solo corrigió estos errores evidentes sino también previno una posible injusticia asegurando que todo procedimiento se desarrollara conforme a principios fundamentales como son legalidad y debido proceso.

En conclusión, declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia fue vital para garantizar un análisis adecuado y riguroso dentro del marco jurídico correcto evitando así cualquier perjuicio hacia el demandante derivado de una resolución inadecuada respecto a sus legítimos reclamos.

12.2. La nueva Sentencia en Primera Instancia.

La nueva decisión emitida en el contexto de este proceso administrativo aborda la nulidad parcial y total de varias resoluciones administrativas del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA). Esta sentencia, que declara dicha nulidad, se fundamenta principalmente en la falta de claridad sobre las causales alegadas para la nulidad, así como en la ausencia de una motivación adecuada en las resoluciones impugnadas.

Además, se señaló la violación de los principios de objetividad y transparencia establecidos por la Ley 27444, junto con la omisión de pronunciamientos sobre aspectos esenciales solicitados por el administrado y el incumplimiento del debido proceso. Estas circunstancias llevaron al Juzgado a anular los actos administrativos para asegurar el respeto al debido proceso y una administración justa.

Un elemento crítico presente en esta sentencia es que el administrado, Jesús Hernán Vela Lazo, no contaba con un conocimiento pleno acerca de las causales alegadas para la nulidad. El Juzgado de primera instancia concluyó que diversas resoluciones administrativas, incluida la Resolución Gerencial No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG,

carecían de justificación suficiente y no explicaban adecuadamente cómo los actos anulados afectaban el interés público. Esto se debe a que no se definieron claramente los vicios alegados ni se proporcionó información clara al administrado sobre las razones detrás de la nulidad, lo que comprometió sus derechos fundamentales a una adecuada defensa.

Asimismo, la sentencia también establece que las resoluciones gerenciales no especificaron con la claridad necesaria cuáles eran los vicios o causas justificativas para declarar nulos los actos administrativos, particularmente en lo referente a la Resolución No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG y ciertos artículos de la Resolución No. 015-2018. Esta falta de precisión infringe el derecho del administrado a tener una defensa adecuada dado que no fue oportunamente informado sobre los fundamentos de dicha nulidad.

Otro argumento relevante apunta a que la Resolución No. 023-2018-MPA/IMPLA-GG adolece también de motivación suficiente. En este particular caso, se destaca que no fueron explicadas adecuadamente las razones por las cuales se consideraba que tanto la Resolución No. 035-2017-MPA/IMPLA-GG como el primer artículo de la Resolución No. 015-2018 afectaban el interés público.

No se detalló cómo estos actos administrativos contravenían normas fundamentales o por qué debían ser considerados inadecuados desde un punto de vista legal. Esta falta de análisis pone en evidencia un incumplimiento por parte de la administración respecto a su obligación de justificar sus decisiones adecuadamente, comprometiendo así tanto la transparencia como la legalidad del proceso administrativo.

Adicionalmente, es relevante señalar que hubo omisiones en cuanto al pronunciamiento sobre los artículos segundo y tercero de la Resolución Gerencial No. 015-2018-MPA/IMPLA-GG. La sentencia subraya que el administrado había solicitado explícitamente su nulidad; sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte del ente administrativo. Este hecho representa una violación del artículo 5, inciso 5.4, de la Ley 27444, que exige a las autoridades resolver todos los puntos planteados durante el proceso. La ausencia de pronunciamiento evidencia un grave descuido dentro del procedimiento administrativo.

Asimismo, se destaca que no hubo un actuar conforme a objetividad y transparencia durante los procedimientos administrativos; es fundamental garantizar decisiones basadas en hechos probados y criterios imparciales. El juzgado observó que

las decisiones adoptadas por la administración (especialmente aquellas relacionadas con Resolución No. 023-2018) no cumplieron con estos principios fundamentales, lo cual contribuyó aún más a declarar nulas dichas resoluciones.

La sentencia también resalta nuevamente la carencia tanto en precisión como en objetividad dentro de los actos administrativos emitidos por parte de la Municipalidad. Las resoluciones carecen del análisis claro respecto a las razones detrás de su anulación anterior; esto crea incertidumbre jurídica para el administrado.

Finalmente, se indica que las decisiones tomadas carecen igualmente del nivel suficiente de motivación: La administración sólo examinó superficialmente la veracidad respecto a Resolución Municipal No. 850-R (emitida favorablemente hacia Vela Lazo) sin contar con pruebas concretas ni haber seguido un procedimiento judicial previo destinado a verificar su autenticidad.

12.3. Sentencia de Segunda Instancia.

La Sala en segunda instancia coincidió con la determinación de primera instancia, al evidenciar que las resoluciones impugnadas infringían el derecho al debido proceso administrativo, particularmente en lo que respecta a la motivación de las decisiones. Se observó que no se abordaron adecuadamente los aspectos y cuestiones planteados por el demandante durante el procedimiento administrativo que originó dichos actos.

Se subrayó que no se proporcionó una fundamentación clara sobre cómo los actos administrativos cuestionados comprometían el interés público, ni se especificaron con suficiente rigor las causales de nulidad. Esta falta constituye una violación al derecho a una adecuada justificación de los actos administrativos, la cual es esencial para asegurar la transparencia y legitimidad de las decisiones.

La Sala constató que la municipalidad no respondió a todos los puntos presentados por el demandante, dejando sin atender un elemento fundamental del litigio. Tal omisión fue calificada como una infracción al derecho fundamental a la defensa y como un grave error en el procedimiento administrativo.

Un tema que fue objeto de discusión nuevamente en esta fase fue la veracidad de la Resolución Municipal No. 850-R, emitida a favor del demandante. La Sala destacó que “aunque se ha puesto énfasis en cuestionar la autenticidad o falsedad de dicha resolución, esta no contaba con una motivación adecuada que justificara las decisiones adoptadas”.

Este aspecto fue crucial para confirmar la nulidad, dado que la administración actuó sin la debida objetividad y precisión en su análisis de los documentos aportados por el demandante.

En síntesis, la sentencia de segunda instancia reitera que se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso, enfatizando la necesidad de que los actos administrativos sean debidamente fundamentados y precisos. Al corroborar la nulidad de las resoluciones emitidas por la municipalidad y al no haberse presentado recurso alguno contra esta decisión, quedó consentida y ejecutoriada dicha sentencia.

SUBCAPÍTULO V: POSICIÓN PERSONAL

En el presente expediente, uno de los aspectos más significativos fue la decisión del Juzgado de primera instancia de examinar la autenticidad de la Resolución Municipal No. 850-R, un documento crucial presentado por el demandante. No obstante, este asunto no se incluyó entre los puntos controvertidos por las partes. El petitorio de la demanda se centró en la nulidad de diversas resoluciones gerenciales debido a supuestos vicios insubsanables, y no en la veracidad de la Resolución 850-R.

Asimismo, la determinación del Juzgado sobre la autenticidad de este documento, sin que hubiera sido planteada como una cuestión por las partes involucradas, constituye una infracción al principio de congruencia procesal. Esta actuación resultó en la anulación de la sentencia de primera instancia, al no respetar los límites establecidos en los puntos controvertidos.

En el mismo sentido, la declaración sobre la veracidad del documento excedió lo que debía resolverse en el proceso, lo que desvió a la sentencia de lo solicitado y analizado. Al abordar un aspecto que no había sido presentado por las partes, el Juez incurrió en una sentencia extra petita.

Es por ello, que este error procesal llevó, como se observó en sentencias posteriores, a la nulidad de la resolución inicial debido a su violación del principio de congruencia procesal y afectó los derechos del demandante al tratar cuestiones no sometidas al debate.

Desde mi perspectiva, la Municipalidad podría haber llevado a cabo una defensa más robusta, dado que es fundamental analizar la autenticidad de la Resolución Municipal 850-R.

En este escenario particular, dado que existía una denuncia penal relacionada con falsificación documental, la Municipalidad podría haber planteado la suspensión del proceso administrativo civil hasta que se resolviera el asunto penal relacionado con la veracidad o falsedad de los documentos (la Resolución 850-R).

Es relevante mencionar también el concepto de prejudicialidad penal. Este implica que un proceso administrativo civil podría haberse suspendido si la Municipalidad argumentaba que una resolución en un procedimiento penal por falsificación afectaría directamente las cuestiones sustanciales del caso civil.

Esta herramienta procesal puede resultar útil cuando se anticipa que una decisión penal clarificará un hecho clave dentro del proceso civil. La suspensión está regulada en el Código Procesal Civil peruano bajo su artículo 320.

La regulación es limitada en la medida que señala que el proceso se suspenderá en los casos en los que señale la ley o en los casos en los que el juez considere necesario hacerlo.

Lo cierto es que no existe norma que establezca la suspensión del proceso para el caso de la prejudicialidad; es más la prejudicialidad no se encuentra regulada, salvo en el Código Procesal Penal. No existe norma similar para los procesos civiles.

Por ello, en mi opinión, los casos de la prejudicialidad, deben dar lugar a la suspensión judicial del proceso, reconocida en el propio artículo 320. En ese sentido, es necesario señalar que dicha norma no establece típicamente los casos en los que el Juez debe suspender el proceso, señalando únicamente, que puede hacerlo, en los casos en los que lo considere necesario.

Por las razones expuestas, en pocos casos es tan necesaria la suspensión, como en el caso de la prejudicialidad. Por ello, ese debe ser el trámite que debe dar el juez en esos casos. (Priori Posada, 2010)

La falta de una norma clara impidió que se suspendiera el proceso civil administrativo para esperar la decisión penal sobre la falsedad de la Resolución 850-R.

En consecuencia, se emitió una sentencia sin contar con la certeza sobre un aspecto fundamental del caso, lo que probablemente hubiera sido distinto si se hubiera aplicado la suspensión en virtud de la prejudicialidad penal.

El razonamiento de Priori sugiere que en este tipo de situaciones (como la de Vela Lazo), el juez debería haber ejercido su facultad de suspender el proceso civil para evitar la emisión de sentencias que podrían quedar sin efecto una vez que el proceso penal resuelva la veracidad del documento cuestionado.

Esto evidencia la necesidad de una reforma normativa que regule claramente los casos de prejudicialidad en el ámbito civil, a fin de evitar litigios innecesarios y garantizar una adecuada administración de justicia.

En conclusión, invocar la suspensión del proceso hubiera constituido herramientas adecuadas para gestionar eficazmente este escenario permitiendo suspender temporalmente el procedimiento civil hasta resolver cuestiones penales pendientes y alterando significativamente las perspectivas legales implicadas.

CONCLUSIONES

Conclusiones del expediente civil

Primera: El procedimiento reveló la implementación del régimen de responsabilidad objetiva en situaciones relacionadas con el transporte de pasajeros, concluyendo que la operación del vehículo se consideró una actividad riesgosa. Tanto la empresa Transportes y Servicios Reyna EIRL como el conductor Héctor Alberto Zegarra Murguía fueron declarados solidariamente responsables por los daños ocasionados, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1970 del Código Civil.

Segunda: La defensa del demandado, que alegaba la ruptura del nexo causal debido a la intervención de un vehículo no identificado, fue rechazada. El Juzgado determinó que no existían pruebas concluyentes que evidenciaran que un tercero hubiera sido el principal causante del accidente, reafirmando que el comportamiento del conductor fue la causa directa de los daños.

Tercera: Se decidió otorgar una compensación por lucro cesante y daño moral, reconociendo la dependencia económica entre el difunto y su familia, así como el sufrimiento causado por su fallecimiento. No obstante, se consideraron infundados otros conceptos como el daño emergente, dado que se comprobó que este ya había sido cubierto por el seguro obligatorio.

Cuarta: El proceso subrayó la relevancia de asegurar justicia compensatoria para las víctimas involucradas en actividades peligrosas. La jurisprudencia aplicable enfatizó que, en casos relacionados con el transporte de pasajeros, la responsabilidad objetiva tiene como objetivo proteger los derechos de los perjudicados, obligando a los operadores de bienes riesgosos a asumir las responsabilidades legales correspondientes por los daños causados.

Conclusiones del expediente administrativo

Primera: El caso Vela Lazo destaca por la falta de congruencia desde la emisión de las resoluciones administrativas y seguidamente de la primera sentencia emitida, en las cuales se abordó la veracidad de la Resolución 850-R, a pesar de que este aspecto no fue abordado correctamente, tomando en cuenta que no se sometió a probar fehacientemente su veracidad y tampoco era parte de un punto controvertido, lo que

llevó a que se declarara su nulidad en instancias posteriores. Este tipo de fallos evidencia una violación al principio de congruencia procesal, que debe ser respetado para garantizar una adecuada resolución del conflicto sin desviarse de los puntos planteados por las partes. La nulidad de la sentencia de primera instancia fue una medida necesaria para corregir este error y evitar una vulneración de los derechos procesales de las partes.

Segunda: Aunque las resoluciones administrativas gozan de una presunción de legalidad, esta puede ser desvirtuada mediante pruebas en contrario. En este caso, la Municipalidad Provincial de Arequipa no logró demostrar de manera concluyente la falsedad de la Resolución Municipal No. 850-R presentada por el demandante, lo que generó un vacío probatorio que favoreció al administrado.

Tercera: La coexistencia de dos versiones de la Resolución Municipal No. 850-R y la falta de medidas para aclarar esta contradicción afectaron la solidez jurídica del caso. Esta situación evidenció la necesidad de implementar mejores controles en la gestión documental y en la verificación de los antecedentes administrativos. Declarando finalmente fundada la demanda.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Urbina, G. T. (2018). La calificación del recurso de casación civil y sus implicancias. *Iuris Omnes*, (1), 85-95. Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Baca Merino, R. (2020). Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 267-276. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22419>

Baraona González, J., Carnevali Rodríguez, R., Corral Talciani, H., & Vargas Pinto, T. (2008). *La relación de causalidad: Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal*. Universidad de los Andes. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensión-Jurídica-Nº-15-La-Relación-de-Causalidad.pdf>

Becerra Mejía, J. A. (2018). *Los aportes reglamentarios en el marco del proceso de regularización de una habilitación urbana ejecutada*. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13943>

Beltrán Pacheco, J. A. (2004). Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil. *Derecho & Sociedad*, (23), 260-266. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16891>

Cadillo Ponce, J. D. (2023). El principio del doble conforme como causal de improcedencia del recurso de casación. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 175-192.

Campos Díaz Barriga, M. (2000). Responsabilidad objetiva o riesgo creado. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente el caso del agua en México*. 49-55. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/34482>

Carballo Armas, P. (2004). La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. *Derecho & Sociedad*, (22), 298-303. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16786>

Carreón Romero, J. F. (2017). ¿Es resarcible el daño a la vida? La acción hereditaria. *Iuris Omnes*, (2), 53-72. Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/03.-Es-resarcible-el-dano-a-la-vida.-La-accio-hereditaria.pdf>

Cassagne, J. C. (1996). *Derecho Administrativo* (5ª ed., Tomo II). Abeledo Perrot.

Changana Montañez, G. J. P., & Albitres Carrillo, A. R. (2024). *Presunción de verdad material frente a la presentación de documentación falsa transgrediendo el principio de moralidad en sede administrativa, Huacho-2022* (Tesis de licenciatura). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. Recuperado de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/9276/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso Constituyente Democrático. (1993) *Constitución Política del Perú de 1993*. Diario Oficial el Peruano del 29 de diciembre de 1993. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Correa Zúñiga, C. L. (2024). La desviación de poder como causal de nulidad de los actos administrativos: Tratamiento conceptual y procedimental en Colombia, España y Perú. *VOX JURIS*, 42(1), 85-99. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2024.v42n1.08>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Corte Suprema de Justicia de la República (2000). *Casación 12-2000, Lima*.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social. (2023). *Casación 546-2022, Lima. Jueza suprema ponente Cabello Matamala*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c7535804cc4e966a510b5dd50fa768f/CASACION-546-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c7535804cc4e966a510b5dd50fa768f>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República . (2013). *Casación 2775-2012, Lambayeque. Juez supremo ponente Almenara Bryson*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-2775-2012-Lambayeque-LPDerecho_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República . (2021). *Casación Laboral 15284-2018, Cajamarca*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ddccf3004adc3448993fd9d36d36a028/Casacion+15284-2018+Cajamarca.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ddccf3004adc3448993fd9d36d36a028>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Casación 1630-2019, Lima. Juez supremo ponente Ordóñez Alcanta*. <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-1972.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Casación 5890-2018, Lima. Juez supremo ponente Lévano Vergara*. <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-1972.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Casación 2776-2018, Lima. Juez supremo ponente Lévano Vergara*. <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-1981.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Casación 15674-2019, Callao. Jueza supremo ponente Ampudia Herrera*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-15674-2019-Callao-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Casación 3394-2020, Lima. Juez supremo ponente Burneo Bermejo*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-3394-2020-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación 928-2016, Lambayeque. Jueza supremo ponente Del Carpio Rodríguez*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casación-928-2016-Lambayeque->

[Legis.pe _pdf?fbclid=IwAR3hVPs16zfYxs9dCb6HjYUaji4qMKG6iaxj8QpHL1daigEoc9e0rRCqAw](https://legis.pe/_pdf?fbclid=IwAR3hVPs16zfYxs9dCb6HjYUaji4qMKG6iaxj8QpHL1daigEoc9e0rRCqAw)

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Casación 2069-2013, Lima. Jueza suprema ponente Estrella Cama.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-2069-2013-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación 2039-2018, La Libertad. Juez supremo ponente Ordóñez Alcántara.*

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación 3256-2015, Apurímac. Juez supremo ponente De La Barra Barrera.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Casacion-3256-2015-Apurimac-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación 3499-2015, Apurímac. Jueza suprema ponente Rodríguez Chávez.* https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Casacion-3499-2015-La-Libertad-Cuando-sea-dificil-cuantificar-lucro-cesante-juez-debe-aplicar-equidad-y-reglas-de-la-experiencia-Legis.pe _pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación 1714-2018, Lima. Juez supremo ponente Calderón Puertas.* <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/Cas-1714-20189-Lima.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación 2820-2016, Ica. Juez supremo ponente Romero Díaz.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-2820-2016-Ica-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación 1667-2017, Apurímac. Juez supremo ponente Romero Díaz.*

https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion%20N%201667-2017-APURIMAC_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación 30030-2018, Lima. Juez supremo ponente Bustamante Zegarra*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Casacion-30030-2018-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación Laboral 19747-2018, Del Santa. Jueza suprema ponente De La Rosa Bedriñana*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Cas.-Lab.-19747-2018-Del-Santa-lucro-cesante-accidente-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación 28055-2017, Lima. Juez supremo ponente Vinatea Medina*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Casación-28055-2017-Legis.pe_.pdf

Cuba Bustinza, E. (2005). Nulidad del acto administrativo en los servicios públicos. *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18378>

Danos Ordoñez, J. E. (2003). Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N.º 27444 de Procedimiento Administrativo General. En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ara Editores

De Trazegnies Granda, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual: Arts. 1969-1988* (7ª ed., Vol. IV). Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

Della Rossa Leciñana, A. X. (2019). *Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú* (Tesis de licenciatura). Universidad de Lima, Lima, Perú.

Fernández Cruz, G., & León Hilario, L. (2005). La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva. *Derecho PUCP*, (58), 9-75. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.001>

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual y delito* (Tesis doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

García Álvarez, P. (1998). *La responsabilidad penal de terceros en caso de suicidio, lesiones y puestas en peligro de la vida y/o integridad física asumidas voluntariamente por su titular* (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

García Huayama, J. C. (2019). Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Derecho y Cambio Social*, (58), 188-224 <http://www.derechoycambiosocial.com>

Jiménez Murillo, R. (2018). El principio de verdad material en el procedimiento administrativo. *Justicia y Derechos Humanos*, (1), 44-55 https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Revista-Justicia-y-Derechos-Humanos-del-Minjus-Legis.pe_.pdf

Jiménez Vargas-Machuca, R. (s.f). La equidad en la cuantificación del daño de imposible (o muy difícil) probanza. *Justicia y Derecho*. Recuperado de: <https://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20dano%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf>

Jordano Barea, J. B. (1992). Las obligaciones solidarias. *Anuario de Derecho Civil*, 45(3), 847-874.

León Luna, L. M. (2015). ¡Exijo una Explicación!. La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. *Derecho & Sociedad*, (45), 315-319. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249>

Linares Avilez, D. (2012). Buscándole Cinco Patas al Gato. El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal. *Derecho & Sociedad*, (38), 76-87. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13105>

Lingán Guerrero, R. J. (2014). *La cuantificación del daño moral para una correcta indemnización civil en nuestra legislación* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7372>

Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>

Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 337-356. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>

Magide Herrero, M., & González Prada Arriarán, C. (2020). La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España. *Derecho & Sociedad*, 54(1), 323-336. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22423>

Mendoza del Maestro, G. (2013). Apuntes sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus Contornos Constitucionales. *Foro Jurídico*, (12), 97-108. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13803>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Resolución Directoral 011-2016-JUS/DGDO del 7 de junio del 2017. Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Guía%20práctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2019). *Decreto Supremo 004-2019-JUS de 2019. Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Diario Oficial El Peruano del 25 de enero del 2019. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=12>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2009). *Decreto Supremo 016-2009-MTC de 2009. Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito*. Diario Oficial El Peruano del 22 de abril del 2009. <http://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/Texto-Único-Ordenado-del-Reglamento-Nacional-de-Tránsito-DS-Nº-016-2009-MTC.pdf>

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (2006). *Decreto Supremo No. 011-2006-VIVIENDA. Reglamento Nacional de Edificaciones*. Diario Oficial El Peruano del 23 de mayo del 2006.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (2017). *Decreto Supremo No. 006-20017-VIVIENDA. Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones*. Diario Oficial El Peruano del 28 de febrero del 2017.

Morón Urbina, J. C. (2001). Los actos administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, (17), 242-257. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>

Muñoz Basaez, H. (2012). La Verdad y el Proceso. *Derecho & Sociedad*, (39), 188-195. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13075>

Ochoa Monzó, J. (2006). Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho Peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, (1), 109-120. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16351>

Osterling Parodi, F. (2010). *Indemnización por daño moral*. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08E88F46569252E005257E82007BF4E8/\\$FILE/Indemnizaci%C3%B3n_por_Da%C3%B1o_Moral.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08E88F46569252E005257E82007BF4E8/$FILE/Indemnizaci%C3%B3n_por_Da%C3%B1o_Moral.pdf)

Paredes Chiluisa, T. G., López Paredes, G. E., & López Paredes, N. A. (2023). La prueba y su aplicación en el derecho administrativo sancionador ecuatoriano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 2614-2632. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7909

Peñailillo-Arévalo, D. (2018). Sobre el lucro cesante. *Revista de Derecho (Concepción, Chile)*, 86(243), 7-35. <https://doi.org/10.4067/S0718-591X20180001003007>

Pleno Jurisdiccional Civil. (1997). *Acuerdo plenario del Pleno Jurisdiccional Civil 1997*. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/443bc80046d4866aa75ca744013c2be7/810PLENOCIV97.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=443bc80046d4866aa75ca744013c2be7>

Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil. (2017). *Acuerdos plenarios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2017*. Chiclayo, Perú.

Plou, S. (2022). Auto y heteropuesta en peligro consentida: Distinción entre la participación en una autopuesta en peligro y la heteropuesta en peligro consentida. *Revista Pensamiento Penal*, (409). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89796.pdf>

Ponce Rivera, C., & Muñoz Ccuro, F. (2019). La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 16(22), 193-224. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>

Presidencia de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 295 de 1984. Código Civil*. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo 635 de 1991. Código Penal*. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

Priori Posada, G. (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. *Ius et Veritas*, 20(40), 278-285. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12155>

Puntriano Rosas, C. (2021). El deber de motivación de los pronunciamientos de la autoridad administrativa de trabajo en materia inspectiva. *Laborem*, (10), 338-356. Recuperado de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem10-338-356.pdf>

Rio Labarthe, G. del. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, (65), 221-233. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.010>

Rivera Fernández, R. H. (2023). El otorgamiento de legitimidad indebida al actor civil, para intervenir en la pretensión punitiva del proceso penal. *Revista Veritas et Scientia - UPT*, 12(02). <https://doi.org/10.47796/ves.v12i02.861>

Rodríguez Manrique, C. (2021). Nulidad de oficio de los actos administrativos. *Ius et Praxis*, (53), 151-173. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5055>

Rodriguez Tapara, C. Y., & Rojas Lopez, E. (2021). *Análisis de la antijuricidad como elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual* (Tesis de licenciatura). Facultad de Derecho y Humanidades, Lima, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/122778>

Romero Gamarra, J. E. (2019). *Criterio para la cuantificación del daño moral en las casaciones civiles* (Tesis de licenciatura). Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro del Perú, Huancayo, Perú.

Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. (2017). *Expediente 00011-2017-7-5201-JR-PE-03*. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>

Solano, T. F. L. (2020). *El nexos causal de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito y el daño de proyecto de vida*, Lima 2018 (Tesis de licenciatura). Facultad de Derecho y Humanidades, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia del Expediente No. 6712-2005-HC/TC*. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2008). *Sentencia del Expediente No. 00728-2008-PHC/TC*. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia del expediente 01797-2010-PA/TC*. Piura. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia del Expediente No. 00197-2010-PA/TC*. Moquegua. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia del Expediente No. 04198-2011-PA/TC*. Huara. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04198-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2012). *Sentencia del Expediente No. 00452-2012-PA/TC*. Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00452-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2013). *Sentencia del Expediente No. 01404-2013-PC/TC*. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01404-2013-AC.html>

Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia del Expediente No. 06256-2013-PA/TC*. Huara. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06256-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2018). *Sentencia del Expediente No. 01137-2017-PA/TC*. Huanuco. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01137-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia 600-2021-PA/TC*. Lima. Sesión de pleno del Tribunal Constitucional. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02656-2018-AA-LA-LEY.pdf>

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 185-2023-PA/TC*. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00758-2022-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 302-2023-PCC/TC*. Lima. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00004-2021-CC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 459-2023-PI/TC*. Lima. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Resolucion-00017-2021-PI-TC-LPDerecho.pdf>

Urbano Mendoza, P. R. (2018). *Ausencia de la debida motivación en los actos administrativos y su nulificación mediante enjuiciamiento en sede jurisdiccional en la Corte Superior de Huaura año 2017* (Tesis de maestría). Escuela de Posgrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. Recuperado de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/2396/URBANO%20MENDOZA%20PATRICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valdez Stuard, A. (2023). *La presunción de validez de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis de maestría). Facultad de Derecho, Universidad de Piura, Lima, Perú. Recuperado de:

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/15764e42-c619-44d4-af69-f126b3474573/content>

Velarde Saffer, L. (2008). Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. *Ius et Veritas*, 18(36), 264-298. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12261>

Villavicencio Terreros, F. (2007). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (60), 253-279.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.009>

Yvancovich Vásquez, B. S. (2017). *Participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida: ¿Tiene responsabilidad penal el tercero productor de un riesgo?* (Tesis de maestría). Escuela de Posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.